COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0075/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
[redacted]

SENTIDO: MODIFICAR

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0075/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted], en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0113000599318, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0113000599318, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

> *"...*
> *1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?:*
>
> ***1.-Gabriel Zermeño Rosas;***
>
> ***2.- Jesús Rojas Vázquez;***
>
> ***3.-Alfredo García Soto;***
>
> ***4.- Andrés Medina García;***
>
> ***5.- Ignacio Benavides Lara;***
>
> ***6.- Sara Morales Vega;***

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

*4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar** con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría **General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado educativo y/o profesional?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el cargo*** *que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el nombramiento*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas*;*

2.- Jesús Rojas Vázquez*;*

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García*;*

5.- Ignacio Benavides Lara*;*

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el nombramiento*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas*;*

2.- Jesús Rojas Vázquez*;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el cargo*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público,* ***Oficial Secretario del*** *Ministerio Público y peritos en el año 2000.*

La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *y en la causa penal número 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos; toda vez que, el suscrito* ***no tiene la certeza*** *de que si los mencionados servidores públicos tenían o no* ***el nombramiento*** *emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también* ***no tiene certeza*** *de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.***
..." (sic)

II. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*" y, tras ampliar el plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, un archivo electrónico denominado *"resp 5993_19-12-2018-205722.pdf"*, mismo que contiene la siguiente información:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio SJPCIDH/UT/11370/18-12:

"...
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: ***Oficio No. 700.I/0311/2018****, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Lily cuervo Valderrabano, Subdirectora de Apoyo Jurídico y Administrativo (cuarenta y tres fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
..." (sic)

Oficio 700.I/SPE/0311/2018:

"...
"Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistentes en el número 702.100/DRLP/15381/18, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información de los numerales 1 al 14.

Ahora bien, En cuanto a la última interrogante, que a la letra dice:

> ***15. Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en el año 2000.***

Al respecto, anexo a la presente copia simple del acuerdo ***A/003/98*** *DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día lunes 24 de agosto de 1998, siendo el fundamento y norma jurídica en el año 2000, que describía los requisitos para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción defunciones de cada uno."

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito anexar copia simple del acuerdo A/003/98, así como copia simple del oficio 702.100/DRLP/15381/18, firmado por el C. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones.
..." (sic)

Oficio 702.100/DRLP/15381/18:

"...
En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que los CC. ***Laura Cano Reséndiz, Gabriela Llanos Sanabria y Marisela Ordaz Zamora*** *marcados como números 9, 12 y 13 de la solicitud, no fueren localizados en los registros de esta Institución a la quincena 21/2018 vigente.*

Así mismo, respecto a los servidores señalados informo que los ***CC. Jesús Rojas Vázquez, Alfredo García Soto, Sara Morales Vega, Alfonso Aquino Espejel, Alejandro Romero Ayón, Juan Sánchez Gutiérrez y J. Emilio Fernández Ramírez*** *no fueron localizados como activos a la quincena 21/2018.*

Ahora bien, con relación a los ***CC. Alfonso Aquino Espejel*** *se localizó como* ***José Alfonso Aquino Espejel; Juan Sánchez Gutiérrez*** *se localizó como* ***Juan José Sánchez Gutiérrez; Humberto Molina Chávez*** *se localizó como* ***Humberto Antonio***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Molina Chávez y J. Emilio Fernández Ramírez se localizó como José Emilio Fernández Ramírez; comunico lo siguiente:

1. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicas que se enlistan?

	Nombre	Fecha que acredito la Cédula Profesional	Observaciones
1	Gabriel Zemeño Rosas	07 de febrero de 2001	Agente del M.P.S.
2	Jesús Rojas Vazquez	06 de mayo de 1983	Agente del M.P.S Baja
3	Alfredo García Soto	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del M.P. Baja
4	Andres Medina Garcia	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del M.P
5	Ignacio Benavides Lara	11 de noviembre de 2005	Agente del M.P.
6	Sara Morales Vega	12 de diciembre de 2016	Agente del M.P. Baja
7	José Alfonso Adrián Espejel	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
8	Alejandro Romero Ayón	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
9	Ramón Carrillo Vargas	09 de julio de 1990 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
10	Juan José Sanchez Gutiérrez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
11	Humberto Antonio Molina Chavez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
12	Kandy Robert Cano	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
13	José Emilio Fernández Ramírez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja

2. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al citado personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	Presentó Exámenes de Control de Confianza
Gabriel Zermeño Rosas	Si
Jesús Rojas Vazquez	Si Baja
Alfredo García Soto	Si Baja
Andres Medina García	Si
Ignacio Benavides Lara	Si
Sara Morales Vega	Si Baja
José Alfonso Aquino Espejel	Si Baja
Alejandro Romero Ayón	Si Baja
Ramón Carrillo Vargas	Si
[illegible] José Sánchez Gutiérrez	Si Baja
Humberto Antonio Molina Chávez	Si
Randy Robert Cano	Si
Jose Emilio Fernández Ramirez	Si Baja

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionado con el honor de las personas, por lo que ***no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia****, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.*

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, corno a continuación se trascribe:

> ***17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.*** *Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan. CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONDIFENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR.1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos

3. Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo
Gabriel Zermeno Rosas	Cédula Profesional
Jesus Rojas Vazquez	Cedula Profesional
Alfredo Garcia Soto	No obra en expediente
Andres Medina Garcia	No obra en expediente
Ignacio Benavides Lara	Cédula Profesional
Sara Morales Vega	Cédula Profesional
Jose Alfonso Aquino Espejel	Cédula Profesional
Alejandro Romero Ayón	Cédula Profesional
Ramón Carrillo Vargas	Cédula Profesional
Juan Jose Sanchez Gutiérrez	No obra en expediente
Humberto Antonio Molina Chávez	No obra en expediente
Xandy Robert Cano	No obra en expediente
José Emilio Fernandez Ramirez	No obra en expediente

4. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales y/o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
Gabriel Zermeño Rosas	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Jesús Rojas Vázquez	16 de julio de 1995 fecha de ingreso
Alfredo García Soto	01 de enero de 1988 fecha de ingreso
Andrés Medina García	16 de marzo de 1996 fecha de ingreso
Ignacio Benavides Lara	16 de mayo de 1989 fecha de ingreso
Sara Morales Vega	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
José Alfonso Aquino Espejel	16 de septiembre de 1997 fecha de ingreso
Alejandro Romero Ayón	16 de julio de 1991 fecha de ingreso
Ramón Carrillo Vargas	01 de enero de 1987 fecha de ingreso
Juan José Sánchez Gutiérrez	16 de junio de 1991 fecha de ingreso
Humberto Antonio Molina Chávez	16 de junio de 1996 fecha de ingreso
Kandy Robert Cano	01 de julio de 1996 fecha de ingreso
José Emilio Fernández Ramírez	16 de febrero de 1987 fecha de ingreso

5. Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional
Gabriel Zermeño Rosas	Cédula Profesional
Jesús Rojas Vázquez	Cédula Profesional
Alfredo García Soto	No obra en expediente
Andrés Medina García	No obra en expediente
Ignacio Benavides Lara	Cédula Profesional
Sara Morales Vega	Cédula Profesional
José Alfonso Aquino Espejel	Cédula Profesional
Alejandro Romero Ayón	Cédula Profesional
Ramón Carrillo Vargas	Cédula Profesional
Juan José Sánchez Gutiérrez	No obra en expediente
Humberto Antonio Molina Chávez	No obra en expediente
Kandy Robert Cano	No obra en expediente
José Emilio Fernández Ramírez	No obra en expediente

6. Del ~~listado siguiente~~ de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió
Gabriel Zermeno Rosas	
Jesús Rojas Vázquez	
Alfredo García Soto	
Andrés Medina García	
Ignacio Benavides Lara	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
Sara Morales Vega	
José Alfonso Aquino Espejel	
Alejandro Romero Ayón	
Ramon Carrillo Vargas	
Juan José Sánchez Gutiérrez	
Humberto Antonio Molina Chávez	
Kandy Robert Cano	
José Emilio Fernández Ramírez	

7. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado cíe estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario dci Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?

Nombre	Número de Cédula Profesional
Gabriel Zermeno Rosas	181019
Jesús Rojas Vazquez	808808
Alfredo García Soto	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Andrés Medina García	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Ignacio Benavides Lara	4502435
Sara Morales Vega	10165002
José Alfonso Aquino Espejel	1633517 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Alejandro Romero Ayón	1750155 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Ramon Carrillo Vargas	1496549 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Juan José Sánchez Gutiérrez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Humberto Antonio Molina Chávez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Kandy Robert Cano	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Jose Emilio Fernández Ramirez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

8. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto 2000
Gabriel Zermeño Rosas	Agente del M.P.S.
Jesus Rojas Vazquez	Agente "A" del M.P.
Alfredo Garcia Soto	Oficial Secretario del M.P.
Andres Medina Garcia	Oficial Secretario del M.P.
Ignacio Benavides Lara	Mecanógrafo del M.P.
Sara Morales Vega	Oficial Secretario del M.P.
Jose Alfonso Aquino Espejel	Perito Profesional o Técnico
Alejandro Romero Ayón	Perito Profesional o Técnico
Ramon Carrillo Vargas	Perito Profesional o Técnico
Juan Jose Sanchez Gutierrez	Perito Profesional o Técnico
Humberto Antonio Molina Chávez	Perito Profesional o Técnico
Randy Robert Cano	Perito Profesional o Técnico
José Emilio Fernandez Ramirez	Perito Profesional o Técnico

9. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en le Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo 2000
Gabriel Zermeño Rosas	Agente del M.P.S.
Jesus Rojas Vazquez	Agente "A" del M.P.
Alfredo Garcia Soto	Oficial Secretario del M.P.
Andres Medina Garcia	Oficial Secretario del M.P.
Ignacio Benavides Lara	Mecanógrafo del M.P.
Sara Morales Vega	Oficial Secretario del M.P.
José Alfonso Aquino Espejel	Perito Profesional o Técnico
Alejandro Romero Ayón	Perito Profesional o Técnico
Ramon Carrillo Vargas	Perito Profesional o Técnico
Juan Jose Sanchez Gutierrez	Perito Profesional o Técnico
Humberto Antonio Molina Chávez	Perito Profesional o Técnico
Randy Robert Cano	Perito Profesional o Técnico
José Emilio Fernández Ramirez	Perito Profesional o Técnico

10. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	Nombramiento de 2000
Gabriel Zermeno Rosas	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Agente "A" del M.P.
Alfredo García Soto	Oficial Secretario del M.P.
Andres Medina Garcia	Oficial Secretario del M.P.
Ignacio Benavides Lara	Mecanógrafo del M.P.
Sara Morales Vega	Oficial Secretario del M.P.
José Alfonso Aquino Espejel	Perito Profesional o Técnico
Alejandro Romero Ayon	Perito Profesional o Técnico
Ramón Carrillo Vargas	Perito Profesional o Técnico
Juan José Sanchez Gutiérrez	Perito Profesional o Técnico
Humberto Antonio Molina Chávez	Perito Profesional o Técnico
Kandy Robert Cano	Perito Profesional o Técnico
José Emilio Fernández Ramírez	Perito Profesional o Técnico

11. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto actual
Gabriel Zermeno Rosas	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Baja
Alfredo García Soto	Baja
Andres Medina Garcia	Oficial Secretario del M.P.
Ignacio Benavides Lara	Agente del M.P.
Sara Morales Vega	Baja
José Alfonso Aquino Espejel	Baja
Alejandro Romero Ayon	Baja
Ramón Carrillo Vargas	Perito Profesional o Técnico
Juan José Sanchez Gutiérrez	Baja
Humberto Antonio Molina Chávez	Perito Profesional o Técnico
Kandy Robert Cano	Perito Profesional o Técnico
José Emilio Fernández Ramírez	Baja

12. Del listado siguiente de servidores públicos indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	Nombramiento actual
Gabriel Zermeño Rosas	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vazquez	Baja
Alfredo García Soto	Baja
Andres Medina García	Oficial Secretario del M.P.
Ignacio Benavides Lara	Agente del M.P.
Sara Morales Vega	Baja
José Alfonso Aquino Espejel	Baja
Alejandro Romero Ayón	Baja
Ramon Carrillo Vargas	Perito Profesional o Técnico
Juan José Sanchez Gutiérrez	Baja
Humberto Antonio Molina Chávez	Perito Profesional o Técnico
Kandy Robert Cano	Perito Profesional o Técnico
José Emilio Fernandez Ramirez	Baja

13. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeña actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?

Nombre	Cargo actual
Gabriel Zermeño Rosas	Agente del M.P.S.
Jesús Rojas Vázquez	Baja
Alfredo García Soto	Baja
Andres Medina García	Oficial Secretario del M.P.
Ignacio Benavides Lara	Agente del M.P.
Sara Morales Vega	Baja
José Alfonso Aquino Espejel	Baja
Alejandro Romero Ayón	Baja
Ramón Carrillo Vargas	Perito Profesional o Técnico
Juan José Sánchez Gutiérrez	Baja
Humberto Antonio Molina Chávez	Perito Profesional o Técnico
Kandy Robert Cano	Perito Profesional o Técnico
José Emilio Fernández Ramírez	Baja

..." (sic)

III. El once de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto, manifestando lo siguiente:

"...

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

***PRIMERO**. Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar** su respuesta:*

***a**).- En el **Oficio Número: SJPCIDH/UT/11370/18-12**, de fecha 19 de diciembre de 2018, folio número: **0113000599318**; emitido por la "**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

*"Por instrucciones del Esp. Irving Espinosa Betanzo, Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio **0113000599318**, en la cual solicitó lo siguiente:*

*"**Ver archivo adjunto**"*

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con **Oficio No. 700.I/0311/2018**, de fecha 19 de diciembre de 2018; suscrito y firmado por la Lic. Lily Cuervo Valderrabano, Subdirectora de Apoyo Jurídico y Administrativo (cuarenta y tres fojas simples)."*

***b**).- En el **Oficio Número**: **700.I/SPE/0311/2018**, de fecha 19 de diciembre de 2018; emitido por el "**C. LILY CUERVO VALDERRABANO", Subdirectora de Apoyo Jurídico y Administrativo y de Proyectos Especiales**, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

*"En atención al símil **SJPCIDH/UT/10577/18-11**, recibido en esta oficina a mi cargo al pasado 15 de noviembre del año en curso, signado por uste en su calidad de Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite copia simple de la solicitud de acceso a la información pública **0113000599318**, requiriendo la siguiente información:*

[...]

*Derivado de lo anterior, y con fundamento en el articulo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informarle la respuesta proporcionada por el Director de Relaciones Laborales y prestaciones, oficio número **702.100/DRLP/15381/18**, misma que a la letra se cita:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

*"Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistentes en el número **702.100/DRLP/15381/18**, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información de los números 1 al 14.*

Ahora bien, En cuanto a la última interrogante, que la letra dice:

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en el año 2000.

*Al respecto, anexo a la presente copia simple del acuerdo **A/003/98** DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día lunes 24 de agosto de 1998, siendo el fundamento y norma jurídica en el año 2000, que describía los requisitos para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de funciones de cada uno."*

*No omito anexar copia simple del acuerdo A/003/98, así como copia simple del oficio **702.100/DRLP/15381/18**, firmado por el C. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones."*

***c**).- En el **Oficio Número**: **702.100/DRLP/15381/18,** de fecha 27 de Noviembre de 2018; emitido por el "**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

"En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma en que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que el CC. ***Laura Cano Reséndiz, Gabriela Llanos Sanabria*** *y* ***Marisela Ordaz Zamora*** *marcados como números 9, 12 y 13 de la solicitud, no fueron localizados en los registros de esta institución a la quincena 21/2018 vigente.*

Así mismo, respecto a los servidores señalados informo que los CC. ***Jesús Rojas Vázquez, Alfredo García Soto, Sara Morales Vega, Alfonso Aquino Espejel, Alejandro Romero Ayón, Juan Sánchez Gutiérrez y J. Emilio Fernández Ramírez*** *no fueron localizados como activos a la quincena 21/2018.*

Ahora bien, con relación a los CC. ***Alfonso Aquino Espejel*** *se localizó como* ***José Alfonso Aquino Espejel***; ***Juan Sánchez Gutiérrez*** *se localizó como* ***Juan José Sánchez Gutiérrez; Humberto Molina Chávez*** *se localizó como* ***Humberto Antonio Molina Chávez*** *y* ***J. Emilio Fernández Ramírez*** *se localizó como* ***José Emilio Fernández Ramírez***; *comunico lo siguiente:*

*1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿****en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional*** *para realizar labores inherentes al cargo de* ***Ministerio Público***, *Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?:*

	Nombre	***Fecha que acredito la cédula profesional***	***Observaciones***
1	*Gabriel Zermeño Rosas*	*07 de febrero de 2001*	*Agente del M. P. S.*
2	*Jesús Rojas Vázquez*	*06 de mayo 1983*	*Agente del M. P. S. Baja*
3	*Alfredo García Soto*	*El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*	*Oficial Secretario del M.P. Baja*
4	*Andrés Medina García*	*El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional*	*Oficial Secretario del M.P.*
5	*Ignacio Benavides Lara*	*11 de noviembre de 2005*	*Agente del M. P.*
6	*Sara Morales Vega*	*12 de diciembre de 2016*	*Agente del M. P. Baja*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

7	José Alfonso Aquino Espejel	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
8	Alejandro Romero Ayon	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
9	Ramón Carrillo Vargas	09 de julio de 1990 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
10	Juan José Sánchez Gutiérrez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Baja
11	Humberto Antonio Molina Chávez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
12	Kandy Robert Cano	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico
13	José Emilio Fernández Ramírez	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico baja

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

Nombre	**Presentó Exámenes de Control de Confianza**
~~Gabriel~~ Zermeño Rosas	Si
Jesús Rojas Vázquez	Si Baja
Alfredo García Soto	Si Baja

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

Andrés Medina García	*Si*
Ignacio Benavides Lara	*Si*
Sara Morales Vega	*Si Baja*
José Alfonso Aquino Espejel	*Si Baja*
Alejandro Romero Ayon	*Si Baja*
Ramón Carrillo Vargas	*Si*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*Si Baja*
Humberto Antonio Molina Chávez	*Si*
Kandy Robert Cano	*Si*
José Emilio Fernández Ramírez	*Si Baja*

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que no ***puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia****, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todos o alguna de sus etapas.*

Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN YA DMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO*... (...) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRASE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR. 1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

Nombre	***Documento con el que acredito grado educativo***
Gabriel Zermeño Rosas	*Cédula Profesional*
Jesús Rojas Vázquez	*Cédula Profesional*
Alfredo García Soto	*No obra en el expediente*
Andrés Medina García	*No obra en el expediente*
Ignacio Benavides Lara	*Cédula Profesional*
Sara Morales Vega	*Cédula Profesional*
José Alfonso Aquino Espejel	*Cédula Profesional*
Alejandro Romero Ayon	*Cédula Profesional*
Ramón Carrillo Vargas	*Cédula Profesional*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*No obra en el expediente*
Humberto Antonio Molina Chávez	*No obra en el expediente*
Kandy Robert Cano	*No obra en el expediente*
José Emilio Fernández Ramírez	*No obra en el expediente*

*4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar** con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría **General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	*Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto*
Gabriel Zermeño Rosas	*01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso*
Jesús Rojas Vázquez	*16 de julio de 1995 fecha de ingreso*
Alfredo García Soto	*01 de enero de 1988 fecha de ingreso*
Andrés Medina García	*16 de marzo de 1996 fecha de ingreso*
Ignacio Benavides Lara	*16 e mayo de 1989 fecha de ingreso*
Sara Morales Vega	*01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso*
José Alfonso Aquino Espejel	*16 de septiembre de 1997 fecha de ingreso*
Alejandro Romero Ayon	*16 de julio de 1991 fecha de ingreso*
Ramón Carrillo Vargas	*01 de enero de 1987 fecha de ingreso*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*16 de junio de 1991 fecha de ingreso*
Humberto Antonio Molina Chávez	*16 de junio de 1996 fecha de ingreso*
Kandy Robert Cano	*01 de julio de 1996 fecha de ingreso*
José Emilio Fernández Ramírez	*16 d febrero de 1987 fecha de ingreso*

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado educativo y/o profesional?:*

Nombre	*Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional*
Gabriel Zermeño Rosas	*Cédula Profesional*
Jesús Rojas Vázquez	*Cédula Profesional*
Alfredo García Soto	*No obra en el expediente*
Andrés Medina García	*No obra en el expediente*
Ignacio Benavides Lara	*Cédula Profesional*
Sara Morales Vega	*Cédula Profesional*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

José Alfonso Aquino Espejel	*Cédula Profesional*
Alejandro Romero Ayon	*Cédula Profesional*
Ramón Carrillo Vargas	*Cédula Profesional*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*No obra en el expediente*
Humberto Antonio Molina Chávez	*No obra en el expediente*
Kandy Robert Cano	*No obra en el expediente*
José Emilio Fernández Ramírez	*No obra en el expediente*

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

Nombre	***Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió***
Gabriel Zermeño Rosas	*No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.*
Jesús Rojas Vázquez	
Alfredo García Soto	
Andrés Medina García	
Ignacio Benavides Lara	
Sara Morales Vega	
José Alfonso Aquino Espejel	
Alejandro Romero Ayon	
Ramón Carrillo Vargas	
Juan José Sánchez Gutiérrez	
Humberto Antonio Molina Chávez	
Kandy Robert Cano	
José Emilio Fernández Ramírez	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

Nombre	***Número De Cédula Profesional***
Gabriel Zermeño Rosas	*191019*
Jesús Rojas Vázquez	*808808*
Alfredo García Soto	*El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Andrés Medina García	*El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Ignacio Benavides Lara	*4602435*
Sara Morales Vega	*10165002*
José Alfonso Aquino Espejel	*1633517 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Alejandro Romero Ayon	*1750155 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Ramón Carrillo Vargas	*1496549 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Humberto Antonio Molina Chávez	*El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
Kandy Robert Cano	*El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*
José Emilio Fernández Ramírez	*El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

Nombre	***Puesto 2000***
Gabriel Zermeño Rosas	*Agente del M. S.*
Jesús Rojas Vázquez	*Agente "A" del M.P.*
Alfredo García Soto	*Oficial Secretario del M.P.*
Andrés Medina García	***Oficial Secretario del M.P.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ignacio Benavides Lara	***Mecanógrafo del M.P.***
Sara Morales Vega	***Oficial Secretario del M.P.***
José Alfonso Aquino Espejel	*Perito Profesional o Técnico*
Alejandro Romero Ayon	*Perito Profesional o Técnico*
Ramón Carrillo Vargas	*Perito Profesional o Técnico*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*Perito Profesional o Técnico*
Humberto Antonio Molina Chávez	*Perito Profesional o Técnico*
Kandy Robert Cano	*Perito Profesional o Técnico*
José Emilio Fernández Ramírez	*Perito Profesional o Técnico*

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el cargo*** *que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

Nombre	***Cargo 2000***
Gabriel Zermeño Rosas	*Agente del M.P. S.*
Jesús Rojas Vázquez	*Agente "A" del M.P.*
Alfredo García Soto	***Oficial Secretario del M.P.***
Andrés Medina García	***Oficial Secretario del M.P.***
Ignacio Benavides Lara	***Mecanógrafo del M.P.***
Sara Morales Vega	***Oficial Secretario del M.P.***
José Alfonso Aquino Espejel	*Perito Profesional o Técnico*
Alejandro Romero Ayon	*Perito Profesional o Técnico*
Ramón Carrillo Vargas	*Perito Profesional o Técnico*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*Perito Profesional o Técnico*
Humberto Antonio Molina Chávez	*Perito Profesional o Técnico*
Kandy Robert Cano	*Perito Profesional o Técnico*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

José Emilio Fernández Ramírez	*Perito Profesional o Técnico*

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el nombramiento*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

Nombre	***Nombramiento de 2000***
Gabriel Zermeño Rosas	***Agente del M.P. S.***
Jesús Rojas Vázquez	***Agente "A" del M.P.***
Alfredo García Soto	***Oficial Secretario del M.P.***
Andrés Medina García	***Oficial Secretario del M.P.***
Ignacio Benavides Lara	***Mecanógrafo del M.P.***
Sara Morales Vega	***Oficial Secretario del M.P.***
José Alfonso Aquino Espejel	*Perito Profesional o Técnico*
Alejandro Romero Ayon	*Perito Profesional o Técnico*
Ramón Carrillo Vargas	*Perito Profesional o Técnico*
Juan José Sánchez Gutiérrez	*Perito Profesional o Técnico*
Humberto Antonio Molina Chávez	*Perito Profesional o Técnico*
Kandy Robert Cano	*Perito Profesional o Técnico*
José Emilio Fernández Ramírez	*Perito Profesional o Técnico*

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)****?*

Nombre	***Puesto actual***
Gabriel Zermeño Rosas	***Agente del M. P. S.***
Jesús Rojas Vázquez	***Baja***
Alfredo García Soto	***Baja***
Andrés Medina García	***Oficial Secretario del M.P.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ignacio Benavides Lara	***Agente del M. P.***
Sara Morales Vega	***Baja***
José Alfonso Aquino Espejel	***Baja***
Alejandro Romero Ayon	***Baja***
Ramón Carrillo Vargas	*Perito Profesional o Técnico*
Juan José Sánchez Gutiérrez	***Baja***
Humberto Antonio Molina Chávez	*Perito Profesional o Técnico*
Kandy Robert Cano	*Perito Profesional o Técnico*
José Emilio Fernández Ramírez	***Baja***

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?:

Nombre	***Nombramiento actual***
Gabriel Zermeño Rosas	***Agente del M. P. S.***
Jesús Rojas Vázquez	***Baja***
Alfredo García Soto	***Baja***
Andrés Medina García	***Oficial Secretario del M.P.***
Ignacio Benavides Lara	***Agente del M. P.***
Sara Morales Vega	***Baja***
José Alfonso Aquino Espejel	***Baja***
Alejandro Romero Ayon	***Baja***
Ramón Carrillo Vargas	*Perito Profesional o Técnico*
Juan José Sánchez Gutiérrez	***Baja***
Humberto Antonio Molina Chávez	*Perito Profesional o Técnico*
Kandy Robert Cano	*Perito Profesional o Técnico*
José Emilio Fernández Ramírez	***Baja***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?:

Nombre	***Cargo actual***
Gabriel Zermeño Rosas	***Agente del M. P. S.***
Jesús Rojas Vázquez	***Baja***
Alfredo García Soto	***Baja***
Andrés Medina García	***Oficial Secretario del M.P.***
Ignacio Benavides Lara	***Agente del M. P.***
Sara Morales Vega	***Baja***
José Alfonso Aquino Espejel	***Baja***
Alejandro Romero Ayon	***Baja***
Ramón Carrillo Vargas	*Perito Profesional o Técnico*
Juan José Sánchez Gutiérrez	***Baja***
Humberto Antonio Molina Chávez	*Perito Profesional o Técnico*
Kandy Robert Cano	*Perito Profesional o Técnico*
José Emilio Fernández Ramírez	***Baja***

Asimismo, los entes públicos, trataron de ***fundamentar*** *su respuesta:*

En el ***Oficio Número****:* ***SJPCIDH/UT/11370/18-12****, de fecha 19 de diciembre de 2018, folio número:* ***0113000599318****; emitido por la "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

"Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Leu de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

- *... lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México..."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el ***Oficio Número****:* ***700.I/SPE/0311/2018****, de fecha 19 de diciembre de 2018; emitido por el "****C. LILY CUERVO VALDERRABANO", Subdirectora de Apoyo Jurídico y Administrativo y de Proyectos Especiales****, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

> *"Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX)…*
>
> > *Al respecto, anexo a la presente copia simple del acuerdo* ***A/003/98*** *DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día lunes 24 de agosto de 1998, siendo el fundamento y norma jurídica en el año 2000, que describía los requisitos para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de funciones de cada uno."*
>
> *No omito anexar copia simple del acuerdo A/003/98, así como copia simple del oficio* ***702.100/DRLP/15381/18****, firmado por el C. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones.*
>
> *Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

En el ***Oficio Número****:* ***702.100/DRLP/15381/18,*** *de fecha 27 de Noviembre de 2018; emitido por el "****Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

> *"…Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:*
>
> ***17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

info

PÚBLICO... *(...) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRASE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.*

Recurso de Revisión RR. 1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR. 1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos."

*Los oficios que se recurren, vulneran lo establecido en los artículos 1°, **6°**, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a **todos y cada uno de los puntos** solicitados, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.*

***Luego entonces**, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta **es carente de la debida fundamentación y motivación**. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:*

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos:*

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

> ***VIII. Estar fundado y motivado***, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo."*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste ***debe estar debidamente fundado y motivado****, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales,* ***razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.*

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es totalmente ***incongruente****,* ***incoherente****,* ***ilógica****,* ***ambigua y contradictoria****, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.*

Así las cosas*, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de* ***congruencia y exhaustividad****,* ***legalidad****,* ***exacta aplicación de la ley****, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.*

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: "recurso de revisión procederá en contra de: IV. ***La entrega de información incompleta****; XII.* ***La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta****."*

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, ***jamás*** *se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 8o. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, de que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

***Además**, de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera **incongruente**, **incoherente**, **ilógica**, **ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la "**Averiguación Previa No: FMIL/MIL-1/T1/00792/11-11**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: MIL-1, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal 343/2011; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también ***no tiene certeza*** *de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."*** *En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"*

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado ***sí*** *es competente para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1º,* ***6º*** *y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****; fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado ***omitió*** *garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que* ***negó*** *proporcionar de manera* ***completa***, ***congruente y coherente*** *la información pública solicitada.*

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."*
>
> *"**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*
>
> *"**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*
>
> *"**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."

*"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XLI. Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público."*

"Capítulo III

De los Sujetos Obligados

***Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- *La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

- ***Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso públicos es considerado un Sujeto Obligado*** *por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la respuesta de la información pública solicitada, misma que emitida por el Sujeto Obligado no está ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:*
> *[…]*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Ahora bien*, es claro que la responsable actúo de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.*

De la ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *se obtiene que el recurso de* ***revisión*** *procede contra de: "IV.* ***La entrega de información incompleta****;* ***V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado****;* ***XII.*** *La* ***falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta****…"*

SEGUNDO*.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de* ***motivar*** *su respuesta de la forma en que ya se citó en párrafos anteriores.*
"

Asimismo, los entes públicos, trataron de ***fundamentar*** *su respuesta:*

En el ***Oficio Número****:* ***SJPCIDH/UT/11370/18-12****, de fecha 19 de diciembre de 2018, folio número:* ***0113000599318****; emitido por la "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

> *"Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Leu de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*
>
> *… lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México…"*

En el ***Oficio Número****:* ***700.I/SPE/0311/2018****, de fecha 19 de diciembre de 2018; emitido por el "****C. LILY CUERVO VALDERRABANO", Subdirectora de Apoyo Jurídico y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo y de Proyectos Especiales, *de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

> *"Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX)…*
>
> *Al respecto, anexo a la presente copia simple del acuerdo* ***A/003/98*** *DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día lunes 24 de agosto de 1998, siendo el fundamento y norma jurídica en el año 2000, que describía los requisitos para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de funciones de cada uno."*
>
> *No omito anexar copia simple del acuerdo A/003/98, así como copia simple del oficio* ***702.100/DRLP/15381/18****, firmado por el C. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones.*
>
> *Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

En el ***Oficio Número****:* ***702.100/DRLP/15381/18,*** *de fecha 27 de Noviembre de 2018; emitido por el "****Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

> *"…Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:*
>
> ***17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO****… (…) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRASE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR. 1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR. 1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos."

Una vez citadas las premisas que anteceden, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, ***no están*** *sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el* ***Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*** *si tiene atribuciones para* ***"Recibir y tramitar"*** *la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso,* ***así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma"****. Por lo que se puede* ***afirmar*** *que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.*

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió ***Recibir y tramitar"*** *la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso,* ***así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma"****. Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la* ***debida fundamentación y motivación****;* ***además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo*** *6° Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y ***aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios****, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son* ***infundados y carecen de la debida motivación.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión del oficio impugnado, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."*** [1]

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones de los Sujetos Obligados, se encuentran sometidas al ***Principio de Legalidad*** *al emitir sus resoluciones,* ***lo que implica atender la ESTRICTA y exacta aplicación de las leyes*** *emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados ***dejaron*** *de aplicar en su integridad la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.***

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta,* ***completa, coherente y congruente entre lo solicitado y lo***

[1] De texto: "Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, **para producir una respuesta congruente debe**, del contexto integral de la argumentación del inconforme, **advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida**, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, **cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente**, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. "(Las negrillas y el subrayado es mío)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

info

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

***contestado**, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aartículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1[2], 2[3] del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*

***TERCERO**: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 39 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** vigente en el mes de noviembre del año 2000, se desprende que:*

> *"**Artículo 39**. Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estados, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional."*

*De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene **las siguientes atribuciones y facultades**:*

- *Establecer los **nombramientos** y movimientos de su personal y **terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos**.*
- *Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables.*

*De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo **tiene las facultades para la contratación de***

---

[2] **Principio de legalidad**). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

[3] (**Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón**). No podrá imponerse pena o media de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***base y estructura**, **en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronuncio de manera **completa**, **congruente** y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.*

*Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado **no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados en la 15 interrogantes del escrito inicial de solicitud de información pública**; de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas tanto por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las leyes secundarias aplicables a la materia al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en sus Unidades Administrativas, en virtud de que **no fundó ni motivó debidamente su respuesta**, por lo que se concluye que **es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta**.*

*Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante **la solicitud de información que le fueron planteadas en 15 preguntas**; y, es el caso que el ente obligado, contestó de la siguiente manera:*

*Respecto al funcionario señalado con el número "**4. Andrés Medina García**", el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en el expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Oficial Secretario del M.P.**";*

*Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al servidor público señalado con el número "**4. Andrés Medina García**", el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **13 de noviembre de 1995**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contestó que: "1.-ANDRES MEDINA GARCIA... ***Acredito con Cédula de Lic. En Derecho****".*

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****ANDRES MEDINA GARCIA"****, el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"****Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "ANDRES MEDINA GARCIA...* ***No tiene****...* ***Puesto Actual****...* ***Oficial Secretario del M.P****...* ***Antigüedad en el cargo****...* ***19 años****..."*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *ANDRES MEDINA GARCIA*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***14-abril-1998***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***Conversión de plaza años 16-agosto-1999.***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Benito Juárez	***Oficial Secretario del M.P***	*Agosto de 2011*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán*

Contrariamente *a lo antes apuntado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del servidor público: "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L. C. ANDRES MEDINA GARCIA**", mismo que realizó actuaciones y diligencias como **ministerio público por M.L** (MINISTERIO DE LEY) titular de la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas **17, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 88, 89, 92, 93, 96, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136**, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

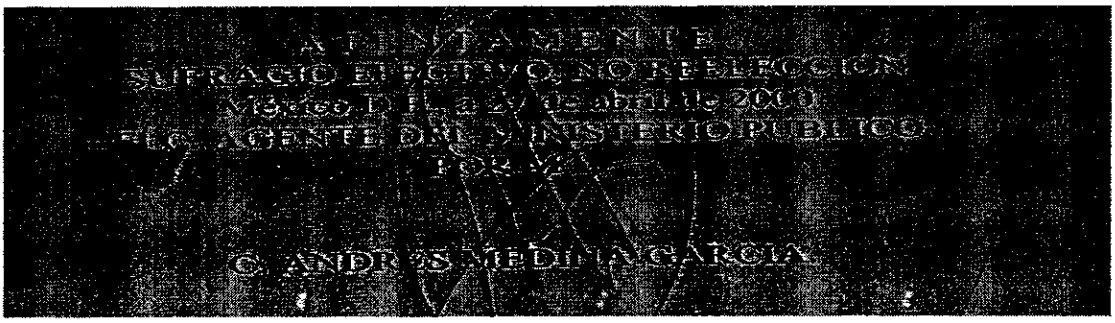

*Por lo que, se concluye que aun y cuando la preguntas claras y precisas al respecto, en mismo Ente Público **proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas**, ya que primero se dijo que el citado funcionario público **si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 13 de noviembre de 1995**, y que lo... **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**"; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "**El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**" y que tales documentos **"No obra en el expediente".** Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

*Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto **Obligado se ve contradicha** con las fojas **17, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 88, 89, 92, 93, 96, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136** de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque tal servidor público firmó y se ostentó el cargo de: "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L.**", (MINISTERIO DE LEY) titular de la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado en una consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 13 de noviembre de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1995**, y que lo… **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**"; **lo que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: **ANDRES MEDINA GARCIA no aparece registro alguno de que se la haya expedido por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública.** Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.

Por lo anterior, cabe hacerse las interrogantes ¿cuál de los dos datos proporcionados en las respuestas del Ente Público, es el correcto?; ¿en cuál de las dos, el Ente Público está ocultando información pública solicitada?; ¿porqué de tal propósito de ocultar la información correcta?

*Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidor **público tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L.**" en **el mes de abril del año 2000**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no estar acreditado que poseía cédula profesional de licenciado en derecho**, como tampoco se acreditó que tuviera **por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho** y de que hubiera **aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto**[4]; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*

*Por otro lado, en cuanto al funcionario señalado con el número "**3. Alfredo García Soto**", el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "…**Fecha que acredito la cédula profesional… El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**… **No obra en el expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**… **El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**… **Oficial Secretario del M.P.**";*

[4] Artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2000.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional… ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal…* ***16 de octubre de 1996****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****…", se contestó que: "1.-****ALFREDO GARCIA SOTO****…* ***Acredito con Historial académico de la Carrera de Derecho****".*

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****ALFREDO GARCIA SOTO****", el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"****Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "****ALFREDO GARCIA SOTO****… **No tiene**… **Puesto Actual**… **Oficial Secretario del M.P**… **Antigüedad en el cargo**… **20 años**…"*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *ALFREDO GARCIA SOTO*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Mecanógrafo del Ministerio Público***	***01-enero I-1988***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***01-diciembre-1996***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Gustavo A. Madero	***Oficial Secretario del M.P***	*Agosto de 2011*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nombre	Cargo en el año 2000	Área
ALFREDO GARCIA SOTO	**Oficial Secretario del M.P**	Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 137, 138, 139, 140 y 141, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

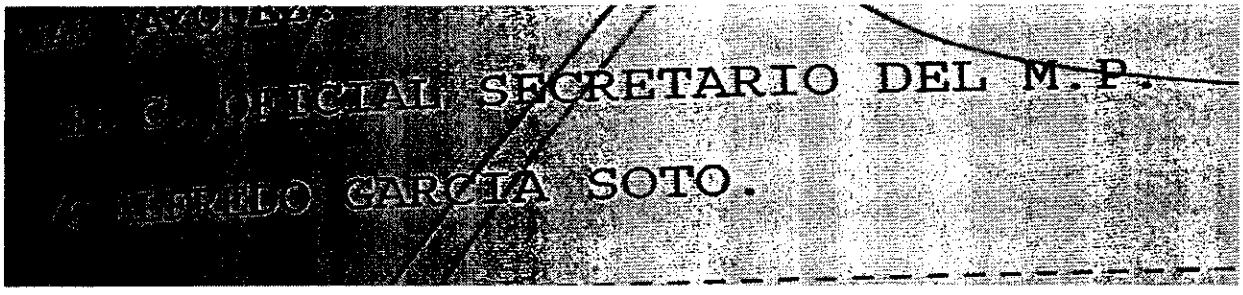

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 16 de octubre de 1996****", y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Historial académico de la Carrera de Derecho****""; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****" y en la última solicitud de información, respectoa esa misma pregunta, se dijo que tales documentos* ***"No obra en el expediente"****. Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 137, 138, 139, 140 y 141 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "****si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 16 de octubre de 1996****", lo* ***que es contradictorio****, ya que de una consulta de* ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente:* ***ALFREDO GARCIA SOTO****,* ***no aparece registro alguno de que se la haya expedido por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública****. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

Por lo anterior, cabe hacerse las interrogantes ¿cuál de los dos datos proporcionados en las respuestas del Ente Público, es el correcto?; ¿en cuál de las dos, el Ente Público está ocultando información pública solicitada?; ¿porqué de tal propósito de ocultar la información correcta?

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal servidor público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****" en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía* ***todos y cada uno de los requisitos*** *a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al* ***no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente****"; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "****No obra en el expediente****". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*

En lo concerniente, al servidor público ***Ignacio Benavides Lara****, el sujeto obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... 11***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de noviembre de 2005"; *y, en la respuesta a la* ***pregunta 3****, se contesta que:* "***Documento con el que acredito grado educativo*** *...* ***Cédula Profesional***"; *asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que:* "***Número De Cédula Profesional*** *...* ***4602435***"; *luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que:* "***Nombramiento de 2000*** *...* ***Mecanógrafo del M.P.***";

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por* "***LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA***" *de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***30 de junio de 2009***"; *y, en la respuesta a la pregunta* "***RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO***...", *se contestó que:* "***Ignacio Benavides Lara*** *...* ***Acredito con Cédula de Lic. En Derecho***".

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por* "***LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA***" *de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número* "***Ignacio Benavides Lara***", *el sujeto obligado, en la pregunta:*

> "***Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo***", *se dio la siguiente respuesta:* "***Ignacio Benavides Lara*** *...* ***4602435*** *...* ***Puesto Actual*** *...* ***Agente del Ministerio Público*** *...* ***Antigüedad en el cargo*** *...* ***8 años***..."
>
> "*Historial laboral:*
>
> *Ignacio Benavides Lara*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Perito Profesional***	***16-mayo-1989***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Perito B***	***01-mayo -1997***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Mecanógrafo del Ministerio Público***	*01-noviembre-1997*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P.***	*16-septiembre-1999*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Álvaro Obregón	***Agente del Ministerio Público***	*01-mayo-2009*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Venustiano Carranza	***Agente del Ministerio Público***	*Enero-2014*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
Ignacio Benavides Lara	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, y 118, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

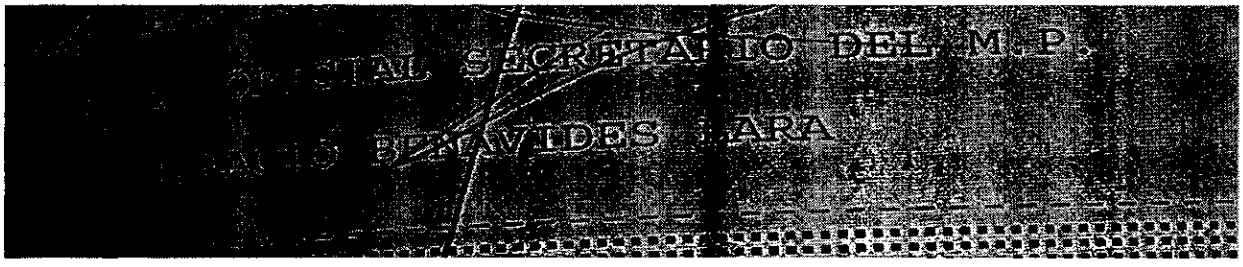

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 30 de junio de 2009****"; y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Acredito con Cédula de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lic. En Derecho"; *y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**" y en la última solicitud de información, respectoa esa misma pregunta, se dijo que tales documentos **"Cédula Profesional"** presentado el **"11 de noviembre de 2005".** Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

*Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se ve contradicha** con las fojas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."**, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido", aún y cuando en la respuesta que se recurre, el ente Público contestó que en cargo y nombramiento que tenía tal servidor público en abril del año 2000, era precisamente "**Mecanógrafo del M.P.**";*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 11 de noviembre de 2005**; y en la otra respuesta dice que el 30 de junio de 2009. Lo **que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: **IGNACIO BENAVIDES LARA**, número de Cédula Profesional **4602435**, expedida **en el año 2005**, licenciatura en Derecho; egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.**" en **el mes de abril del año 2000**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos; *porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente****"; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "****No obra en el expediente****". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*

Por lo que hace, la servidora pública ***Sara Morales Vega****, el sujeto obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... 12 de diciembre de 2016****"; y, en la respuesta a la* ***pregunta 3,*** *se contesta que: "****Documento con el que acredito grado educativo****... ****Cédula Profesional****"; asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que: "****Número De Cédula Profesional****... ****10165002****"; luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que: "****Nombramiento de 2000****... ****Oficial Secretario del M.P.****";*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,1 34,1 35 y 136, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 12 de diciembre de 2016*"; y que lo... **Acredito el grado educativo con "Acredito con Cédula Profesional"**; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**". Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

*Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se ve contradicha** con las fojas 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,1 34,1 35 y 136 de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde la citada servidora pública **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidora firmó y se ostentó el cargo de: **"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."**, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 12 de diciembre de 2016**". Lo **que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Sara Morales Vega**, número de Cédula Profesional **10165002**, Licenciatura en Derecho, expedida **en el año 2016**, egresada de la Universidad Mexicana Plantel Central. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidora pública **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.**" en **el mes de abril del año 2000**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos**; pòrque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que **acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente"**; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "**No obra en el expediente**". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto al servidor público **José Alfonso Aquino Espejel**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **1633517"**; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico"**

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **04 de diciembre de 1997**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "**José Alfonso Aquino Espejel**... **Acredito con Cédula de Químico Industrial**".

De manera contraria a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del referido, mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de las cuales, se puede observar lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

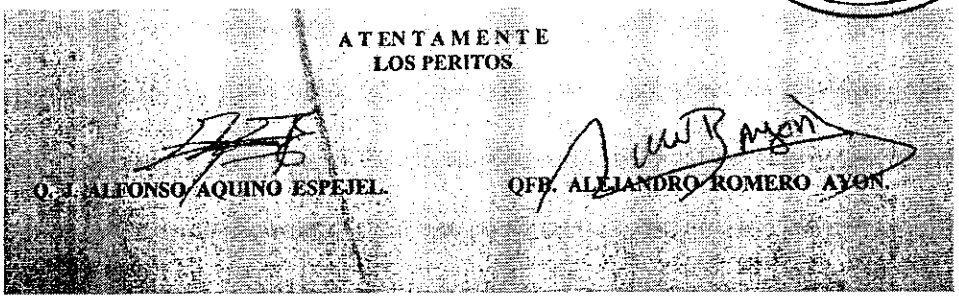

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"PERITO"****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

Fojas 10125, 26, 27, 28, 29 y 30 que ***se ofrecen como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***debido proceso****, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "****PERITO****". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público* ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal persona* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vgente en ese época, al* ***no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,*** *técnica, arte o disciplina* ***de que se trate****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional"***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "**no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentaba**." Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones. También considero que tal respuesta es contradictoria en cuanto al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Por otro lado, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

*Tocante al servidor público **Alejandro Romero Ayon**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1,** contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **1750155**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**"*

*Luego entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siguiente: *"Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **Alejandro Romero Ayon**... **28 de junio de 1991**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "**Alejandro Romero Ayon**... **Acredito con Cédula de Químico Fármaco Biólogo**".*

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del servidor público citado, mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

ATENTAMENTE
LOS PERITOS
J. ALFONSO AQUINO ESPEJEL
QFB. ALEJANDRO ROMERO AYON

*Consecuentemente, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se ve contradicha** con las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"PERITO"**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

*Mismas fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada**. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, acceso a la información pública gubernamental,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

*legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITO**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público, **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal funcionario público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con tal carácter en **el mes de abril año 2000**, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al **no estar acreditado** que el multicitado servidor público **tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate**; luego entonces el servidor público **ALEJANDRO ROMERO AYON** en los peritajes en materia de "**Química Forense**" **se ostentó y firmó** como "**QFB**" "**Químico Fármaco Biólogo**". Por lo tanto, tal disciplina **es UNA CIENCIA**; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo:** "**ALEJANDRO ROMERO AYON**... **Acredito con Cédula de Químico Fármaco Biólogo**... **28 de junio de 1991**"*

*Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública: **ALEJANDRO ROMERO AYON**, número de Cédula Profesional **1750155**, Licenciatura como **Químico Farmacéutico Biólogo", año de expedición 2015**, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "**no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Química Forense**." Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata **ES UNA CIENCIA** y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.

*En suma, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

*Tocante al servidor público **RAMÓN CARRILLO VARGAS**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... 09 de julio de 1990. El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional... 1496549**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico**"*

*Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "FECHA ACREDITARON CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL... ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL... **RAMÓN CARRILLO VARGAS**... **19 de diciembre de 1990**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO...**", se contestó que: "**RAMÓN CARRILLO VARGAS**... **Constancia de Técnico Especializado Químico en Análisis clínico**".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* **Averiguación Previa No:** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado* **realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, *en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

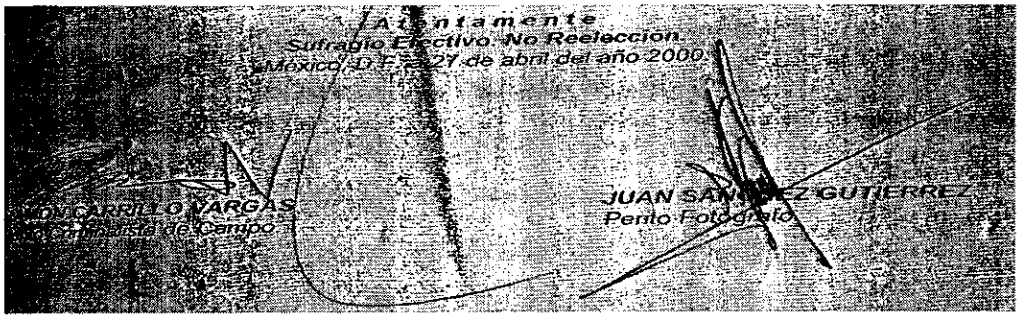

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se contradice** *con las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la* **Averiguación Previa No:** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* **realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal**, *porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* **"Perito Criminalista de Campo"**, *en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

Tales fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.** *Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* **DERECHOS HUMANOS** *de* **acceso a la información pública, debido proceso**, *, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* **"Perito Criminalista de Campo"**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate;*** *luego entonces el servidor público* ***RAMÓN CARRILLO VARGAS*** *en los peritajes en materia de "****Criminalista de Campo" se ostentó y firmó*** *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA****; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "RAMÓN CARRILLO VARGAS*** *... ****Cédula Profesional****"*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***RAMÓN CARRILLO VARGAS****, número de Cédula Profesional* ***1496549****, Técnico como* ***Químico en Análisis Clínicos", año de expedición 1990****, egresado del CETIS No- 32, delegación Venustiano Carranza. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional ***"no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Criminalística de Campo."*** *Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "****Perito profesional o Técnico****", ya que según la lógica y las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Además de que, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

*Respecto al servidor público **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, se limitó a contestar que: "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo... No obra en expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7,** contesta que: "**Número De Cédula Profesional... cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico"***

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el referido servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

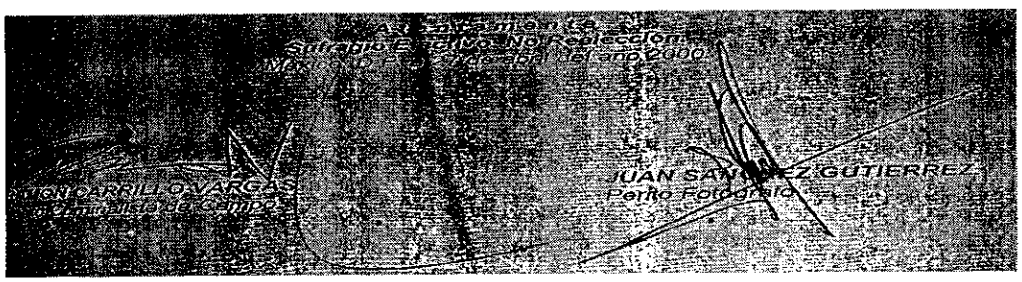

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado se contradice con las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal,*** *porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Perito Fotógrafo"****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

Tales fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena*** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.*** *Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***acceso a la información pública, debido proceso****, , legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* ***"Perito Fotógrafo"****.*

Por ende, en la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de* ***"Perito Fotógrafo"*** *en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales referidos en las fojas citadas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al no estar acreditado que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,*** *técnica, arte o disciplina* ***de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Juan José Sánchez Gutiérrez*** *en los peritajes en materia de "****Criminalista de Campo****" se ostentó y firmó como tal.*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, no aparece registro alguno****. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

información ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta, infundada e inmotivada.***

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Criminalística de Campo.****" Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "****Perito profesional o Técnico****", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "****Perito profesional****" o "****Perito Técnico****", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "****Perito profesional****" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "****Perito Técnico****" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de* ***acreditar plenamente*** *los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable,* ***no están plenamente acreditados.***

*Y la pregunta 14: "****Antigüedad en el puesto y/o cargo actual****"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

En cuanto al servidor público ***HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ****, el ente público obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; y, en la respuesta a la* ***pregunta 3****, se contesta que: "****Documento con el que acredito grado educativo... No obra en expediente****"; asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que: "****Número De Cédula Profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; luego, en la respuesta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

a la ***pregunta número 10,*** *se contesta que: "****Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico****"*

Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ****...* ***06 de junio de 1996****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****...", se contestó que: "****HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ****... Acredito con Historial académico de la Carrera de Biología****".*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 90 y 91, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

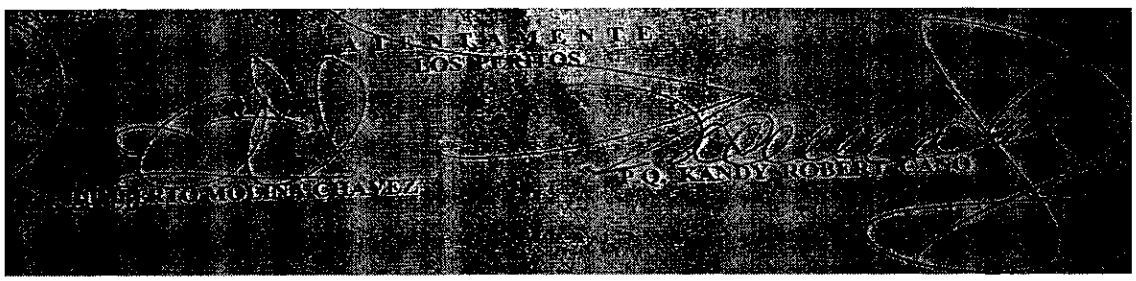

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se contradice*** *con las fojas citadas fojas, ya que el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal****, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Química Forense"****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

*Fojas que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena** para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta**. Infundada e inmotivada. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **acceso a la información pública**, **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como **perito en "Química Forense"**.*

*Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal funcionario público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con tal carácter en **el mes de abril año 2000**, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al **no estar acreditado** que el multicitado servidor público **tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate**; luego entonces el servidor público **Humberto Antonio Molina Chávez** en los peritajes en materia de **"Química Forense" se ostentó y firmó** como tal. Por lo tanto, tal disciplina **es UNA CIENCIA;** ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo: "HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ... Acredito con Historial académico de la Carrera de Biología"***

*Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública: **HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ**, número de Cédula Profesional **6513910**, **Licenciado en Biología, año de expedición 2010**, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada**. Por lo que se acredita plenamente que en el mes de abril del año 2000, el servidor público no acreditaba poseer **título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia "Química Forense"** y así poder ostentarse como tal; y emitir sus dictámenes y/o opinión profesional en tal ciencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional.**", para ejercer la profesión de "**Química Forense**", misma que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata **ES UNA CIENCIA** y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Con respecto, a la servidora pública **Kandy Robert Cano**, el ente obligado, en la **pregunta número 1,** contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7,** contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10,** se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**"*

*Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **KANDY ROBERT CANO**... **01 de junio de 1996**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "**KANDY ROBERT CANO**... **Acredito con Historial académico de la Carrera de Químico Fármaco Biólogo**".

De manera contraria a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado **realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 90 y 91, de las cuales, se puede observar lo siguiente:

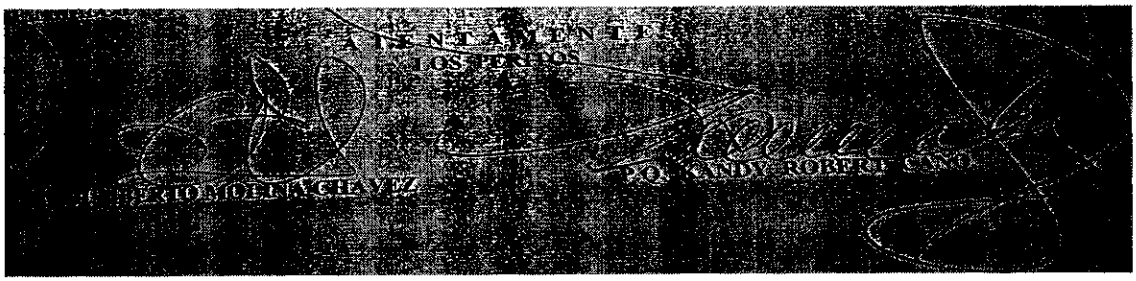

Por lo que, se acredita plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se contradice** con las fojas citadas fojas, ya que el citado servidor público **realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal**, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"Química Forense**", en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"

Fojas que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena** para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.** Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **acceso a la información pública**, **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como ***perito en "Química Forense"****.*

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Kandy Robert Cano*** *en los peritajes en materia de* ***"Química Forense" se ostentó y firmó*** *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA****; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "KANDY ROBERT CANO... Acredito con Historial académico de la Carrera de Químico Fármaco Biólogo****"*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***KANDY ROBERT CANO****, número de Cédula Profesional* ***5936872****,* ***Licenciatura en Psicología****,* ***año de expedición 2009****, egresada de la Universidad del Valle de México. Misma consulta electrónica que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Por lo que se acredita plenamente que en el mes de abril del año 2000, el servidor público no acreditaba poseer* ***título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia "Química Forense"*** *y así poder ostentarse como tal; y emitir sus dictámenes y/o opinión profesional en tal ciencia.*

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****.", para ejercer la profesión de* ***"Química Forense"****, misma que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.***

Lo anterior, también es contradictorio debido a que la pregunta en análisis, se realizó con estricta observancia a los artículos 5º e la Constitución Federal, 34, 36, 38, 39, 42, 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el alo 2001.

Por lo anterior, es preciso citar los siguientes artículos:

> ***"Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*
>
> ***La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**" (el subrayado y las negritas no son de rigen).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoem
SECRETARÍA TÉCNICA

"Artículo 34.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:
I.- (...);
II.- (...);
*III.- **Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;***
*IV.- **Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho**...;*
*V.- **Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto**..."*

*"V. **Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho**.*
VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos. "

"Artículo 36.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría, se requiere:

> *I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
> *II. **Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva..**"*

***"Artículo 42**. Los oficiales Secretarios... y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, **deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables**."*

***"Artículo 44**.Se procurará que los oficiales Secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello. En Todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley."*

*"**Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados**"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, en cuanto a los ***peritos****, respecto a la pregunta 1, planteada como "****Fecha que acredito la cédula profesional"****, el Ente Público se limitó a contestar que: "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****" aun y cuando la los artículos 36, fracciones II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el alo 2000, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como* ***perito*** *en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben "II.* ***Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate,*** *o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio" "****Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados****"*

Por lo que, en Ente Obligado, ***omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.***

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante ***la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas****; y, es el caso que el ente obligado* ***sólo contestó*** *de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas* ***1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14*** *del escrito inicial de petición de información pública. Por ello, a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del* ***derecho humano*** *de acceso a la información publica del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que* ***no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.***

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de ***todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos****, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad*, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos,* ***así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;***

...

Capítulo III
De los Sujetos Obligados

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos* ***para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados****.*
- ***Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****.*

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la ***legalidad****,* ***constitucionalidad****,* ***convencionalidad*** *y a la normatividad que rige el* ***derecho humano*** *de acceso a la información publica, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:*

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Articulo 6. *Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]
X. Expedirse de manera congruente *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas."*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre si, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, ***que se pronuncie expresamente sobre cada punto****, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1ª/J. 33/2005, Pagina: 108, de rubro:*

> ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."***

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y, pido también que se revoquen los oficios impugnados y se ordene al sujeto obligado que de ***atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia****, ya que* ***se advierte que en el presente caso****, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).*

Por las razones expuestas y con fundamento en el articulo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se le ordene que emita una nueva ***en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público*** *(sujeto obligado), esto de manera completa, coherente, congruente y de manera fundada y motivada.*

CUARTO: *Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de* ***fundamentar y motivar*** *sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.*

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el ***PRINCIPIO de LEGALIDAD*** *y el* ***DEBIDO PROCESO LEGAL****, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:*

1. *Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

2. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI.*
3. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y 15.*
4. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad)*

***Además**, la jurisprudencia universal, sobre este derecho humano nos dice que las obligaciones del Estado con respecto al derecho de la persona a **buscar y recibir información** incluyen no sólo la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también una obligación positiva de facilitar el acceso a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Comité de Derechos Humanos abordó este tema en el caso Gauthier en el cual, después de citar su doctrina relativa a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, comentó que "los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos [del Estado] constituidos por elección y de sus miembros."[5] La práctica impugnada en este caso era la de reservar el acceso a las instalaciones del Parlamento Federal a los miembros de una asociación profesional de periodistas. Si bien la denegación del uso de tales facilidades a periodistas no afiliados a la asociación no les privaba de acceso a información sobre las labores del parlamento, cuyas sesiones eran televisadas, el Comité consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del parlamento colocaba a los periodistas no afiliados en desventaja frente a los miembros de la asociación y, por tanto, debía considerarse una restricción a su derecho de acceso a la información.[6] Habiendo concluido que la medida constituía una restricción al derecho de acceso a la información, el Comité pasó a considerar si "su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y (...) no es arbitraria (...)".[7] En otras palabras, "Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente."[8] Su conclusión aparece en el párrafo siguiente:*

> *En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso*

[5] Comité de Derechos Humanos, caso Gauthier c. Canadá, párr. 13.4 (1995). La cita corresponde a la frase del párrafo 25 de la Observación General No. 25 citada en la sección 10.5 del presente capítulo.
[6] Ibíd., párr. 13.5.
[7] Ibíd., párr. 13.6.
[8] Ibíd.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación (...) constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

En sus observaciones sobre el informe de un Estado Parte al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de "garantizar el acceso a la información" guarda relación con el derecho de los periodistas extranjeros y delegaciones de organizaciones de derechos humanos radicados en el exterior a obtener acceso al territorio nacional del Estado. Sus observaciones al respecto son las siguientes:

> *El Comité está también preocupado por el (...) limitado acceso al territorio del Estado Parte que se concede a las organizaciones de derechos humanos, como lo indica el pequeño número de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos a las que se ha concedido permiso para visitar el país en el último decenio.*
>
> *El Estado Parte debería conceder acceso a su territorio a las organizaciones internacionales de derechos humanos y a otros órganos internacionales de forma ordinaria, cuando lo soliciten, y garantizar el acceso a la información indispensable sobre la promoción y protección de los derechos humanos.*

Al Comité le preocupa también que la presencia permanente en la República Popular Democrática de Corea de representantes de los medios de comunicación extranjeros se limita a tres países (...)[9]
*En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas, no arrojan luz sobre este tema, ya que el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información que está en poder del Estado –denominada "**información pública**"– un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:*

> *El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.*[10]

[9] Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el Informe de la RPD Corea, párrs. 11 y 23, supra, pp. 96 y 99.
[10] CIDH, Informe Anual 1999, vol. III, p. 25. El Relator también considera el derecho del individuo a acceso a información sobre sí contenida en bancos de datos públicos y privados parte de la libertad de información. En la presente obra, este tema está considerado en el Capítulo 7 sobre el derecho a la intimidad, honra y personalidad jurídica. La CIDH decidió establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en 1997; ésta se estableció en 1998, y publicó su primer informe como parte del Informe Anual de la CIDH, en 1999.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

La Comisión ratificó la existencia de este derecho en la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión adoptada en el año 2000, cuyo Principio cuarto reza así:

> *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*[11]

Llama la atención el hecho de que de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el ***artículo 13.2 de la Convención Americana*** *pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión específica de la libertad de información.*

Recientemente, el Relator abundó sobre el alcance de la libertad de acceso a información:

> *(...) Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.*[12]

*La expresión "**garantías judiciales**" se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión "**DEBIDO PROCESO LEGAL**" es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la* ***adecuada defensa*** *de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias*

[11] CIDH, Informe Anual vol. III, p. 135.
[12] CIDH, Informe Anual 2001, vol. III, párr. 16 (se omite una nota que refiere a la Opinión Consultiva OC-5/85).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.

Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del ***DEBIDO PROCESO LEGAL*** *en los siguientes términos:*

> *"se entiende el debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados".*

Cipriano Gómez Lara en un desenvolvimiento de esta idea la intenta organizar en seis categorías: ***a)*** *La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;* ***b)*** *Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas;* ***c)****restricción de la jurisdicción militar;* ***d)*** *derecho o garantía de audiencia;* ***e)*** *fundamentación y motivación de las resoluciones por autoridad competente;* ***f)*** *aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.*

Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al ***no*** *haberse observada* ***las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos****; esto as así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.*

De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en ***las formalidades esenciales del procedimiento*** *de las normas antes citadas, por tal razón* ***CARECEN DE VALIDEZ****, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera* ***completa, congruente, coherente, fundada y motivada****,* ***CONCULCÁNDOSE*** *con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el* ***DEBIDO PROCESO LEGAL****, la legalidad y seguridad jurídica,* ***defensa adecuada y presunción de inocencia y el acceso a la información pública gubernamental.***

Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado ***es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada.***

Las premisas anteriores, se invocan como ***hechos notorios****, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/2413 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:*

13Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

> *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, DEL DIRECOTRIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en las fechas antes descritas, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 34, 36, 38, 42, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2000, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho y de las diversas ciencias en las cuales emitieron sus peritajes.*

Así las cosas, de la respuesta dado por el ente público, se puede concluir que tal es servidores públicos intervinieron en la indagatoria sin tener nombramiento de Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y Peritos, nombramientos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, la respuesta dada por el ente público es ***contradictoria****, incompleta, incongruente, incoherente, infundada y carente de la debida fundamentación. Lo anterior es así por lo siguiente:*

Es de precisar que el artículo 21 de la Constitución Federal establece la facultad del ministerio público de investigar los delitos.

En relación con esa atribución constitucional, el artículo 9 bis, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa dispone que ***el ministerio público tiene la obligación*** *(entre otras) de iniciar o integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda y practicar las diligencias inmediatas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

También resulta necesario atender al normativo 132, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad en la época citada, el cual disponía:

> *"**Artículo 132.** El personal del Ministerio Público será **suplido** de la manera siguiente:*
>
> *I. Los agentes del Ministerio Público investigadores por el **Oficial Secretario**;..."*

Disposiciones normativas de las que en su conjunto, en lo que interesa, se desprende que el ministerio público tiene la facultad constitucional de investigar los delitos y, para ello, tiene la obligación de iniciar la investigación así como de practicar todas las diligencias necesarias para tal efecto.

*De manera que, **para ejercer como agente del ministerio público de la citada procuraduría de esta ciudad, se exige, entre otros requisitos, poseer cédula profesional de licenciado en derecho y haber aprobado los concursos de ingreso, así como de formación inicial y básica del Instituto de Formación Profesional**; aunque el Procurador General de Justicia de esta urbe, excepcionalmente podrá dispensar de la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, a las personas que llegue a nombrar, **quienes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el aludido artículo 34**.*

***Lo que se invoca como hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24[14] del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:*

> *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos*

[14] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta que impugnada y en su lugar dictar otra en la que ***me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna donde se conteste todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública****. Ello, a fin de determinar si esas precisas diligencias en las que intervino, se realizaron conforme a las formalidades del procedimiento, en cuanto a si fueron llevadas a cabo por una autoridad con facultades para ello y,* ***en consecuencia decidir sobre la validez de tales constancias****.*

Sin embargo, *toda vez que de las documentales que ofrezco, misma que si bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la causa donde fue consignada tal averiguación previa, cabe destacar que de la consulta y compulsa que se haga de tal medio probatorio, se puede advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.*
Por ello, considero que el acto reclamado es violatorio de mis derechos fundamentales de ***legalidad, debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia****, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Federal; 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, pido a este H. Órgano de Control Constitucional, que al momento de resolver en definitiva la presente demanda de amparo indirecto que nos ocupa tenga a bien obsequiarme un pronunciamiento respecto la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad de los actos reclamados, porque los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1°,* ***6°****, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del* ***derecho Humano*** *de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.*

Es por todo lo anterior, que respecto a las violaciones al ***debido proceso****, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos sin estar* ***facultados y legitimados*** *para ello (porque en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en las ciencias en las cuales emitieron sus peritajes; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente ***omitió hacer*** *pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza.*

Al respecto cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las ***GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*** *a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL****, será el único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.*

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los ***ÓRGANOS DEL ESTADO*** *sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL****, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los* ***Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación*** *incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la* ***Constitución Federal****, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de* ***competencia del fuero federal*** *y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del* ***CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN****, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la* ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, aún cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.*

Es por eso que la división de poderes que la CONSTITUCIÓN FEDERAL procura, va más allá de la argucia y el sofisma, llega a los terrenos del buen gobierno, la salud pública y la ***seguridad jurídica****; así debe hacerse la distribución real y formal de* ***COMPETENCIA,*** *por lo que la correcta interpretación de la ley FUNDAMENTAL debe descansar en un criterio jurídico sano y válido, máxime que no existe* ***NORMA CONSTITUCIONAL*** *que dispense a la autoridad, exigir y observar su cumplimiento e imponer su observancia, toda vez que la* ***SOCIEDAD*** *y el ESTADO tienen interés en que se apliquen desde luego, los* ***preceptos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*** *y no los actos contrarios a la misma.*

Además, no hay que olvidar que toda autoridad en virtud de la protesta que han rendido de guardar ***LA CONSTITUCIÓN****, al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

sus disposiciones emanen de esta y que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del procesado o sentenciado o nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se afirma que todo procedimiento penal, tanto de primera como de segunda instancia, es ***INCONSTITUCIONAL*** *cuando se emite contrariando los preceptos constitucionales citados, así pues, todos los actos que lo conforman son* ***actos ilícitos*** *y por lo tanto* ***nulos*** *por ser contrarios a la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL****, a las leyes procesales y a las buenas costumbres y por tratarse de actos inconstitucionales, deben ser anulados, todos los actos derivados de ellos, que se apoyen en estos o que de alguna forma estén condicionados por los mismos, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal alguno, ya que de hacerlo, los propios tribunales serían de alguna forma partícipes de tales conductas irregulares que son ilícitas, pues a la luz de una correcta interpretación de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, son actos ilícitos aquellos en que incurren* ***los funcionarios públicos*** *cuando violan* ***LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*** *al ejercer sus facultades y no por el simple hecho de serlo pueden restringir las garantías individuales protegidas por la* ***LEY SUPREMA****, resultando no solamente inaceptable sino absurdo e incongruente jurídicamente que dichos actos se consideren lícitos.*

Al respecto, es de señalarse que los tribunales tanto federales como locales, tienen establecido en jurisprudencia definida, que los actos realizados con violación a lo ordenado por la ***CONSTITUCIÓN FEDERAL****, no son convalidables bajo ninguna hipótesis, porque, según se ha expresado al consagrarse entre otros en los artículos 14 y 16 de la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL el derecho humano de legalidad*** *a favor de todos los gobernados, ordenando que todo* ***acto de molestia*** *y privación de derechos de los individuos, para ser lícitos y jurídicamente válidos, así como constitucionalmente permitidos, requieren estar otorgados y permitidos en la* ***LEY SUPREMA y las leyes secundarias,*** *esto como una atribución de los* ***órganos del Estado*** *y como un derecho de los particulares, por lo que, al estar ordenado que* ***las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido*** *por la* ***CONSTITUCIÓN*** *y* ***demás ordenamientos legales*** *y acordes con ella, ya que si actúan fuera de sus atribuciones, contrariando cualquier precepto* ***CONSTITUCIONAL****, estrían realizando* ***actos viciados de inconstitucionalidad*** *que resultan violatorios de* ***derechos fundamentales****. Al respecto es pertinente citar para una mejor comprensión de lo expuesto, la siguiente tesis visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p 89. Que es del tenor siguiente:*

*"...**AUTORIDADES**. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."*

Por otra parte, los propios ***Tribunales Federales*** *sostienen que la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL*** *y especialmente los derechos fundamentales del gobernado, son preceptos de orden público que constituyen la cúspide de nuestro sistema jurídico, resultando así que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cualquier acto de autoridad emitido en contravención de tales derechos, no ***son convalidables bajo ningún supuesto.***

Sentadas las anteriores nociones jurídicas que vienen al caso, el hoy quejoso impugna los oficios recurridos bajo las premisas expuestas en los presentes concepto de agravios y que entre otros preceptos se violenta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de ***audiencia*** *y* ***de la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto***, ***debido proceso*** *y el artículo 16, que ordena que todo acto de molestia debe provenir* ***de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento****; se observa pues, que los artículos ciados, nos especifican claramente que el proceso penal que dio origen a la emisión de los oficios que por esta vía se impugnan, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para que cumplan sus efectos legales.*
..." (sic)

IV. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al promovente, para efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deben estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; apercibiéndole que en caso de no desahogar la referida prevención, el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de igual fecha, por medio del cual, el particular remitió un escrito, mismo que se encuentra seccionado; es decir incompleto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito, por medio del cual, el particular desahogó la prevención formulada en relación al recurso de revisión interpuesto, en los siguientes términos:

> *"...*
> *Mediante el presente escrito,* ***vengo a desahogar la prevención*** *realizada por esta autoridad mediante auto de fecha* ***"dieciséis de enero de dos mil diecinueve",*** *mismo que* ***me fue notificado el día 29 del mismo mes y año,*** *a través del cual se me informa lo siguiente:*
>
> > ***"...SE PREVIENE al promoverte*** *del presente recurso, para que en un plazo de* ***CINCO DÍAS HÁBILES,*** *contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*
> >
> > ***• Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública"***
>
> *Por lo anterior, desahogo la citada prevención en los siguientes términos:*
>
> > ***1).- Oficio Número****: **SJPCIDH/UT/11370/18-12**, de fecha 19 de diciembre de 2018, folio número: **0113000599318**; emitido por la "**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABANEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;*
> >
> > ***2).- Oficio Número: 700.I/SPE/0311/2018,*** *de fecha 19 de diciembre de 2018; emitido por el* ***"C. LILY CUERVO VALDERRABANO", Subdirectora de Apoyo Jurídico y Administrativo y de Proyectos Especiales,*** *de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;*
> >
> > ***3).- Oficio Número: 702.100/DRLP/15381/18,*** *de fecha 27 de Noviembre de 2018; emitido por el "**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**" de la Procuraduria General de Justicia de la Ciudad de México.*
>
> *Oficios, que me fueron notificados el* ***19 de diciembre de 2018****, contra los cuales se interpuso recurso de* ***REVISIÓN*** *a través de "Correo electrónico" en fecha "**once de enero de dos mil diecinueve**"; y también presentado por escrito ante la oficialía de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*partes de la "**SECRETARÍA TÉCNICA**" de éste Instituto, en fecha "**14 ENE 2019**", tal y como consta en el sello del acuse de recibo, que se cita:*

*Escrito de **REVISIÓN,** que **por un error,** el suscrito quejoso en la foja 11, segundo párrafo, citó la leyenda siguiente:*

> *Además, de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera **incongruente**, **incoherente**, **ilógica**, **ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la "**Averiguación Previa No: FMIL/MIL-1/T1/00792/11-11**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: MIL-1, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal 343/2011; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Donde realmente, quise citar el siguiente párrafo:

> *"**Además,** de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria,** al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** y en la causa penal número 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

de México, como ***Ministerios Públicos,*** *Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos; toda vez que, el suscrito* ***no tiene la certeza*** *de que si los mencionados servidores públicos tenían o no* ***el nombramiento*** *emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también* ***no tiene certeza*** *de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como* ***Ministerio Público****, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."*** *En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"*

Párrafo que ***esté acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de que guarda relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información pública*** *que fue recurrida mediante el recurso que nos ocupa.*

Por lo que, el resto del escrito de ***REVISIÓN*** *presentado,* ***contiene y cumple*** *a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 1°,* ***6°*** *y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4 fracciones I, III, IV, V, VI, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, fracción VII, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 76, 77, fracciones III, IV, VI y IX, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la* ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,*** *1°, 2°, 3°, 40, y, 60, 70, 80,9°, 10, 11,* ***12, 13****, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233,* ***234, fracciones IV, V y XII, 235, 236, fracción 1, 237 a 254*** *y demás disposiciones aplicables de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso, considera que el escrito ***REVISIÓN*** *presentado en fecha* ***"once de enero de dos mil diecinueve";*** *y también presentado* ***por escrito*** *ante la oficialía de partes de la* ***"SECRETARÍA TÉCNICA"*** *de éste Instituto, en fecha* ***"14 ENE 2019",*** *debe ser admitido a tramite, porque es* ***acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

234, además de que guarda relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información pública *que fue recurrida mediante el recurso que nos ocupa.*
..." (sic)

VII. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 700.I/DAJAPE/00175/2019, fechado el día anterior; por medio del cual, el Sujeto Obligado a manera de alegatos expuso lo siguiente:

"...
PRIMERO. - *Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por el* ***C. Justino García Chupín,*** *podrá observar que el presente recurso de revisión deberá*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

*ser **SOBRESEÍDO,** en razón que el recurrente en cada uno de los argumentos expuestos pretende cambiar el contenido de la Solicitud de Información Pública inicial, con la firme intención de subsanar las deficiencias de su solicitud, y extender cada una de las preguntas que realiza en el requerimiento de origen, omitiendo por completo que el Recurso de Revisión **no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información inicial.***

En efecto, de la lectura que realice esa H. Juzgadora, tanto a la solicitud de información Pública, como al extenso Recurso de Revisión, podrá darse cuenta que el particular pretende además de requerir información nueva, subsanar la solicitud de información inicial, donde de mala fe, pretende utilizar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como un procedimiento a manera de juicio, fuera de la materia de Información Pública, alegando hechos ajenos al requerimiento y pretendiendo subsanar un juicio en materia penal.

*Resulta por más evidente que el recurrente después de recibir la respuesta cambia de opinión respecto de su solicitud, y extiende sus preguntas con la finalidad de manipular a la autoridad para utilizar los argumentos en un diverso juicio ajeno a la materia de Transparencia, así mismo, reinterpreta el significado de cada interrogante, queriendo juzgar al Ente Obligado a manera de juicio penal, omitiendo por completo que el Recurso de revisión en materia de Información Pública, es únicamente: **un instrumento que permite impugnar la resolución del Sujeto Obligado si se considera nue ésta es infundada, inmotivada o antijurídica;** más no es un medio de impugnación en materia penal, ni atrayendo al procedimiento juicio desestimados en su ámbito, ya que para ello existen otro tipo de áreas jurídicas (tales como Tribunales o Juzgados).*

De lo anterior, se evidencia que el recurrente intenta cambiar el contenido de la solicitud inicial agregando nuevos argumentos que no fueron expuestos con anterioridad, siendo causal de improcedencia, como se encuentra estipulado en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ...
>
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Asimismo, es aplicable a lo anterior, el Criterio emitido por el INFODF, número 62. Que a la letra señala lo siguiente:

> ***"EL INFORME DE LEY NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

El informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del ***acto impugnado*** *y* ***tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información,*** *debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular. Adicionalmente, debe señalarse que de confirmarse la resolución recurrida tomando en consideración los nuevos fundamentos y motivos hechos valer en el informe de ley, se dejaría al particular en estado de indefensión, pues no habría tenido la posibilidad de conocer dichos fundamentos y motivos al momento de interponer el recurso de revisión, lo cual transgrede el principio de legalidad contenido por el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Recurso de Revisión RR.416/2007, interpuesto en contra de la Delegación Venustiano Carranza. Sesión del treinta de octubre de dos mil siete. Mayoría de Votos. Recurso de Revisión RR.173/2007, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. Sesión del veintisiete de junio de dos mil siete.

Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.282/2007, interpuesto en contra de la Secretaría de Transportes y Vialidad. Sesión del veintiocho de agosto de dos mil siete. Unanimidad de votos Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003."

En virtud de lo anterior, se solicita a ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la recurrente, y sobreseer el recurso interpuesto en razón de que no constituye ***el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información.***

SEGUNDO.- *Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por el C. Justino García Chupín, podrá observar que el presente recurso de revisión deberá ser* ***SOBRESEÍDO,*** *en razón que el recurrente en cada uno de los argumentos expuestos esgrime argumentos totalmente alejados a la materia de Transparencia e Información Pública, omitiendo por completo que el Recurso de Revisión* ***no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información inicial.***

En efecto, de la lectura que realice esa H. Juzgadora, al Recuro que nos ocupa, podrá darse cuenta que el particular pretende de mala fe, utilizar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como un procedimiento a manera de juicio, fuera de la materia de Información Pública, alegando hechos ajenos al requerimiento y sobre todo, impugnando la veracidad de la información proporcionada, sin prueba alguna de que efectivamente se entregue información falsa, violentando la Buena Fe de la Institución.

Así es, el recurrente divaga y argumenta hechos y actos lejos de la materia de información pública, cuandó bajo protesta de decir verdad, éste Ente, señala que la información proporcionada es la que se encuentra registrada en los archivos y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

expedientes que ostenta la Dirección de Recursos Humanos, sin que para el asunto conozca de averiguaciones previas o juicios entablados por el hoy recurrente, en virtud que de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General de Recursos Humanos, el Ente tiene la Presunción de la Buena Fe, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Sirve al caso, lo resulto por el pleno mediante Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once.
Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

> ***14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.*** *Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.*

De lo anterior, se evidencia que el recurrente pretende impugnar la veracidad de las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Recursos Humanos, siendo causal de improcedencia, como se encuentra estipulado en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ...
>
> ***VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada."***

En virtud de lo anterior, se solicita a ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada al recurrente, y sobreseer el recurso interpuesto en razón de que no constituye ***el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información.***

Tercero.- *El particular en el Recurso de Revisión que nos ocupa, alega que se le expida copia certificada de la respuesta a la solicitud de información pública, sin embargo, los Entes Públicos no están obligados a proporcionar copias certificadas de dichas solicitudes, toda vez que, la obligación de certificar que poseen los Entes Obligados se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, mas no respecto de los oficios generados por los mismos Entes para satisfacer sus solicitudes; particularmente porque es el caso que, el oficio original de la respuesta, fue proporcionado directamente a la Unidad de Transparencia, para atender la solicitud inicial.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

Resulta prescindible señalar que, el mismo Instituto de Información Pública, ya ha emitido criterio al respecto, tal y como a continuación se trascribe:

> ***"27. NO ES OBLIGACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS ENTREGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN COPIAS CERTIFICADAS.*** *De la interpretación armónica a los artículos 48 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que la obligación de certificar se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, mas no respecto de los oficios generados por los Entes Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad. Recurso de Revisión RR.1331/2010, interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan. Sesión del primero de diciembre de dos mil diez. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008"*

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no se encuentra obligada a expedir copias certificadas de las solicitudes de información pública, se solicita a ese H. Pleno, CONFIRME LA RESPUESTA hoy recurrida.

CUARTO. - *Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión que nos ocupa, podrá constar que el recurrente argumenta la falta de fundamentación y motivación, sin embargo, únicamente divaga en supuestos alejados a la materia de información pública, incluso alegando, situaciones penales, que no tienen vista en materia de Transparencia.*

En efecto, la particular omite por completo que la presente instancia es en materia de Transparencia e información pública, y no es un juicio penal, ya que en todo momento se queja que el Ente, no se pronunció respecto de las preguntas que expuso en su requerimiento, exigiendo, que el Ente ***emita opiniones deliberadas.***

Sin embargo, lo anterior es incorrecto e ilegal, ya que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Los Entes Obligados únicamente deberán poner a disposición de los solicitantes, la información ***generada, administrada o en posesión de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, Partidos políticos locales y cualquier organismo del Distrito Federal que ejerza gasto público. Esta información es considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido, Y DE NINGUNA FORMA PUEDE EMITIR UNA OPINIÓN O PRONUNCIAMIENTO, y mucho menos que en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Humanos, desconoce los hechos y actos que alega la recurrente.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

En ese sentido, el requirente mediante su recurso de revisión, exige que la Dirección General de Recursos Humanos, se pronuncie respecto de hechos y acciones expuestas en una averiguación previa, que desconoce por completo en su desarrollo y contenido, pretendiendo que emita una opinión, incluso de preguntas que no son materia de información pública, toda vez que el fin que persigue la Ley de Transparencia, es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el ***derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad,*** *entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios y no emitir pronunciamientos ajenos a la información pública.*

Lo anterior, significa que el Derecho a la Información Pública se garantiza proporcionando a cualquier persona que lo deseé, ***ÚNICAMENTE LA INFORMACIÓN QUE GENERE, ADMINISTRE O POSEA el Ente,*** *sin embargo, lo exigido en el recurso interpuesto por la particular, de ninguna manera es información pública, sino que exige se emita un INFORME, DIAGNOSTICO, JUSTIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN DE HECHOS, EXPLICACIÓN E INCLUSO PROFUNDIZACIÓN DE UN CASO PENAL, vertidos en una averiguación previa, y exigiendo genere un oficio que contenga un informe de presunciones expuestas que únicamente el solicitante ha percibido, lo cual,* ***no es posible,*** *toda vez que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* ***no obliga al Ente a emitir opiniones deliberadas, o respuestas a oficios diversos, respecto de situaciones ajenas a la Ley de Transparencia ya citada Y MUCHO MENOS SI EN EL CASO SON SITUACIONES EXPUESTAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.***

En ese sentido, dé acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que el recurrente solicita a través de recurso pronunciamientos a cargo la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, respecto de situaciones ajenas a la Ley de Transparencia, se solicita a ese H. Pleno, CONFIRME LA RESPUESTA hoy recurrida.

QUINTO. - *El recurso de revisión interpuesto por el particular, no se ocupa del contenido de la respuesta a la solicitud de información, sino que el recurrente pretende de mala fe llevar a manera de juicio al Ente, utilizando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como si fuera Juez en materia Penal, en un claro abuso de su derecho de información pública.*

En efecto, el particular, de manera dolosa pretende juzgar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a diversos servidores públicos, a través del Recurso de Revisión en Materia de información pública, utilizando a esa H. Institución como vinculo de análisis en materia penal, alejándose por completo de la materia de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se puede observar perfectamente de la lectura que realice ese H. Instituto al recurso de revisión que nos ocupa, y podrá constatar que, en cada uno de los agravios expuesto, el particular extiende sus argumentos al límite de solicitar sean juzgados en su calidad de servidores públicos los servidores públicos que presuntamente actuaron en una averiguación previa, del cual ***la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, NIEGA LISA Y LLANAMENTE CONOCER O HABER PARTICIPADO,*** *por lo tanto, no es un ente que le compete conocer, ni tampoco compete al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atraer al presente, expedientes de juzgados para ver la capacidad de un servidor público.*

En efecto, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Dirección General de Recursos Humanos, únicamente le compete, proporcionar al particular, la información que ***genera, administra o posee,*** *es por ello que la respuesta relacionada con la solicitud de información 0113000588918, se proporcionó de* ***"BUENA FE",*** *la totalidad de documentación y registros que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, sin que para ello, el particular puede alegar en sus argumentos que la respuesta tenga deficiencias, ya que se proporcionó punto por punto.*

12 SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.

Si el particular se inconforma porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha. Recurso de Revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

RR.1090/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Así mismo, de la lectura que realice ese H. Instituto a la respuesta emitida por el Ente, podrá dar cuenta que se emitió de BUENA FE, en la generalidad del conocimiento del área competente y emitiendo una respuesta particular en cada uno de los numerales expuestos, donde además, al actuar de BUENA FE, se proporcionó información buscando en todos los registros, expedientes y archivos de cada uno de los servidores públicos que señalo el particular, cuando al caso ***la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la obligación legal para procesar la información al grado de requerimiento del solicitante, sin embargo, se realizó con el fin de que la particular pudiera tener toda la información que desea, acción que demuestra la BUENA FE*** *del ente.*

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Refuerza lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, en el sentido de que el ente Público sólo deberá entregar al solicitante la información que se encuentre en sus archivos:

Unanimidad de Votos.
Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8°.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Consecuentemente, en virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Juzgadora confirme la respuesta otorgada al recurrente.
..." (sic)

IX. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado, por formulados sus alegatos y por ofrecidas sus pruebas.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del "*PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CIUDAD DE MÉXICO", decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección de Asuntos Jurídicos.

X. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el returno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> ***Tesis de jurisprudencia*** *186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, al considerar que el mismo no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información inicial, de conformidad con lo previsto en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ...
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento de mérito, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"No. Registro: 161742
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Página: 1595
Tesis: VII.1o.A.21 K
Tesis aislada
Materia(s): Común
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. *El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones,* ***el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento,*** *por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito* ***debe realizarlo*** *al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente,* ***si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas,*** *en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala".

Ahora bien, a efecto de determinar si a través del recurso de revisión interpuesto, el particular pretendió variar los requerimientos de información inicialmente planteados, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y a los agravios formulados por éste.

Así, del archivo adjunto al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara lo siguiente:

"...
*1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

*4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar** con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría **General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado educativo y/o profesional?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el cargo*** *que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el nombramiento*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el nombramiento*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el cargo*** *que ostentan, ocupan y desempeñan* ***actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente*** *en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)****?:*

1.-Gabriel Zermeño Rosas;

2.- Jesús Rojas Vázquez;

3.-Alfredo García Soto;

4.- Andrés Medina García;

5.- Ignacio Benavides Lara;

6.- Sara Morales Vega;

7.- Alfonso Aquino Espejel;

8.-Alejandro Romero Ayon;

9.-Laura Cano Resendiz;

10.- Ramón Carrillo Vargas;

11.- Juan Sánchez Gutiérrez;

12.- Gabriela Llanos Sanabria;

13.- Marisela Ordaz Zamora;

14.- Humberto Molina Chávez;

15.- Kandy Robert Cano:

16.- J. Emilio Fernández Ramírez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*** *conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público,* ***Oficial Secretario del*** *Ministerio Público y peritos en el año 2000.*

La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *y en la causa penal número 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como* ***Ministerios Públicos****, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos; toda vez que, el suscrito* ***no tiene la certeza*** *de que si los mencionados servidores públicos tenían o no* ***el nombramiento*** *emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también* ***no tiene certeza*** *de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.***
..." (sic)

Por su parte, del desahogo efectuado por el particular, en relación a la prevención formulada, referente al recurso de revisión interpuesto; se advierte que el particular manifestó su inconformidad con la respuesta, en virtud de que a su consideración:

*"...**por un error,** el suscrito quejoso en la foja 11, segundo párrafo, citó la leyenda siguiente:*

> *Además, de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera* ***incongruente****,* ***incoherente****,* ***ilógica****,* ***ambigua y contradictoria****, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la "****Averiguación Previa No: FMIL/MIL-1/T1/00792/11-11****, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: MIL-1, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Justicia del Distrito Federal, como ***Ministerio Público****, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el* ***JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL****, donde fue substanciada bajo la causa penal 343/2011; toda vez que, el suscrito* ***no tiene la certeza*** *de que si los mencionados servidores públicos tenían o no* ***el nombramiento*** *emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también* ***no tiene certeza*** *de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Donde realmente, quise citar el siguiente párrafo:

*"****Además,*** *de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera* ***incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria,*** *al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *y en la causa penal número 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como* ***Ministerios Públicos,*** *Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos; toda vez que, el suscrito* ***no tiene la certeza*** *de que si los mencionados servidores públicos tenían o no* ***el nombramiento*** *emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también* ***no tiene certeza*** *de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como* ***Ministerio Público****, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."*** *En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"*

Párrafo que ***esté acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de que guarda relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información pública*** *que fue recurrida mediante el recurso que nos ocupa.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Por lo que, el resto del escrito de ***REVISIÓN*** *presentado,* ***contiene y cumple*** *a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos 1°,* **6°** *y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4 fracciones I, III, IV, V, VI, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, fracción VII, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 76, 77, fracciones III, IV, VI y IX, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la* ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,*** *1°, 2°, 3°, 40, y, 60, 70, 80,9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233,* ***234, fracciones IV, V y XII, 235, 236, fracción 1, 237 a 254*** *y demás disposiciones aplicables de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso, considera que el escrito ***REVISIÓN*** *presentado en fecha* ***"once de enero de dos mil diecinueve";*** *y también presentado* ***por escrito*** *ante la oficialía de partes de la* ***"SECRETARÍA TÉCNICA"*** *de éste Instituto, en fecha* ***"14 ENE 2019",*** *debe ser admitido a tramite, porque es* ***acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de que guarda relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información pública*** *que fue recurrida mediante el recurso que nos ocupa.*
..." (sic)

Por su parte, la fracción del recurso de revisión que ratificó el particular a través de su desahogo de prevención, es del tenor siguiente:

"...
Los oficios que se recurren, vulneran lo establecido en los artículos 1°, **6°**, *8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a* ***todos y cada uno de los puntos*** *solicitados, entraña una severa afectación del* ***derecho Humano*** *de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.*

Luego entonces*, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta* ***es carente de la debida fundamentación y motivación****. Por*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo."*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste ***debe estar debidamente fundado y motivado****, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales,* ***razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.*

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es totalmente ***incongruente****,* ***incoherente****,* ***ilógica****,* ***ambigua y contradictoria****, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

***Así las cosas**, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad**, **legalidad**, **exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.*

*En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: "recurso de revisión procederá en contra de: IV. **La entrega de información incompleta**; XII. **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**."*

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, ***jamás*** *se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 8o. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, de que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...

*Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado **sí** es competente para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1º, **6º** y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado ***omitió*** *garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que* ***negó*** *proporcionar de manera* ***completa, congruente y coherente*** *la información pública solicitada.*

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."*
>
> *"**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*
>
> *"**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*
>
> *"**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."

*"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XLI. Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público."*

"Capítulo III

De los Sujetos Obligados

***Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- *La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

- ***Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso públicos es considerado un Sujeto Obligado*** *por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la respuesta de la información pública solicitada, misma que emitida por el Sujeto Obligado no está ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

> ***Artículo 6.*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:*
> *[...]*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Ahora bien*, es claro que la responsable actúo de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.*

De la ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *se obtiene que el recurso de* ***revisión*** *procede contra de: "IV.* ***La entrega de información incompleta****;* ***V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado****;* ***XII.*** *La* ***falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta****..."*

SEGUNDO*.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de* ***motivar*** *su respuesta de la forma en que ya se citó en párrafos anteriores.*

Asimismo, los entes públicos, trataron de ***fundamentar*** *su respuesta:*

En el ***Oficio Número****:* ***SJPCIDH/UT/11370/18-12****, de fecha 19 de diciembre de 2018, folio número:* ***0113000599318****; emitido por la "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

> *"Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Leu de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*
>
> *... lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México..."*

En el ***Oficio Número****:* ***700.I/SPE/0311/2018****, de fecha 19 de diciembre de 2018; emitido por el "****C. LILY CUERVO VALDERRABANO", Subdirectora de Apoyo Jurídico y Administrativo y de Proyectos Especiales****, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

"Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX)…

Al respecto, anexo a la presente copia simple del acuerdo ***A/003/98*** *DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día lunes 24 de agosto de 1998, siendo el fundamento y norma jurídica en el año 2000, que describía los requisitos para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de funciones de cada uno."*

No omito anexar copia simple del acuerdo A/003/98, así como copia simple del oficio ***702.100/DRLP/15381/18****, firmado por el C. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones.*

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

En el ***Oficio Número****:* ***702.100/DRLP/15381/18,*** *de fecha 27 de Noviembre de 2018; emitido por el "****Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:*

"…Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO*… (…) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRAN EL CARÁCTER*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRASE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR. 1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR. 1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos."

Una vez citadas las premisas que anteceden, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, ***no están*** *sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el* ***Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*** *si tiene atribuciones para* ***"Recibir y tramitar"*** *la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso,* ***así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma"****. Por lo que se puede* ***afirmar*** *que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.*

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió ***Recibir y tramitar"*** *la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso,* ***así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma"****. Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la* ***debida fundamentación y motivación****;* ***además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo*** *6° Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y ***aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios****, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son* ***infundados y carecen de la debida motivación.***
De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión del oficio impugnado, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."*** [15]

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones de los Sujetos Obligados, se encuentran sometidas al ***Principio de Legalidad*** *al emitir sus resoluciones,* ***lo que implica atender la ESTRICTA y exacta aplicación de las leyes*** *emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados ***dejaron*** *de aplicar en su integridad la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.***

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta,* ***completa, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado****, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero,*

[15] De texto: *"Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación,* ***para producir una respuesta congruente debe****, del contexto integral de la argumentación del inconforme,* ***advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida****, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto,* ***cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente,*** *pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."* (Las negrillas y el subrayado es mío)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aartículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1[16], 2[17] del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****.*

TERCERO*: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 39 de la* ***LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL*** *vigente en el mes de noviembre del año 2000, se desprende que:*

> *"**Artículo 39**. Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estados, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional."*

De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene ***las siguientes atribuciones y facultades****:*

- *Establecer los* ***nombramientos*** *y movimientos de su personal y* ***terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos****.*
- *Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables.*

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo ***tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma****, lo anterior, en*

---

[16] **Principio de legalidad**). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

[17] (**Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón**). No podrá imponerse pena o media de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

virtud de que el Sujeto Obligado no se pronuncio de manera ***completa***, ***congruente*** *y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.*

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado ***no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados en la 15 interrogantes del escrito inicial de solicitud de información pública****; de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas tanto por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las leyes secundarias aplicables a la materia al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en sus Unidades Administrativas, en virtud de que* ***no fundó ni motivó debidamente su respuesta****, por lo que se concluye que* ***es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.***

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante ***la solicitud de información que le fueron planteadas en 15 preguntas****; y, es el caso que el ente obligado, contestó de la siguiente manera:*

*Respecto al funcionario señalado con el número "****4. Andrés Medina García"****, el sujeto obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; y, en la respuesta a la* ***pregunta 3****, se contesta que: "****Documento con el que acredito grado educativo****... ****No obra en el expediente****"; asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que: "****Número De Cédula Profesional****... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional"; luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que: "****Nombramiento de 2000****... ****Oficial Secretario del M.P.****";*

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al servidor público señalado con el número "****4. Andrés Medina García"****, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***13 de noviembre de 1995****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****...", se contestó que: "1.-ANDRES MEDINA GARCIA...* ***Acredito con Cédula de Lic. En Derecho****".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****ANDRES MEDINA GARCIA"****, el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"****Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "ANDRES MEDINA GARCIA... **No tiene**... **Puesto Actual**... **Oficial Secretario del M.P**... **Antigüedad en el cargo**... **19 años**..."*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *ANDRES MEDINA GARCIA*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***14-abril-1998***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***Conversión de plaza años 16-agosto-1999.***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Benito Juárez	***Oficial Secretario del M.P***	*Agosto de 2011*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán*

Contrariamente *a lo antes apuntado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L. C. ANDRES MEDINA GARCIA****",*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mismo que realizó actuaciones y diligencias como ***ministerio público por M.L*** *(MINISTERIO DE LEY) titular de la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas* ***17, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 88, 89, 92, 93, 96, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136****, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

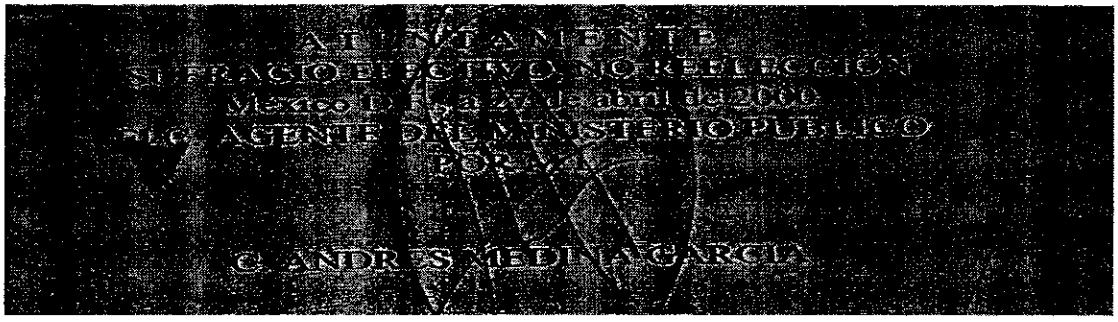

Por lo que, se concluye que aun y cuando la preguntas claras y precisas al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 13 de noviembre de 1995****, y que lo... **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**"; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "**El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**" y que tales documentos **"No obra en el expediente".** Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto ***Obligado se ve contradicha*** *con las fojas* ***17, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 88, 89, 92, 93, 96, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136*** *de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, (**hoy Ciudad de México**) misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque tal servidor público firmó y se ostentó el cargo de: "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L.**", (MINISTERIO DE LEY) titular de la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado en una consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 13 de noviembre de 1995**, y que lo... **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**"; **lo que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: ***ANDRES MEDINA GARCIA no aparece registro alguno de que se la haya expedido por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública.*** *Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

Por lo anterior, cabe hacerse las interrogantes ¿cuál de los dos datos proporcionados en las respuestas del Ente Público, es el correcto?; ¿en cuál de las dos, el Ente Público está ocultando información pública solicitada?; ¿porqué de tal propósito de ocultar la información correcta?

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal servidor* ***público tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de "****C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L.****" en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía* ***todos y cada uno de los requisitos*** *a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al* ***no estar acreditado que poseía cédula profesional de licenciado en derecho****, como tampoco se acreditó que tuviera* ***por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto***[18]*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*

*Por otro lado, en cuanto al funcionario señalado con el número "****3. Alfredo García Soto****", el sujeto obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; y, en la respuesta a la* ***pregunta 3****, se contesta que: "****Documento con el que acredito grado educativo... No obra en el expediente****"; asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que: "****Número De Cédula Profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que: "****Nombramiento de 2000... Oficial Secretario del M.P.****";*

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ***

[18] Artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2000.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional… ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal…* ***16 de octubre de 1996****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****…", se contestó que: "1.-****ALFREDO GARCIA SOTO****…* ***Acredito con Historial académico de la Carrera de Derecho****".*

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017, Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****ALFREDO GARCIA SOTO****", el sujeto obligado, en la pregunta:*

> ***"Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "****ALFREDO GARCIA SOTO****…* ***No tiene****…* ***Puesto Actual****…* ***Oficial Secretario del M.P****…* ***Antigüedad en el cargo****…* ***20 años****…"*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *ALFREDO GARCIA SOTO*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Mecanógrafo del Ministerio Público***	***01-enero I-1988***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***01-diciembre-1996***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Gustavo A. Madero	***Oficial Secretario del M.P***	*Agosto de 2011*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
ALFREDO GARCIA SOTO	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

		Investigación Coyoacán

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 137, 138, 139, 140 y 141, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 16 de octubre de 1996****", y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Historial académico de la Carrera de Derecho""****; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****" y en la última solicitud de información, respectoa esa misma pregunta, se dijo que tales documentos* ***"No obra en el expediente"****. Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 137, 138, 139, 140 y 141 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

*firmó y se ostentó el cargo de: **"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."**, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 16 de octubre de 1996**", **lo que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: **ALFREDO GARCIA SOTO**, **no aparece registro alguno de que se la haya expedido por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública**. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

Por lo anterior, cabe hacerse las interrogantes ¿cuál de los dos datos proporcionados en las respuestas del Ente Público, es el correcto?; ¿en cuál de las dos, el Ente Público está ocultando información pública solicitada?; ¿porqué de tal propósito de ocultar la información correcta?

*Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidor público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.**" en **el mes de abril del año 2000**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos**; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente**"; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "**No obra en el expediente**". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*

*En lo concerniente, al servidor público **Ignacio Benavides Lara**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... 11 de noviembre de 2005**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

Profesional... 4602435"; *luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que: "****Nombramiento de 2000... Mecanógrafo del M.P.****";*

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***30 de junio de 2009****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****...", se contestó que: "****Ignacio Benavides Lara... Acredito con Cédula de Lic. En Derecho****".*

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****Ignacio Benavides Lara****", el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"****Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "****Ignacio Benavides Lara... 4602435... Puesto Actual... Agente del Ministerio Público... Antigüedad en el cargo... 8 años...****"*
> *"Historial laboral:*
>
> *Ignacio Benavides Lara*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Perito Profesional***	***16-mayo-1989***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Perito B***	***01-mayo -1997***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Mecanógrafo del Ministerio Público***	*01-noviembre-1997*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P.***	*16-septiembre-1999*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Álvaro Obregón	***Agente del Ministerio Público***	*01-mayo-2009*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Venustiano Carranza	***Agente del Ministerio Público***	*Enero-2014*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
Ignacio Benavides Lara	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, y 118, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

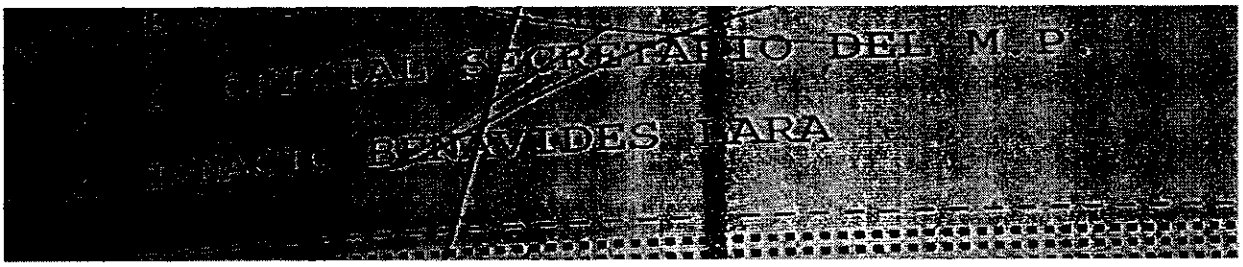

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 30 de junio de 2009****"; y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Acredito con Cédula de Lic. En Derecho"****; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****" y en la última solicitud de información, respectoa esa misma pregunta, se dijo que tales documentos* ***"Cédula Profesional"*** *presentado el* ***"11 de noviembre de 2005".*** *Lo que acredita la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, (****hoy Ciudad de México****) misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido", aún y cuando en la respuesta que se recurre, el ente Público contestó que en cargo y nombramiento que tenía tal servidor público en abril del año 2000, era precisamente "****Mecanógrafo del M.P.****";*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "****si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 11 de noviembre de 2005****; y en la otra respuesta dice que el 30 de junio de 2009. Lo* ***que es contradictorio****, ya que de una consulta de* ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente:* ***IGNACIO BENAVIDES LARA****, número de Cédula Profesional* ***4602435****, expedida* ***en el año 2005****, licenciatura en Derecho; egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal servidor público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****" en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía* ***todos y cada uno de los requisitos*** *a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al* ***no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*** *porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento coh el que* ***acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente****"; luego en la respuesta a*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "**No obra en el expediente**". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*

*Por lo que hace, la servidora pública **Sara Morales Vega**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... 12 de diciembre de 2016**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **10165002**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Oficial Secretario del M.P.**";*

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del servidor público: "**OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.**", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,1 34,1 35 y 136, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

*Por lo que, **se** concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público **proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas**, ya que primero se dijo que el citado funcionario público **si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 12 de diciembre de 2016**"; y que lo... **Acredito el grado educativo con "Acredito con Cédula Profesional**"; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**". Lo que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,1 34,1 35 y 136 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde la citada servidora pública* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidora firmó y se ostentó el cargo de:* ***"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "****si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 12 de diciembre de 2016"****. Lo* ***que es contradictorio****, ya que de una consulta de* ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente:* ***Sara Morales Vega****, número de Cédula Profesional* ***10165002****, Licenciatura en Derecho, expedida* ***en el año 2016****, egresada de la Universidad Mexicana Plantel Central. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal servidora pública* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****" en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía* ***todos y cada uno de los requisitos*** *a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al* ***no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente"****; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "****No obra en el expediente****". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto al servidor público **José Alfonso Aquino Espejel**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional... 1633517**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico**"

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **04 de diciembre de 1997**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO...**", se contestó que: "**José Alfonso Aquino Espejel... Acredito con Cédula de Químico Industrial**".
De manera contraria a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del referido, mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de las cuales, se puede observar lo siguiente:

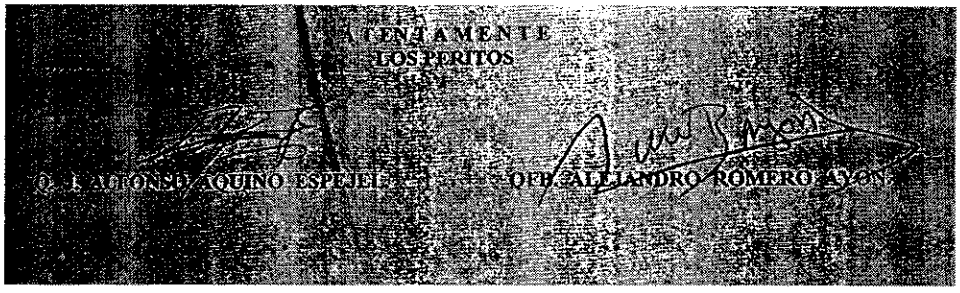

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, (****hoy Ciudad de México****) misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"PERITO"****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

Fojas 10125, 26, 27, 28, 29 y 30 que ***se ofrecen como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***debido proceso****, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "****PERITO****". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público* ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal persona* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vgente en ese época, al* ***no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,*** *técnica, arte o disciplina* ***de que se trate****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional"***

*Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentaba****." Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones. También considero que tal respuesta es contradictoria en cuanto al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

*ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Por otro lado, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

*Tocante al servidor público **Alejandro Romero Ayon**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1,** contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **1750155**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**" Luego entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **Alejandro Romero Ayon**... **28 de junio de 1991**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "**Alejandro Romero Ayon**... **Acredito con Cédula de Químico Fármaco Biólogo**".*

De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignàda al Juzgado Quincuàgésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del servidor público citado, mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

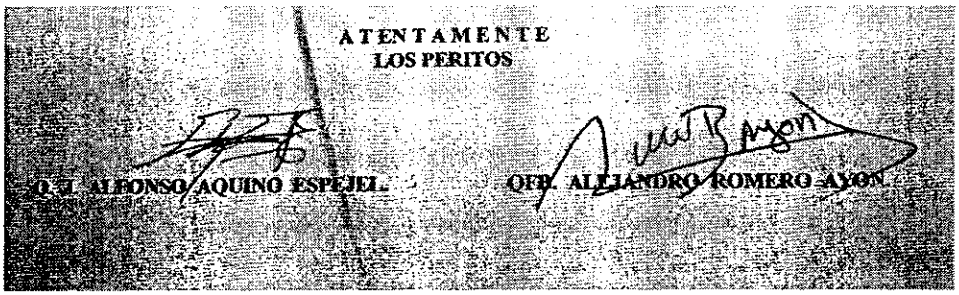

*Consecuentemente, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se ve contradicha** con las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"PERITO"**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

*Mismas fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada**. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, acceso a la información pública gubernamental, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITO**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público, **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal funcionario público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con tal carácter en **el mes de abril año 2000**, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al **no estar acreditado** que el multicitado servidor público **tenía titulo legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y,***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

***en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate**; luego entonces el servidor público **ALEJANDRO ROMERO AYON** en los peritajes en materia de "**Química Forense**" **se ostentó y firmó** como "**QFB**" "**Químico Fármaco Biólogo**". Por lo tanto, tal disciplina **es UNA CIENCIA**; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo: "ALEJANDRO ROMERO AYON... Acredito con Cédula de Químico Fármaco Biólogo... 28 de junio de 1991**"*

*Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública: **ALEJANDRO ROMERO AYON**, número de Cédula Profesional **1750155**, Licenciatura como **Químico Farmacéutico Biólogo", año de expedición 2015**, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "**no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Química Forense**." Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata **ES UNA CIENCIA** y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, ***no están plenamente acreditados.***

*En suma, respecto a la pregunta 14: "****Antigüedad en el puesto y/o cargo actual****"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

Tocante al servidor público ***RAMÓN CARRILLO VARGAS****, el sujeto obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... 09 de julio de 1990. El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; y, en la respuesta a la* ***pregunta 3****, se contesta que: "****Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional****"; asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que: "****Número De Cédula Profesional... 1496549"****; luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que: "****Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico"***

Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "FECHA ACREDITARON CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL... ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL...* ***RAMÓN CARRILLO VARGAS****...* ***19 de diciembre de 1990****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****...", se contestó que: "****RAMÓN CARRILLO VARGAS****...* ***Constancia de Técnico Especializado Químico en Análisis clínico****".*
De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

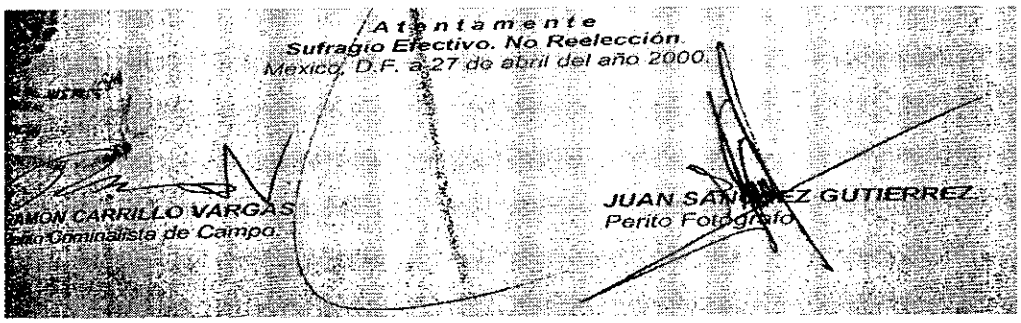

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se contradice*** *con las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****,* ***(hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal****, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Perito Criminalista de Campo"****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

Tales fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena*** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.*** *Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***acceso a la información pública****,* ***debido proceso****, , legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* ***"Perito Criminalista de Campo"****.*

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate;*** *luego entonces el servidor público* ***RAMÓN CARRILLO VARGAS*** *en los peritajes en materia de "****Criminalista de Campo" se***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ostentó y firmó *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA****; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "RAMÓN CARRILLO VARGAS... Cédula Profesional****"*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***RAMÓN CARRILLO VARGAS****, número de Cédula Profesional* ***1496549****, Técnico como* ***Químico en Análisis Clínicos", año de expedición 1990****, egresado del CETIS No- 32, delegación Venustiano Carranza. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional ***"no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Criminalística de Campo."*** *Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "****Perito profesional o Técnico****", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "****Perito profesional****" o "****Perito Técnico****", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "****Perito profesional****" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "****Perito Técnico****" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de* ***acreditar plenamente*** *los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable,* ***no están plenamente acreditados.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Además de que, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

*Respecto al servidor público **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, se limitó a contestar que: "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7,** contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**"*

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el referido servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

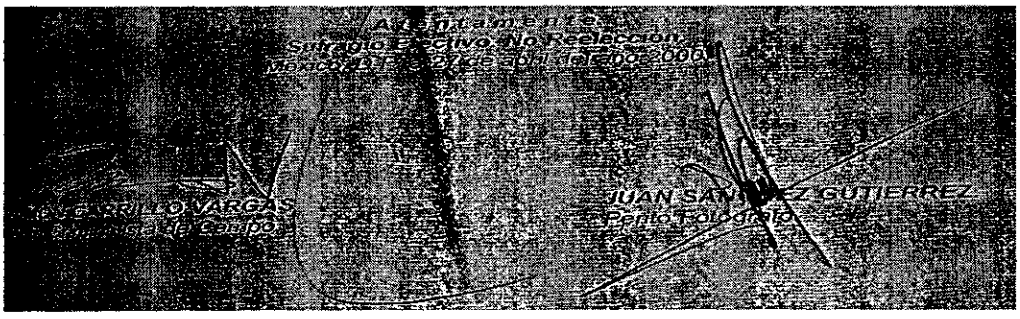

*Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado se contradice con las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal**, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
INFOCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

***"Perito Fotógrafo"**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

*Tales fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena** para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.** Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **acceso a la información pública**, **debido proceso**, , legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como **"Perito Fotógrafo"**.*

*Por ende, en la respuesta dada por el ente público, **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal funcionario público **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de **"Perito Fotógrafo"** en **el mes de abril año 2000**, cuando emitió sus dictámenes periciales referidos en las fojas citadas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al no estar acreditado que el multicitado servidor público **tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,** técnica, arte o disciplina **de que se trate**; luego entonces el servidor público **Juan José Sánchez Gutiérrez** en los peritajes en materia de "**Criminalista de Campo**" **se ostentó y firmó** como tal.*

*Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública: **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, no aparece registro alguno**. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "**no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Criminalística de Campo.**" Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, yà que la materia de que se trata **ES UNA CIENCIA** y profesión reglamentada por la Constitución Política de los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Y la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*

*En cuanto al servidor público **HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ**, el ente público obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10,** se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**"*

*Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ**... **06 de junio de 1996**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "**HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ**... **Acredito con Historial académico de la Carrera de Biología**".*

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado **realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 90 y 91, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

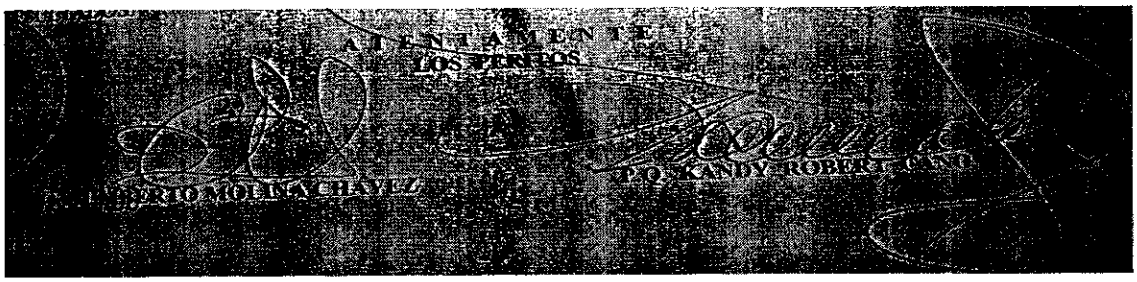

*Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se contradice** con las fojas citadas fojas, ya que el citado servidor público **realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal**, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"Química Forense"**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

*Fojas que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena** para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta**. Infundada e inmotivada. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **acceso a la información pública, debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar 'que el citado servidor' público realizó diversàs diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

información pública que nos ocupa), en las que actuó como ***perito en "Química Forense"****.*

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Humberto Antonio Molina Chávez*** *en los peritajes en materia de* ***"Química Forense" se ostentó y firmó*** *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA;*** *ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ... Acredito con Historial académico de la Carrera de Biología"***

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ****, número de Cédula Profesional* ***6513910****,* ***Licenciado en Biología, año de expedición 2010****, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Por lo que se acredita plenamente que en el mes de abril del año 2000, el servidor público no acreditaba poseer* ***título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia "Química Forense"*** *y así poder ostentarse como tal; y emitir sus dictámenes y/o opinión profesional en tal ciencia.*

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****.", para ejercer la profesión de* ***"Química Forense"****, misma que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Con respecto, a la servidora pública **Kandy Robert Cano**, el ente obligado, en la **pregunta número 1,** contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7,** contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10,** se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**"*

*Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **KANDY ROBERT CANO**... **01 de junio de 1996**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "**KANDY ROBERT CANO**... **Acredito con Historial académico de la Carrera de Químico Fármaco Biólogo**".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 90 y 91, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

Por lo que, se acredita plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se contradice*** *con las fojas citadas fojas, ya que el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal****, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Química Forense"****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

Fojas que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena*** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.*** *Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***acceso a la información pública****,* ***debido proceso****, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* ***perito en "Química Forense"****.*

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

entonces Distrito Federal vigente en ese época, al ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenia título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Kandy Robert Cano*** *en los peritajes en materia de* ***"Química Forense" se ostentó y firmó*** *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA****; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "KANDY ROBERT CANO... Acredito con Historial académico de la Carrera de Químico Fármaco Biólogo****"*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***KANDY ROBERT CANO****, número de Cédula Profesional* ***5936872****,* ***Licenciatura en Psicología, año de expedición 2009****, egresada de la Universidad del Valle de México. Misma consulta electrónica que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Por lo que se acredita plenamente que en el mes de abril del año 2000, el servidor público no acreditaba poseer* ***título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia "Química Forense"*** *y así poder ostentarse como tal; y emitir sus dictámenes y/o opinión profesional en tal ciencia.*

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****.", para ejercer la profesión de* ***"Química Forense"****, misma que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.**

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.**

Lo anterior, también es contradictorio debido a que la pregunta en análisis, se realizó con estricta observancia a los artículos 5° e la Constitución Federal, 34, 36, 38, 39, 42, 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el alo 2001.

Por lo anterior, es preciso citar los siguientes artículos:

> **"Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
>
> **La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**" (el subrayado y las negritas no son de rigen).
>
> "Artículo 34.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:
> I.- (...);
> II.- (...);
> III.- **Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;**
> IV.- **Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho**...;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V.- ***Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto***..."

"V. ***Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho***.
VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos. "

"Artículo 36.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. ***Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva***..."

"Artículo 42. Los oficiales Secretarios... y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, ***deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables***."

"Artículo 44.Se procurará que los oficiales Secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello. En Todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley."

"***Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados***"

Además, en cuanto a los ***peritos***, respecto a la pregunta 1, planteada como "***Fecha que acredito la cédula profesional***", el Ente Público se limitó a contestar que: "***El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional***" aun y cuando la los artículos 36, fracciones II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el alo 2000, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como ***perito*** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben "II. ***Tener título legalmente expedido y registrado por la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, *o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio" "****Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados****"*

Por lo que, en Ente Obligado, ***omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.***

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante ***la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas****; y, es el caso que el ente obligado* ***sólo contestó*** *de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas* ***1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12*** *y* ***15****.* ***Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14*** *del escrito inicial de petición de información pública. Por ello, a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del* ***derecho humano*** *de acceso a la información publica del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que* ***no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.***

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de ***todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos****, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.*

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

"TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad*, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos,* ***así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;***

...

Capítulo III
De los Sujetos Obligados

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- *La Ley de Transparencia, Accesò a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

generales y procedimientos ***para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.***

- ***Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la ***legalidad, constitucionalidad, convencionalidad*** *y a la normatividad que rige el* ***derecho humano*** *de acceso a la información publica, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:*

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Articulo 6. *Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]
X. Expedirse de manera congruente *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas."*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1ª/J. 33/2005, Pagina: 108, de rubro:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y, pido también que se revoquen los oficios impugnados y se ordene al sujeto obligado que de ***atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia****, ya que* ***se advierte que en el presente caso****, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).*

Por las razones expuestas y con fundamento en el articulo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se le ordene que emita una nueva ***en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público*** *(sujeto obligado), esto de manera completa, coherente, congruente y de manera fundada y motivada.*

CUARTO: *Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de* ***fundamentar y motivar*** *sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.*

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el ***PRINCIPIO de LEGALIDAD*** *y el* ***DEBIDO PROCESO LEGAL****, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:*

1. *Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.*
2. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI.*
3. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sù artículo 14 y 15.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad)

***Además**, la jurisprudencia universal, sobre este derecho humano nos dice que las obligaciones del Estado con respecto al derecho de la persona a **buscar y recibir información** incluyen no sólo la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también una obligación positiva de facilitar el acceso a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Comité de Derechos Humanos abordó este tema en el caso Gauthier en el cual, después de citar su doctrina relativa a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, comentó que "los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos [del Estado] constituidos por elección y de sus miembros."[19] La práctica impugnada en este caso era la de reservar el acceso a las instalaciones del Parlamento Federal a los miembros de una asociación profesional de periodistas. Si bien la denegación del uso de tales facilidades a periodistas no afiliados a la asociación no les privaba de acceso a información sobre las labores del parlamento, cuyas sesiones eran televisadas, el Comité consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del parlamento colocaba a los periodistas no afiliados en desventaja frente a los miembros de la asociación y, por tanto, debía considerarse una restricción a su derecho de acceso a la información.[20] Habiendo concluido que la medida constituía una restricción al derecho de acceso a la información, el Comité pasó a considerar si "su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y (...) no es arbitraria (...)".[21] En otras palabras, "Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente."[22] Su conclusión aparece en el párrafo siguiente:*

> *En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina **que** no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación (...) constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.*

[19] Comité de Derechos Humanos, caso Gauthier c. Canadá, párr. 13.4 (1995). La cita corresponde a la frase del párrafo 25 de la Observación General No. 25 citada en la sección 10.5 del presente capítulo.
[20] Ibíd., párr. 13.5.
[21] Ibíd., párr. 13.6.
[22] Ibíd.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

En sus observaciones sobre el informe de un Estado Parte al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de "garantizar el acceso a la información" guarda relación con el derecho de los periodistas extranjeros y delegaciones de organizaciones de derechos humanos radicados en el exterior a obtener acceso al territorio nacional del Estado. Sus observaciones al respecto son las siguientes:

> *El Comité está también preocupado por el (...) limitado acceso al territorio del Estado Parte que se concede a las organizaciones de derechos humanos, como lo indica el pequeño número de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos a las que se ha concedido permiso para visitar el país en el último decenio.*
>
> *El Estado Parte debería conceder acceso a su territorio a las organizaciones internacionales de derechos humanos y a otros órganos internacionales de forma ordinaria, cuando lo soliciten, y garantizar el acceso a la información indispensable sobre la promoción y protección de los derechos humanos.*

Al Comité le preocupa también que la presencia permanente en la República Popular Democrática de Corea de representantes de los medios de comunicación extranjeros se limita a tres países (...)[23]
*En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas, no arrojan luz sobre este tema, ya que el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información que está en poder del Estado –denominada "**información pública**"– un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:*

> *El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.*[24]

La Comisión ratificó la existencia de este derecho en la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión adoptada en el año 2000, cuyo Principio cuarto reza así:

---

[23] Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el Informe de la RPD Corea, párrs. 11 y 23, supra, pp. 96 y 99.

[24] CIDH, Informe Anual 1999, vol. III, p. 25. El Relator también considera el derecho del individuo a acceso a información sobre sí contenida en bancos de datos públicos y privados parte de la libertad de información. En la presente obra, este tema está considerado en el Capítulo 7 sobre el derecho a la intimidad, honra y personalidad jurídica. La CIDH decidió establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en 1997; ésta se estableció en 1998, y publicó su primer informe como parte del Informe Anual de la CIDH, en 1999.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

> *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*[25]

Llama la atención el hecho de que de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el ***artículo 13.2 de la Convención Americana*** *pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión especifica de la libertad de información.*

Recientemente, el Relator abundó sobre el alcance de la libertad de acceso a información:

> *(...) Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.*[26]

*La expresión "**garantías judiciales**" se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión "**DEBIDO PROCESO LEGAL**" es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la* ***adecuada defensa*** *de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.*

---

[25] CIDH, Informe Anual vol. III, p. 135.
[26] CIDH, Informe Anual 2001, vol. III, párr. 16 (se omite una nota que refiere a la Opinión Consultiva OC-5/85).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del ***DEBIDO PROCESO LEGAL*** *en los siguientes términos:*

> *"se entiende el debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados".*

Cipriano Gómez Lara en un desenvolvimiento de esta idea la intenta organizar en seis categorías: ***a)*** *La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;* ***b)*** *Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas;* ***c)****restricción de la jurisdicción militar;* ***d)*** *derecho o garantía de audiencia;* ***e)*** *fundamentación y motivación de las resoluciones por autoridad competente;* ***f)*** *aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.*

Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al ***no*** *haberse observada* ***las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos****; esto as así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.*

De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en ***las formalidades esenciales del procedimiento*** *de las normas antes citadas, por tal razón* ***CARECEN DE VALIDEZ****, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera* ***completa, congruente, coherente, fundada y motivada****,* ***CONCULCÁNDOSE*** *con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el* ***DEBIDO PROCESO LEGAL****, la legalidad y seguridad jurídica,* ***defensa adecuada y presunción de inocencia y el acceso a la información pública gubernamental.***

Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado ***es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada.***

Las premisas anteriores, se invocan como ***hechos notorios****, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/2427 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:*

27Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

> *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, DEL DIRECOTRIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en las fechas antes descritas, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 34, 36, 38, 42, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en el año 2000, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho y de las diversas ciencias en las cuales emitieron sus peritajes.*

Así las cosas, de la respuesta dado por el ente público, se puede concluir que tal es servidores públicos intervinieron en la indagatoria sin tener nombramiento de Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y Peritos, nombramientos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, la respuesta dada por el ente público es ***contradictoria****, incompleta, incongruente, incoherente, infundada y carente de la debida fundamentación. Lo anterior es así por lo siguiente:*

Es de precisar que el artículo 21 de la Constitución Federal establece la facultad del ministerio público de investigar los delitos.

En relación con esa atribución constitucional, el artículo 9 bis, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa dispone que ***el ministerio público tiene la obligación*** *(entre otras) de iniciar o integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda y practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

También resulta necesario atender al normativo 132, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad en la época citada, el cual disponía:

> *"...*
> ***Artículo 132.** El personal del Ministerio Público será **suplido** de la manera siguiente:*
>
> *I. Los agentes del Ministerio Público investigadores por el **Oficial Secretario**;*
> *..."*

Disposiciones normativas de las que en su conjunto, en lo que interesa, se desprende que el ministerio público tiene la facultad constitucional de investigar los delitos y, para ello, tiene la obligación de iniciar la investigación así como de practicar todas las diligencias necesarias para tal efecto.

*De manera que, **para ejercer como agente del ministerio público de la citada procuraduría de esta ciudad, se exige, entre otros requisitos, poseer cédula profesional de licenciado en derecho y haber aprobado los concursos de ingreso, así como de formación inicial y básica del Instituto de Formación Profesional**; aunque el Procurador General de Justicia de esta urbe, excepcionalmente podrá dispensar de la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, a las personas que llegue a nombrar, **quienes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el aludido artículo 34**.*

***Lo que se invoca como hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24[28] del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:*

> ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos*

[28] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta que impugnada y en su lugar dictar otra en la que ***me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna donde se conteste todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública****. Ello, a fin de determinar si esas precisas diligencias en las que intervino, se realizaron conforme a las formalidades del procedimiento, en cuanto a si fueron llevadas a cabo por una autoridad con facultades para ello y,* ***en consecuencia decidir sobre la validez de tales constancias****.*

Sin embargo, *toda vez que de las documentales que ofrezco, misma que si bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la causa donde fue consignada tal averiguación previa, cabe destacar que de la consulta y compulsa que se haga de tal medio probatorio, se puede advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.*

Por ello, considero que el acto reclamado es violatorio de mis derechos fundamentales de ***legalidad, debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia,*** *reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Federal; 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, pido a este H. Órgano de Control Constitucional, que al momento de resolver en definitiva la presente demanda de amparo indirecto que nos ocupa tenga a bien obsequiarme un pronunciamiento respecto la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad de los actos reclamados, porque los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1º,* ***6º****, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del* ***derecho Humano*** *de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.*

Es por todo lo anterior, que respecto a las violaciones al ***debido proceso****, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos sin estar* ***facultados y legitimados*** *para ello*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

(porque en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho y en las ciencias en las cuales emitieron sus peritajes; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente ***omitió hacer*** *pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza.*

Al respecto cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las ***GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*** *a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL****, será el único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.*

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los ***ÓRGANOS DEL ESTADO*** *sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL****, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los* ***Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación*** *incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la* ***Constitución Federal****, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de* ***competencia del fuero federal*** *y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del* ***CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN****, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la* ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, aún cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.*

Es por eso que la división de poderes que la CONSTITUCIÓN FEDERAL procura, va más allá de la argucia y el sofisma, llega a los terrenos del buen gobierno, la salud pública y la ***seguridad jurídica****; así debe hacerse la distribución real y formal de* ***COMPETENCIA,*** *por lo que la correcta interpretación de la ley FUNDAMENTAL debe descansar en un criterio jurídico sano y válido, máxime que no existe* ***NORMA CONSTITUCIONAL*** *que dispense a la autoridad, exigir y observar su cumplimiento e imponer su observancia, toda vez que la* ***SOCIEDAD*** *y el ESTADO tienen interés en que se apliquen desde luego, los* ***preceptos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*** *y no los actos contrarios a la misma.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

*Además, no hay que olvidar que toda autoridad en virtud de la protesta que han rendido de guardar **LA CONSTITUCIÓN**, al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de esta y que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del procesado o sentenciado o nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio jurisdiccional.*

*Expuesto lo anterior, se afirma que todo procedimiento penal, tanto de primera como de segunda instancia, es **INCONSTITUCIONAL** cuando se emite contrariando los preceptos constitucionales citados, así pues, todos los actos que lo conforman son **actos ilícitos** y por lo tanto **nulos** por ser contrarios a la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, a las leyes procesales y a las buenas costumbres y por tratarse de actos inconstitucionales, deben ser anulados, todos los actos derivados de ellos, que se apoyen en estos o que de alguna forma estén condicionados por los mismos, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal alguno, ya que de hacerlo, los propios tribunales serían de alguna forma partícipes de tales conductas irregulares que son ilícitas, pues a la luz de una correcta interpretación de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, son actos ilícitos aquellos en que incurren **los funcionarios públicos** cuando violan **LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** al ejercer sus facultades y no por el simple hecho de serlo pueden restringir las garantías individuales protegidas por la **LEY SUPREMA**, resultando no solamente inaceptable sino absurdo e incongruente jurídicamente que dichos actos se consideren lícitos.*

*Al respecto, es de señalarse que los tribunales tanto federales como locales, tienen establecido en jurisprudencia definida, que los actos realizados con violación a lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, no son convalidables bajo ninguna hipótesis, porque, según se ha expresado al consagrarse entre otros en los artículos 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL el derecho humano de legalidad** a favor de todos los gobernados, ordenando que todo **acto de molestia** y privación de derechos de los individuos, para ser lícitos y jurídicamente válidos, así como constitucionalmente permitidos, requieren estar otorgados y permitidos en la **LEY SUPREMA y las leyes secundarias,** esto como una atribución de los **órganos del Estado** y como un derecho de los particulares, por lo que, al estar ordenado que **las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido** por la **CONSTITUCIÓN** y **demás ordenamientos legales** y acordes con ella, ya que si actúan fuera de sus atribuciones, contrariando cualquier precepto **CONSTITUCIONAL**, estrían realizando **actos viciados de inconstitucionalidad** que resultan violatorios de **derechos fundamentales**. Al respecto es pertinente citar para una mejor comprensión de lo expuesto, la siguiente tesis visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p 89. Que es del tenor siguiente:*

*"...**AUTORIDADES**. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, los propios ***Tribunales Federales*** *sostienen que la* ***CONSTITUCIÓN FEDERAL*** *y especialmente los derechos fundamentales del gobernado, son preceptos de orden público que constituyen la cúspide de nuestro sistema jurídico, resultando así que cualquier acto de autoridad emitido en contravención de tales derechos, no* ***son convalidables bajo ningún supuesto.***

Sentadas las anteriores nociones jurídicas que vienen al caso, el hoy quejoso impugna los oficios recurridos bajo las premisas expuestas en los presentes concepto de agravios y que entre otros preceptos se violenta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de ***audiencia*** *y* ***de la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto***, ***debido proceso*** *y el artículo 16, que ordena que todo acto de molestia debe provenir* ***de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento****; se observa pues, que los artículos ciados, nos especifican claramente que el proceso penal que dio origen a la emisión de los oficios que por esta vía se impugnan, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para que cumplan sus efectos legales.*
..." (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

"Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)
Pág. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, *es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis:** P. XLVII/96*
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis".*

En ese sentido, del análisis comparativo efectuado tanto a la solicitud de información como a los agravios formulados por el recurrente, se desprende que el particular únicamente expuso las consideraciones por las cuales estimó que se le agraviaba con la emisión de la respuesta por esta vía impugnada, exponiendo los motivos que consideró justificaban sus agravios, sin que de ellos de desprenda que el solicitante hubiese efectuado una variación a la solicitud inicialmente formulada, tal y como lo considera la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios hechos valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"... 1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?: **1.-Gabriel Zermeño Rosas**; **2.- Jesús Rojas Vázquez**; **3.-Alfredo García Soto;** **4.- Andrés Medina García**; **5.- Ignacio Benavides Lara**; **6.- Sara Morales Vega;**	"...En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó. Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que los CC. **Laura Cano Reséndiz, Gabriela Llanos Sanabria y Marisela Ordaz Zamora** marcados corno números 9, 12 y 13 de la solicitud, no fueren localizados en los registros de esta Institución a la quincena 21/2018 vigente. Así mismo, respecto a los servidores señalados informo que los **CC. Jesús Rojas Vázquez, Alfredo García Soto, Sara Morales Vega, Alfonso Aquino Espejel, Alejandro Romero Ayón, Juan Sánchez Gutiérrez y J. Emilio Fernández Ramírez** no fueron localizados como activos a la quincena 21/2018. Ahora bien, con relación a los **CC. Alfonso Aquino Espejel** se localizó como **José Alfonso Aquino Espejel; Juan Sánchez Gutiérrez** se localizó como **Juan José Sánchez Gutiérrez; Humberto Molina Chávez** se localizó como **Humberto Antonio Molina Chávez** y **J. Emilio Fernández Ramírez** se localizó como **José Emilio Fernández Ramírez;** comunico lo siguiente: **1. Del listado siguiente, de servidores**	**I.** Falta de fundamentación y motivación. **II.** Respuesta incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura del escrito de petición. **III.** Las autoridades actuaron de forma contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la Ley, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a la petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta. **IV.** La respuesta no está sustentada en artículos de la Constitución Federal, el "...**Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

7.- Alfonso Aquino Espejel; **8.-Alejandro Romero Ayon;** **9.-Laura Cano Resendiz;** **10.- Ramón Carrillo Vargas;** **11.- Juan Sánchez Gutiérrez;** **12.- Gabriela Llanos Sanabria;** **13.- Marisela Ordaz Zamora;** **14.- Humberto Molina Chávez;** **15.- Kandy Robert Cano:** **16.- J. Emilio Fernández Ramírez** ..." (sic)	**públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicas que se enlistan?** |	Nombre	Fecha que acredito la Cédula Profesional	Observaciones | |---|---|---|---| | 1 | Gabriel Zermeño Rosas | 07 de febrero de 2001 | Agente del M.P.S. | | 2 | Lucas Rojas Vazquez | 06 de mayo de 1983 | Agente del M.P.S. Baja | | 3 | [illegible] | El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cedula Profesional | Oficial Secretario del M.P. Baja | | 4 | [illegible] | El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cedula Profesional | Oficial Secretario del M.P. | | 5 | Ignacio Benavides Lara | 11 de noviembre de 2005 | Agente del M.P. | | 6 | [illegible] | 12 de diciembre de 2015 | Agente del M.P. Baja | | 7 | [illegible] | El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cedula Profesional | Perito Profesional o Técnico Baja | | 8 | Alejandro Romero Ayón | El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cedula Profesional | Perito Profesional o Técnico Baja | | 9 | Ramón Carrillo Vargas | 09 de julio de 1990 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional | Perito Profesional o Técnico | | 10 | Juan José Sánchez Gutiérrez | El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional | Perito Profesional o Técnico Baja | | 11 | Humberto Antonio Molina Chávez | El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional | Perito Profesional o Técnico | | 12 | Kandy Robert Cano | El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional | Perito Profesional o Técnico | | 13 | Jose Emilio Fernandez Ramirez | El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional | Perito Profesional o Técnico Baja | ..." (sic)	**de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para "**Recibir y tramitar**" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**..." (sic) **V.** El Procurador General de Justicia tiene atribuciones para nombrar al personal, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación, sin que el Sujeto Obligado se hubiera pronunciado de manera completa y congruente, atendiendo las 15 preguntas planteadas. **VI.** Agravio en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado emitió en atención a 10 servidores públicos en específico (no se transcribe la información debido al volumen de lo expuesto en relación a ello) **VII.** "...Además, en cuanto a los **peritos**, respecto a la pregunta 1, planteada como "**Fecha que acredito la cédula profesional**", el Ente Público se limitó a contestar que: "**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer**
"... 2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de	"... **2. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de**	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos? ..." (sic)	**ellos?** | Nombre	Presentó Exámenes de Control de Confianza
---	---
Gabriel Zermeño Rosas	Si
Jesús Rojas Vazquez	Si Baja
Alfredo García Soto	Si Baja
Andres Medina García	Si
Ignacio Benavides Lara	Si
Sara Morales Vega	Si Baja
José Alfonso Aquino Espejel	Si Baja
Alejandro Romero Ayón	Si Baja
Ramón Carrillo Vargas	Si
Juan José Sánchez Gutiérrez	Si Baja
Humberto Antonio Molina Chávez	Si
Kandy Rebeh Cano	Si
Jose Emilio Fernández Ramirez	Si Baja | En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionado con el honor de las personas, por lo que **no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia**, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas. Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, corno a continuación se trascribe: **17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.** Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a	**Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**" aun y cuando la los artículos 36, fracciones II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el alo 2000, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben "II. **Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate,** o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio" "**Artículo 171.- Los peritos deberán tener título**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

	aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan. CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONDIFENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS. Recurso de Revisión RR.1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos ..." (sic)	**oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados**" Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida** ..." (sic)
"... 3.- Del listado siguiente, de servidores	"... **3. Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:**	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	<table><tr><th>Nombre</th><th>Documento con el que acredito grado educativo</th></tr><tr><td>Gabriel Zermeno Rosas</td><td>Cedula Profesional</td></tr><tr><td>Jesus Rojas Vazquez</td><td>Cedula Profesional</td></tr><tr><td>Alfredo Garcia Soto</td><td>No obra en expediente</td></tr><tr><td>Andres Medina Garcia</td><td>No obra en expediente</td></tr><tr><td>Ignacio Benavides Lara</td><td>Cedula Profesional</td></tr><tr><td>Sara Morales Vega</td><td>Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Jose Alfonso Aquino Espejel</td><td>Cedula Profesional</td></tr><tr><td>Alejandro Romero Ayón</td><td>Cédula Profesional</td></tr><tr><td>Ramon Carrillo Vargas</td><td>Cedula Profesional</td></tr><tr><td>Juan Jose Sanchez Gutiérrez</td><td>No obra en expediente</td></tr><tr><td>Humberto Antonio Molina Chávez</td><td>No obra en expediente</td></tr><tr><td>Kandy Robert Cano</td><td>No obra en expediente</td></tr><tr><td>Jose Emilio Fernandez Ramirez</td><td>No obra en expediente</td></tr></table> ..." (sic)	
"... 4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar** con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría **General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..." (sic)	"... **4. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales y/o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?** <table><tr><th>Nombre</th><th>Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto</th></tr><tr><td>Gabriel Zermeno Rosas</td><td>01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Jesus Rojas Vazquez</td><td>16 de julio de 1995 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Alfredo Garcia Soto</td><td>01 de enero de 1985 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Andres Medina Garcia</td><td>16 de marzo de 1996 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Ignacio Benavides Lara</td><td>16 de mayo de 1989 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Sara Morales Vega</td><td>01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Jose Alfonso Aquino Espejel</td><td>16 de septiembre de 1997 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Alejandro Romero Ayón</td><td>16 de julio de 1991 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Ramon Carrillo Vargas</td><td>01 de enero de 1987 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Juan Jose Sanchez Gutiérrez</td><td>16 de junio de 1991 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Humberto Antonio Molina Chávez</td><td>16 de junio de 1996 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Kandy Robert Cano</td><td>01 de julio de 1995 fecha de ingreso</td></tr><tr><td>Jose Emilio Fernandez Ramirez</td><td>16 de febrero de 1987 fecha de ingreso</td></tr></table> ..." (sic)	
"... 5.- Del listado	"... **5. Del listado siguiente, de servidores**	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
INFODF
SECRETARÍA TÉCNICA

siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado educativo y/o profesional? ..." (sic)	**públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:** **Nombre** / **Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional** Gabriel Zermeño Rosas — Cédula Profesional Jesus Rojas Vazquez — Cedula Profesional Alfredo Garcia Soto — No obra en expediente Andres Medina Garcia — No obra en expediente Ignacio Benavides Lara — Cedula Profesional Sara Morales Vega — Cedula Profesional José Alfonso Aquino Espejel — Cedula Profesional Alejandro Romero Ayon — Cedula Profesional Ramon Carrillo Vargas — Cedula Profesional Juan José Sánchez Gutiérrez — No obra en expediente Humberto Antonio Molina Chávez — No obra en expediente Kandy Robert Cano — No obra en expediente José Emilio Fernandez Ramirez — No obra en expediente ..." (sic)	
"... 6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los	"... **6. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?** **Nombre** / **Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió** Gabriel Zermeño Rosas Jesus Rojas Vazquez Alfredo Garcia Soto Andres Medina Garcia Ignacio Benavides Lara Sara Morales Vega Jose Alfonso Aquino Espejel Alejandro Romero Ayon Ramón Carrillo Vargas Juan José Sanchez Gutiérrez Humberto Antonio Molina Chávez Kandy Robert Cano Jose Emilio Fernandez Ramirez No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u estentaron. ..." (sic)	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

citados servidores públicos? ..." (sic)		
"... 7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos? ..." (sic)	"... **7. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado cíe estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario dcí Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?** Nombre / Número de Cédula Profesional Gabriel Zermeno Rosas: 191019 Jesus Rojas Vazquez: 808808 Alfredo Garcia Soto: El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Andres Medina Garcia: El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Ignacio Benavides Lara: 4502435 Sara Morales Vega: 10165002 Jose Alfonso Aquino Espejel: 1633517 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Alejandro Romero Ayon: 1750155 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Ramon Carrillo Vargas: 1496549 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Juan Jose Sanchez Gutierrez: El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Humberto Antonio Molina Chavez: El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Kandy Robert Cano: El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Jose Emilio Fernandez Ramirez: El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional ..." (sic)	
"... 8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito**	"... **8. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal? ..." (sic)	Nombre | Puesto 2000 Gabriel Zermeño Rosas | Agente del M.P.S. [illegible] | Agente "A" del M.P. Alfredo García Soto | Oficial Secretario del M.P. Andres Medina García | Oficial Secretario del M.P. Ignacio Benavides Lara | Mecanógrafo del M.P. Sara Morales Vega | Oficial Secretario del M.P. José Alfonso Aquino Espejel | Perito Profesional o Técnico [illegible] | Perito Profesional o Técnico Ramón Camilo Vargas | Perito Profesional o Técnico Juan José Sánchez Gutiérrez | Perito Profesional o Técnico Humberto Antonio Molina Chávez | Perito Profesional o Técnico Randy Robert Cano | Perito Profesional o Técnico José Emilio Fernández Ramírez | Perito Profesional o Técnico ..." (sic)	
"... 9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo** que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**? ..." (sic)	"... **9. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en le Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?** Nombre | Cargo 2000 Gabriel Zermeño Rosas | Agente del M.P.S. Jesus Rojas Vazquez | Agente "A" del M.P. Alfredo García Soto | Oficial Secretario del M.P. Andres Medina García | Oficial Secretario del M.P. Ignacio Benavides Lara | Mecanógrafo del M.P. Sara Morales Vega | Oficial Secretario del M.P. José Alfonso Aquino Espejel | Perito Profesional o Técnico Alejandro Romero Ayón | Perito Profesional o Técnico Ramón Camilo Vargas | Perito Profesional o Técnico Juan José Sánchez Gutiérrez | Perito Profesional o Técnico Humberto Antonio Molina Chávez | Perito Profesional o Técnico Randy Robert Cano | Perito Profesional o Técnico José Emilio Fernández Ramírez | Perito Profesional o Técnico ..." (sic)	
"... 10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito**	"... **10. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?** Nombre | Nombramiento de 2000 Gabriel Zermeño Rosas | Agente del M.P.S. Jesus Rojas Vazquez | Agente "A" del M.P. Alfredo García Soto | Oficial Secretario del M.P.	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

<table>
<tr>
<td>Federal?
..." (sic)</td>
<td>
<table>
<tr><td>[illegible]</td><td>Oficial Secretario del M.P.</td></tr>
<tr><td>[illegible]</td><td>Mecanógrafo del M.P.</td></tr>
<tr><td>Sara Morales Vega</td><td>Oficial Secretario del M.P.</td></tr>
<tr><td>José Alfonso Aquino Espejel</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Alejandro Romero Ayon</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Ramon Carrillo Vargas</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Juan José Sánchez Gutiérrez</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Humberto Antonio Molina Chavez</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Kandy Robert Cano</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>José Emilio Fernandez Ramirez</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
</table>
..." (sic)
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>"...
11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)?
..." (sic)</td>
<td>"...
11. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?
<table>
<tr><th>Nombre</th><th>Puesto actual</th></tr>
<tr><td>Gabriel Zermeno Rosas</td><td>Agente del M.P.S.</td></tr>
<tr><td>Jesus Rojas Vázquez</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Alfredo Garcia Soto</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Andres Medina Garcia</td><td>Oficial Secretario del M.P.</td></tr>
<tr><td>Ignacio Benavides Lara</td><td>Agente del M.P.</td></tr>
<tr><td>Sara Morales Vega</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>José Alfonso Aquino Espejel</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Alejandro Romero Ayon</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Ramon Carrillo Vargas</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Juan José Sanchez Gutiérrez</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Humberto Antonio Molina Chávez</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Kandy Robert Cano</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>José Emilio Fernandez Ramirez</td><td>Baja</td></tr>
</table>
..." (sic)
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>"...
12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?
..." (sic)</td>
<td>"...
12. Del listado siguiente de servidores públicos indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?
<table>
<tr><th>Nombre</th><th>Nombramiento actual</th></tr>
<tr><td>Gabriel Zermeno Rosas</td><td>Agente del M.P.S.</td></tr>
<tr><td>Jesus Rojas Vazquez</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Alfredo Garcia Soto</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Andres Medina Garcia</td><td>Oficial Secretario del M.P.</td></tr>
<tr><td>Ignacio Benavides Lara</td><td>Agente del M.P.</td></tr>
<tr><td>Sara Morales Vega</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>José Alfonso Aquino Espejel</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Alejandro Romero Ayon</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Ramon Carrillo Vargas</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Juan José Sanchez Gutiérrez</td><td>Baja</td></tr>
<tr><td>Humberto Antonio Molina Chávez</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>Kandy Robert Cano</td><td>Perito Profesional o Técnico</td></tr>
<tr><td>José Emilio Fernandez Ramirez</td><td>Baja</td></tr>
</table>
</td>
<td></td>
</tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

	..." (sic)	
"... 13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)**? ..." (sic)	"... **13. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeña actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)?** **Nombre** / **Cargo actual** Gabriel Zermeño Rivera / Agente del M.P.S. Jesús Rojas Vazquez / Baja Alfredo García Soto / Baja Andres Medina García / Oficial Secretario del M.P. Ignacio Benavides Lara / Agente del M.P. Sara Morales Vega / Baja José Alfonso Aquino Espejel / Baja Alejandro Ricerto Ayala / Baja Ramon Carrillo Vargas / Perito Profesional o Técnico Juan José Sánchez Gutiérrez / Baja Humberto Antonio Molina Chavez / Perito Profesional o Técnico Kandy Robert Cano / Perito Profesional o Técnico Jose Emilio Fernandez Ramirez / Baja ..." (sic)	
"... 14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)**? ..." (sic)		
"... 15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la **Procuraduría**	"... En cuanto a la última interrogante, que a la letra dice: **15. Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, **Oficial Secretario del** Ministerio Público y peritos en el año 2000 ..." (sic)	**del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en el año 2000.** Al respecto, anexo a la presente copia simple del acuerdo **A/003/98** DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día lunes 24 de agosto de 1998, siendo el fundamento y norma jurídica en el año 2000, que describía los requisitos para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción defunciones de cada uno." Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ..." (sic)	

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, así como de los oficios 700.I/SPE/0311/2018 y 702.100/DRLP/15381/18, uno y otro fechados el diecinueve de diciembre y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0113000599318.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***" *y* "***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***", transcritas en párrafos precedentes y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de antecedentes, mismo que no fue procedente decretar, tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, este Instituto estima conveniente hacer notar, que de la simple lectura que se efectúe a lo expuesto por el particular en el recurso de revisión de antecedentes, así como en el desahogo de la prevención efectuada por el hoy recurrente, podrá advertirse que éste únicamente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en relación a 10 de los 16 servidores públicos respecto de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuales versa la solicitud de información materia de la Litis; **entendiéndose como consentida tácitamente la información proporcionada en relación a los servidores públicos respecto de los cuales no manifestó consideración alguna al respecto.**

En virtud de lo anterior, el estudio de la controversia planteada y el análisis del recurso de revisión de mérito, únicamente se centrará en relación a la atención que el Sujeto recurrido le dio a la solicitud de información por cuanto hizo a 10 servidores públicos en específico, respecto de los cuales sí expuso agravios el hoy inconforme.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

"No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

"No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Así, el contenido de la solicitud que sí fue atendido de manera satisfactoria por el Sujeto Obligado, mismo que **no será estudiado en el presente apartado al no haber expresado agravio alguno en contra de ello,** es lo relacionado con la información referente a los CC. Gabriel Zermeño Rosas, Jesús Rojas Vázquez, Laura Cano Reséndiz, Gabriela Llanos Sanabria, Marisela Ordaz Zamora y J. Emilio Fernández Ramírez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por cuanto hace al **primer** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración la misma carece de la debida fundamentación y motivación; al respecto, este Instituto estima pertinente hacer notar en primer término, que de la lectura efectuada a los diversos oficios que conforman la respuesta impugnada, pudo constatarse que a través de éstos, el Sujeto Obligado expuso el por qué no podía proporcionarle copia certificada de la información pedida, así como las razones del por qué le entregaba lo requerido en la forma en la que se hacía.

Aunado a lo anterior, le efectuó diversas precisiones en relación con las personas (aparentemente servidores públicos), respecto de los cuales versa la solicitud de información, destacando que algunos de ellos no fueron localizados en los registros de esa Institución y, sin que el particular ofreciera prueba alguna, con la cual se pudiera controvertir dicha situación.

De la misma manera, le proporcionó el *"ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN INSTITUTICONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA Y PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES DIRECTOS, POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL";* lo anterior a efecto de que el particular se allegara de mayores elementos que le permitieran corroborar los requisitos que debía cumplir el personal respecto del cual versa la solicitud de antecedentes, para realizar labores y funciones inherentes a sus diversos cargos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

En tal virtud a juicio de este Instituto la respuesta en comento no carece de los elementos de validez ni de fundamentación, ni de motivación que deben prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

> ***"TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
>
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *...*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *..."*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar **debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos ~~y las~~ normas aplicadas, <u>situación que en la especie así aconteció.</u>**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
***Tesis:** VI.2o. J/43*
Página: 769
***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En las relatadas condiciones, resulta procedente declarar **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración la referida respuesta es incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura del escrito de petición; al respecto es de señalar, que el hoy recurrente no expone mayores argumentos, de los cuales pueda advertirse el por qué considera que el Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

distorsionó y alteró su solicitud de información, concluyendo que las argumentaciones efectuadas en tal sentido, constituyen una serie de consideraciones subjetivas y no así un agravio en concreto, por lo cual, su estudio debe ser desestimado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y la Tesis aislada, ambas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

"No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. *Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y* ***superficial****, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado,* ***tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.*** *Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión* ***deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández".

"Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. ***Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente****, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo,* ***no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio,*** *pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez".

Por lo anteriormente expuesto, el agravio en estudio resulta **infundado e inoperante.**

En este orden y por cuanto hace al **tercer agravio** hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración, las autoridades actuaron de forma contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la Ley, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a la petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta; al respecto, es de hacer notar, que **de ninguna manera puede considerarse que en el presente asunto existe una omisión de respuesta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte la emisión de diversos oficios, con los cuales el Sujeto Obligado pretendió atender la solicitud de mérito, sin prejuzgar sobre su contenido.**

En tal virtud, a juicio de este Instituto, las manifestaciones expuestas al respecto, deben ser desestimadas, por considerar las mismas **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"*** y ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"***, mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer, identificado con el numeral **IV**, para efectos de la presente resolución, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración los diversos oficios que conforman la respuesta impugnada, no están sustentados en artículos de la Constitución Federal advirtiendo que el *"...**Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para "**Recibir y tramitar**" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**"..."* (sic); al respecto, es de destacar que quien recibió y tramitó la solicitud de información que en la especie nos ocupa, es la propia Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad y no así el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que fue ante el primero de los Sujetos Obligados referidos, ante quien se presentó la solicitud de información en comento.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Órgano Resolutor, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no tendría por qué gestionar la solicitud de mérito como erróneamente lo expone el inconforme, toda vez que, con la finalidad de atender lo dispuesto en la Ley de la materia, el Sujeto recurrido efectuó la debida gestión de la solicitud de información, con el objetivo de satisfacer la misma, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México* (normatividad que se transcribe a continuación para su pronta referencia) y de los cuales se desprende que, la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siendo ésta la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y **requerir a las áreas competentes lo requerido, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**, lo cual significa que las Unidades de los Sujetos Obligados, deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información, lo cual en la especie así aconteció.**

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

*"**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
***I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
...
***IV.** Recibir y **tramitar las solicitudes de información** así como **darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
..."

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

*"**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
...
***III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información,** mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*
..."

En las relatadas circunstancias a juicio de este Órgano resolutor, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al **quinto agravio** hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

su consideración el Procurador General de Justicia tiene atribuciones para nombrar al personal, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación, sin que el Sujeto Obligado se hubiera pronunciado de manera completa y congruente, atendiendo las 15 preguntas planteadas; al respecto, es de hacer notar, que en ninguno de los casos resultaba procedente citar la dispensa referida por el peticionario de la información, toda vez que los requerimientos se encontraban encaminados a conocer:

1. La fecha en la que acreditaron contar con Cédula Profesional diversos (aparentes) servidores públicos, para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Peritos;

2. Si dichos servidores públicos fueron sometidos al control de confianza respectivo, solicitando que se le proporcionaran las fechas de evaluación y los resultados de éstas;

3. La relación de documentos presentados por los mismos servidores públicos, con los cuales hubiesen acreditado su grado educativo;

4. La fecha en la que hubiesen acreditado los multicitados servidores públicos, contar con los conocimientos profesionales ante el Sujeto recurrido, para realizar labores y funciones inherentes a sus cargos;

5. Los documentos presentados por los servidores públicos del interés de la particular, para acreditar su grado educativo y/o profesional;

6. El número de folio del Título profesional y la Institución Académica que emitió dicho documento, mismo que exhibieron ante el Sujeto Obligado, para acreditar su grado de estudios;

7. Número de cédula profesional;

8. Puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 los multicitados servidores públicos;

9. Cargo que ocupaban y desempeñaban en el año 2000 los servidores públicos del interés del hoy inconforme;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

10. El nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 los multicitados servidores públicos;

11. El puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente los servidores públicos referidos en la solicitud de información;

12. El nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente los servidores públicos referidos en la solicitud de información;

13. El cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente los servidores públicos referidos por el particular;

14. El puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente los multicitados servidores públicos;

15. Así como los requisitos que debía cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, conforme a su Ley Orgánica, para realizar labores y funciones inherentes a sus encargos, en el año 2000.

Del listado anterior, no se advierte que ninguno de los requerimientos del interés del particular, se hubiese encontrado encaminado a obtener información relacionada con algún curso de formación, por lo que el agravio en estudio resulta **infundado** e **inoperante.**

Ahora bien, en relación con el **sexto agravio hecho valer**, este Órgano resolutor estima procedente esquematizar las manifestaciones expuestas por el particular, servidor público, por servidor público, respecto de las 10 personas que se señalaron en el recurso de revisión de antecedentes.

En ese sentido, el primero de los servidores públicos respecto del cual se expusieron diversas manifestaciones, es el C. Andrés Medina García, en relación con el cual se señaló:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"Respecto al funcionario señalado con el número "**4. Andrés Medina García"**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en el expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Oficial Secretario del M.P.**";*

*Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al servidor público señalado con el número "**4. Andrés Medina García"**, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **13 de noviembre de 1995**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO**...", se contestó que: "1.-ANDRES MEDINA GARCIA... **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**".*

*Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000354017,** de fecha **21 de noviembre de 2017**, **Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/002766/17**, de fecha **9 de noviembre de 2017**, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "**ANDRES MEDINA GARCIA"**, el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"**Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo**", se dio la siguiente respuesta: "ANDRES MEDINA GARCIA... **No tiene**... **Puesto Actual**... **Oficial Secretario del M.P**... **Antigüedad en el cargo**... **19 años**..."*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *ANDRES MEDINA GARCIA*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adscripción	Puesto	Fecha de ocupación
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	**Oficial Secretario del M.P**	**14-abril-1998**
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	**Oficial Secretario del M.P**	**Conversión de plaza años 16-agosto-1999.**
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Benito Juárez	**Oficial Secretario del M.P**	Agosto de 2011

Nombre	Cargo en el año 2000	Área
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	**Oficial Secretario del M.P**	Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán

***Contrariamente** a lo antes apuntado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, **(hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del servidor público: "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L. C. ANDRES MEDINA GARCIA**", mismo que realizó actuaciones y diligencias como **ministerio público por M.L** (MINISTERIO DE LEY) titular de la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas **17, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 88, 89, 92, 93, 96, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136**, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

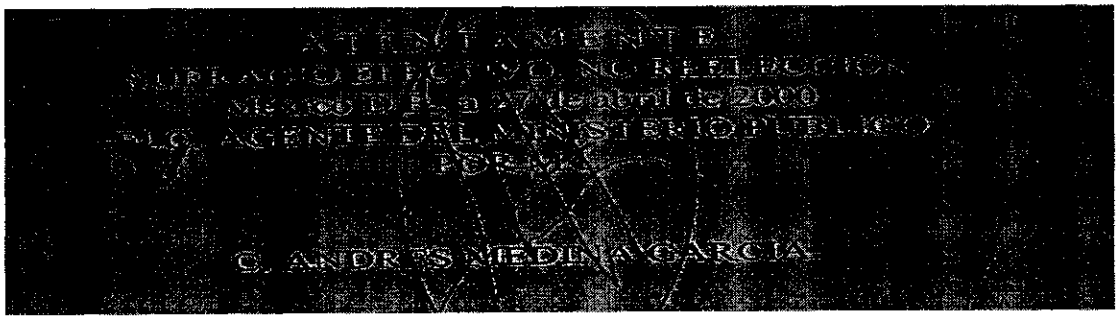

*Por lo que, se concluye que aun y cuando la preguntas claras y precisas al respecto, en mismo Ente Público **proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas**, ya que primero se dijo que el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

citado funcionario público **si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 13 de noviembre de 1995**, y que lo... **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**"; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "**El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**" y que tales documentos **"No obra en el expediente".** Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto **Obligado se ve contradicha** con las fojas **17, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 88, 89, 92, 93, 96, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136** de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque tal servidor público firmó y se ostentó el cargo de: "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L.**", (MINISTERIO DE LEY) titular de la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"

Además, respecto al funcionario citado, el sujeto obligado en una consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 13 de noviembre de 1995**, y que lo... **Acredito con Cédula de Lic. En Derecho**"; **lo que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: **ANDRES MEDINA GARCIA no aparece registro alguno de que se la haya expedido por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública.** Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.**

Por lo anterior, cabe hacerse las interrogantes ¿cuál de los dos datos proporcionados en las respuestas del Ente Público, es el correcto?; ¿en cuál de las dos, el Ente Público está ocultando información pública solicitada?; ¿porqué de tal propósito de ocultar la información correcta?

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidor **público tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR M.L.**" en **el mes de abril del año 2000**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al ***no estar acreditado que poseía cédula profesional de licenciado en derecho****, como tampoco se acreditó que tuviera* ***por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que como lo expone el particular a través del agravio en comento, en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...No obra en expediente..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales ~~Secretarios del~~ Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Oficial Secretario del M.P. ..."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona en comento; sin embargo, el particular expuso que en atención a dos folios más, correspondientes a diversas solicitudes de información, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico "*INFOMEX*", se observa que, en relación a los folios señalados por el hoy inconforme, a través de su recurso de revisión, éstos no corresponden a solicitudes de información, tal como se puede apreciar a continuación:

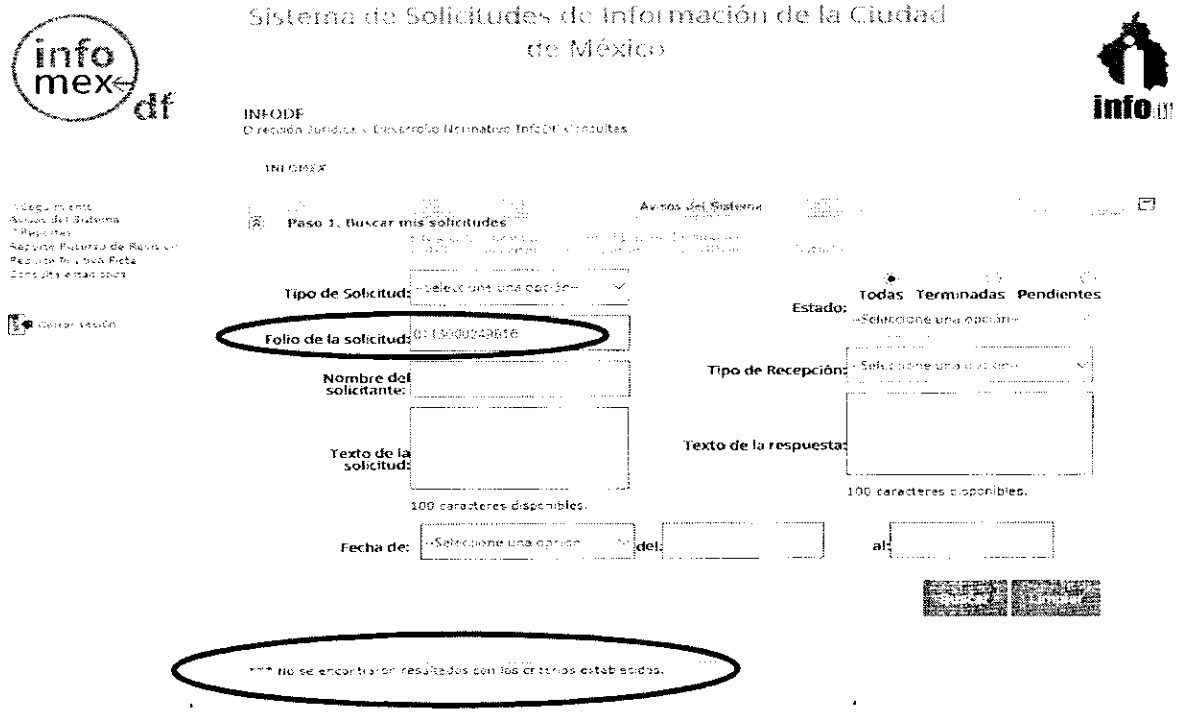

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

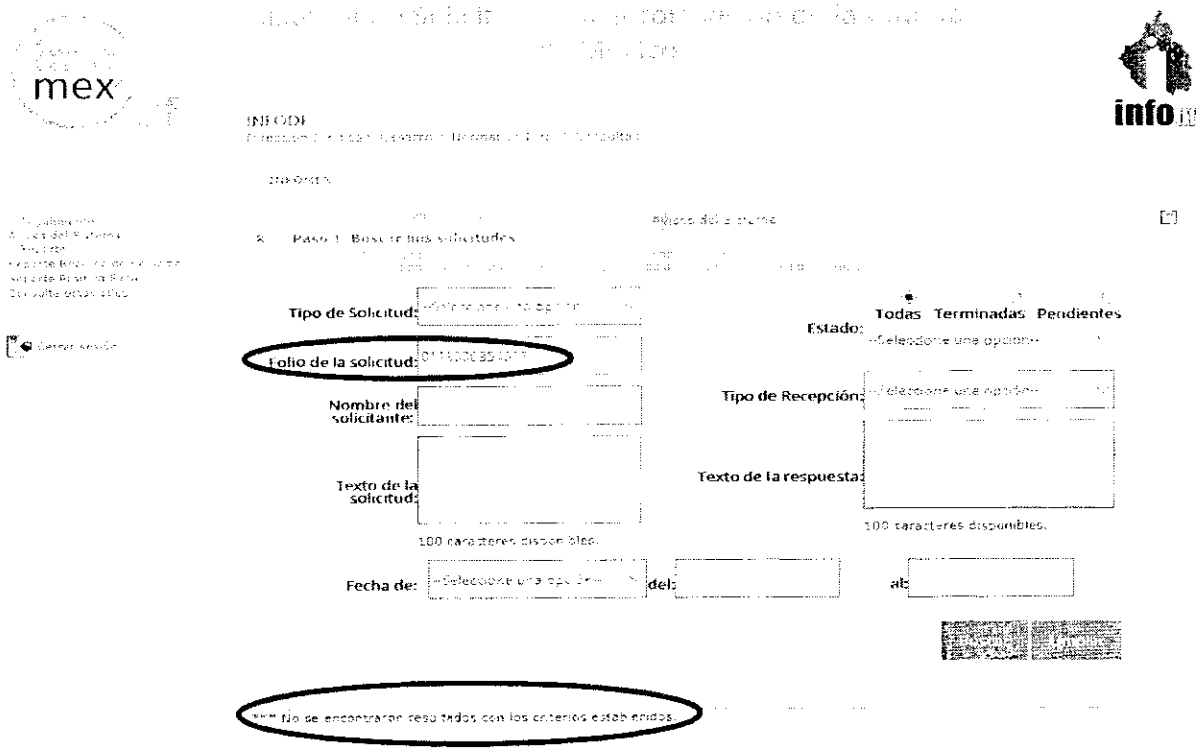

De las imágenes anteriores, claramente se desprende que las solicitudes de información en las cuales basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existen; por lo que a juicio de este Instituto debe **desestimarse por inoperante** lo expuesto por el particular en tal sentido.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"*** y ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"***,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por el particular en relación al C. Andrés Medina García, a través de las cuales expone que éste presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no cuenta, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto.**

En tal sentido, las referidas manifestaciones deben considerarse **inoperantes**.

Ahora bien, por cuanto hace al C. Alfredo García Soto, a través del recurso de revisión, el particular manifestó que:

> *"...*
> *Por otro lado, en cuanto al funcionario señalado con el número **"3. Alfredo García Soto"**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **No obra en el expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta a la ***pregunta número 10****, se contesta que: "****Nombramiento de 2000*** *... **Oficial Secretario del M.P.**";*

Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***16 de octubre de 1996****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****...", se contestó que: "1.-****ALFREDO GARCIA SOTO*** *... **Acredito con Historial académico de la Carrera de Derecho****".*

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****ALFREDO GARCIA SOTO****", el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"****Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "****ALFREDO GARCIA SOTO*** *... **No tiene*** *... **Puesto Actual*** *... **Oficial Secretario del M.P*** *... **Antigüedad en el cargo*** *... **20 años*** *..."*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *ALFREDO GARCIA SOTO*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Mecanógrafo del Ministerio Público***	***01-enero I-1988***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P***	***01-diciembre-1996***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fiscalía Desconcentrada de Investigación Gustavo A. Madero	***Oficial Secretario del M.P***	*Agosto de 2011*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
ALFREDO GARCIA SOTO	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 137, 138, 139, 140 y 141, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 16 de octubre de 1996****", y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Historial académico de la Carrera de Derecho""****; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****" y en la última solicitud de información, respectoa esa misma pregunta, se dijo que tales documentos* ***"No obra en el expediente"****. Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 137, 138, 139, 140 y 141 de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Averiguación Previa No: *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilicitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "****si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 16 de octubre de 1996****", lo* ***que es contradictorio****, ya que de una consulta de* ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente:* ***ALFREDO GARCIA SOTO****,* ***no aparece registro alguno de que se la haya expedido por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública****. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***
Por lo anterior, cabe hacerse las interrogantes ¿cuál de los dos datos proporcionados en las respuestas del Ente Público, es el correcto?; ¿en cuál de las dos, el Ente Público está ocultando información pública solicitada?; ¿porqué de tal propósito de ocultar la información correcta?

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal servidor público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****" en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía* ***todos y cada uno de los requisitos*** *a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al* ***no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente****"; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "****No obra en el expediente****". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores*
..." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, debe señalarse que como lo expone el particular a través del agravio en comento, en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...No obra en expediente..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Oficial Secretario del M.P. ..."* (sic)

Del contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona de su interés; sin embargo, el particular expuso que en atención a dos folios más, correspondientes a diversas solicitudes de información, tal como en el caso del servidor público anterior, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico *"INFOMEX"*, se observa que, en relación a los folios señalados por el hoy inconforme, mismos que corresponden a los números 0113000249816 y 0113000354017, al igual que en el caso anterior, no corresponden a solicitudes de información, tal como se puede apreciar de las impresiones de pantalla del sistema *INFOMEX* plasmadas en párrafos precedentes y las cuales se tienen por insertadas en obvio de repeticiones ociosas.

De las impresiones de pantalla en comento, claramente se desprende que las solicitudes de información en las cuales basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existen; por lo que a juicio de este Instituto debe **desestimarse por inoperante** lo expuesto por el particular en tal sentido, toda vez que no existen elementos con los cuales pueda determinarse que las manifestaciones categóricas expuestas por el Sujeto obligado a través de la respuesta que por esta vía se impugna, en relación al servidor público en estudio, carecen del elemento de validez de **congruencia.**

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"*** y ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"***, mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por el particular en relación al C. Alfredo García Soto, a través de las cuales expone que éste presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no cuenta, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

En tal sentido, las referidas manifestaciones deben considerarse **inoperantes**.

Ahora bien, por cuanto hace al C. Ignacio Benavides Lara, a través del recurso de revisión, el particular manifestó que:

> *"...*
> *En lo concerniente, al servidor público **Ignacio Benavides Lara**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... 11 de noviembre de 2005**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **4602435**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Mecanógrafo del M.P.**";*
>
> *Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA *de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***30 de junio de 2009****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO****...", se contestó que: "****Ignacio Benavides Lara****...* ***Acredito con Cédula de Lic. En Derecho****".*

Luego, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000354017,*** *de fecha* ***21 de noviembre de 2017****,* ***Oficio No. DGPEC/UT/9857/17-11****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/002766/17****, de fecha* ***9 de noviembre de 2017****, suscrito y firmado por Lic. Hector López Martínez. Respecto al servidor público señalado con el número "****Ignacio Benavides Lara****", el sujeto obligado, en la pregunta:*

> *"****Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo****", se dio la siguiente respuesta: "****Ignacio Benavides Lara****...* ***4602435****...* ***Puesto Actual****...* ***Agente del Ministerio Público****...* ***Antigüedad en el cargo****...* ***8 años****..."*
>
> *"Historial laboral:*
>
> *Ignacio Benavides Lara*

Adscripción	***Puesto***	***Fecha de ocupación***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Perito Profesional***	***16-mayo-1989***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Perito B***	***01-mayo -1997***
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Mecanógrafo del Ministerio Público***	*01-noviembre-1997*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán	***Oficial Secretario del M.P.***	*16-septiembre-1999*
Fiscalía Desconcentrada de Investigación Álvaro Obregón	***Agente del Ministerio Público***	*01-mayo-2009*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fiscalía Desconcentrada de Investigación Venustiano Carranza	***Agente del Ministerio Público***	*Enero-2014*

Nombre	***Cargo en el año 2000***	***Área***
Ignacio Benavides Lara	***Oficial Secretario del M.P***	*Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coyoacán*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada,* ***en*** *las fojas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, y 118, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

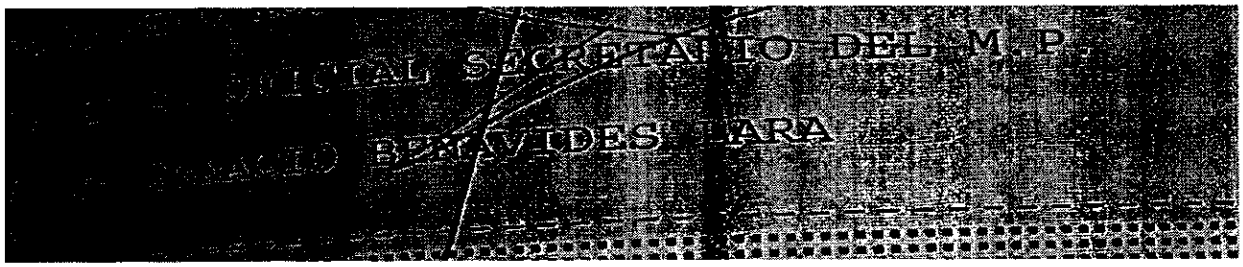

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 30 de junio de 2009****"; y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Acredito con Cédula de Lic. En Derecho****"; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****" y en la última solicitud de información, respectoa esa misma pregunta, se dijo que tales documentos* ***"Cédula Profesional"*** *presentado el* ***"11 de noviembre de 2005".*** *Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

info

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, (****hoy Ciudad de México****) misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"OFICIAL SECRETARIO DEL M. P."****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido", aún y cuando en la respuesta que se recurre, el ente Público contestó que en cargo y nombramiento que tenía tal servidor público en abril del año 2000, era precisamente* ***"Mecanógrafo del M.P."****;*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "****si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 11 de noviembre de 2005****; y en la otra respuesta dice que el 30 de junio de 2009. Lo* ***que es contradictorio****, ya que de una consulta de* ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente:* ***IGNACIO BENAVIDES LARA****, número de Cédula Profesional* ***4602435****, expedida* ***en el año 2005****, licenciatura en Derecho; egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal servidor público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****" en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía* ***todos y cada uno de los requisitos*** *a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al* ***no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho*** *y de que hubiera* ***aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*** *porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente****"; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "****No obra en el expediente****". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores ..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que como lo expone el particular a través del agravio en comento, en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...11 de noviembre de 2005..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...Cédula Profesional..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...4602435..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Mecanógrafo del M.P. ..."* (sic)

Del contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona de su interés; sin embargo, el particular expuso que en atención a dos folios más, correspondientes a diversas solicitudes de información, tal como en el caso de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

servidores públicos anteriores, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico "*INFOMEX*", se observa que, en relación a los folios señalados por el hoy inconforme, mismos que corresponden a los números 0113000249816 y 0113000354017, al igual que en los casos anteriores, no corresponden a solicitudes de información, tal como se puede apreciar de las impresiones de pantalla del sistema *INFOMEX* plasmadas en párrafos precedentes y las cuales se tienen por insertadas en obvio de repeticiones ociosas.

De las impresiones de pantalla en comento, claramente se desprende que las solicitudes de información en las cuales basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existen; por lo que a juicio de este Instituto debe **desestimarse por inoperante** lo expuesto por el particular en tal sentido, toda vez que no existen elementos con los cuales pueda determinarse que las manifestaciones categóricas expuestas por el Sujeto obligado a través de la respuesta que por esta vía se impugna, en relación al servidor público en estudio, carecen del elemento de validez de **congruencia.**

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"*** y ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"***, mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por el particular en relación al C. Ignacio Benavides Lara, a través de las cuales expone que éste presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no contaba, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

En tal sentido, las referidas manifestaciones deben considerarse **inoperantes**.

Continuando con el análisis de los funcionarios respecto de los cuales expuso un agravio el particular, debe decirse, que en relación a la C. Sara Morales Vega, a través del recurso de revisión en comento, el particular manifestó lo siguiente:

> *"...*
> *Por lo que hace, la servidora pública **Sara Morales Vega**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... 12 de diciembre de 2016**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **10165002**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Oficial Secretario del M.P.**";*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000,* ***se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, por parte del servidor público: "****OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.****", mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal* ***en*** *la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,1 34,1 35 y 136, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

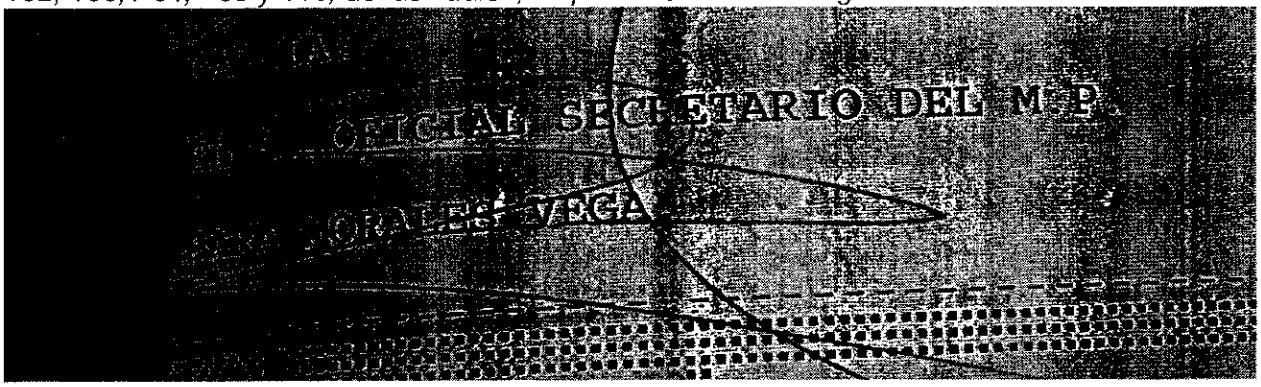

Por lo que, se concluye que aun y cuando las preguntas se plantearon de manera clara y precisa; al respecto, en mismo Ente Público ***proporcionó respuestas diferentes, contradictorias entre sí, inexactas, incongruentes, infundadas e inmotivadas****, ya que primero se dijo que el citado funcionario público* ***si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 12 de diciembre de 2016****"; y que lo...* ***Acredito el grado educativo con "Acredito con Cédula Profesional****"; y posteriormente respecto a la misma pregunta se dijo que "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****". Lo que acredita la intención del Sujeto Obligado de ocultar la información solicitada por el hoy quejoso a través de mi defensor.*

Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,1 34,1 35 y 136 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde la citada servidora pública* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidora firmó y se ostentó el cargo de:* ***"OFICIAL***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARIO DEL M. P.", *en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Además, respecto al citado funcionario, el sujeto obligado en la consulta de información, en Ente Obligado dijo que: "**si acreditó contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... 12 de diciembre de 2016**". Lo **que es contradictorio**, ya que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Sara Morales Vega**, número de Cédula Profesional **10165002**, Licenciatura en Derecho, expedida **en el año 2016**, egresada de la Universidad Mexicana Plantel Central. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*Es por ello, que con las respuestas dadas por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal servidora pública **tuviera o no el nombramiento** respectivo para actuar con el carácter de "**OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.**" en **el mes de abril del año 2000**, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía **todos y cada uno de los requisitos** a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en esa época, al **no acreditado que había concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho** y de que hubiera **aprobado un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos**; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo: "No obra en el expediente**"; luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: "**No obra en el expediente**". Lo anterior, aun y cuando la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las respuestas ya citadas, proporcionó las informaciones públicas ya citadas en párrafos anteriores.*
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que como lo expone el particular a través del agravio en comento, en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARÍA TÉCNICA

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...12 de diciembre de 2015..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...Cédula Profesional..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...10165002..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Oficial Secretario del M.P. ..."* (sic)

Del contenido de la tabla anterior, puede considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona de su interés; toda vez que no se cuenta con elementos que permitan controvertir la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el particular expuso que la respuesta en comento resultaba incongruente, en virtud de que en una Averiguación Previa en específico, la C. Sara Morales Vega presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no contaba, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidora pública tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

En tal sentido, las referidas manifestaciones deben considerarse **inoperantes**.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el particular, relacionadas con el C. José Alfonso Aquino Espejel, a través de las cuales expuso que:

> *"...*
> *Ahora bien, respecto al servidor público **José Alfonso Aquino Espejel**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo**... **Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional**... **1633517**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000**... **Perito Profesional o Técnico**"*
>
> *Sin embargo, de una solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **04 de diciembre de 1997**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*GRADO EDUCATIVO...", se contestó que: "**José Alfonso Aquino Espejel... Acredito con Cédula de Químico Industrial**".*

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del referido, mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

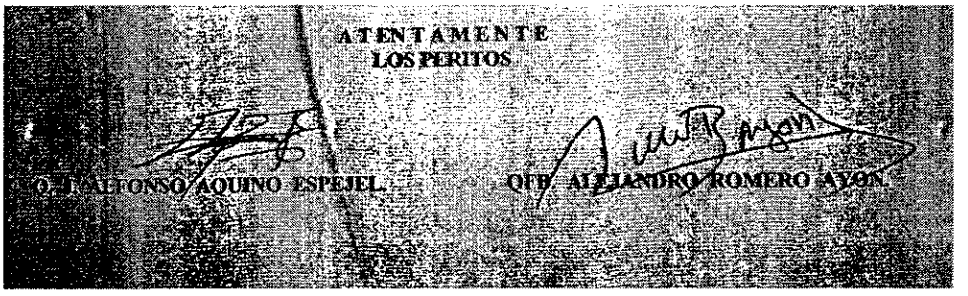

*Luego entonces, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se ve contradicha** con las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público **realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal**, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"PERITO"**, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

*Fojas 10125, 26, 27, 28, 29 y 30 que **se ofrecen como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada**. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITO**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

tuviera o no el nombramiento *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril del año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vgente en ese época, al* ***no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,*** *técnica, arte o disciplina* ***de que se trate****; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional***"

*Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentaba****." Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones. También considero que tal respuesta es contradictoria en cuanto al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "****Perito profesional o Técnico****", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "****Perito profesional****" o "****Perito Técnico****", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "****Perito profesional****" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "****Perito Técnico****" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de* ***acreditar plenamente*** *los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable,* ***no están plenamente acreditados.***

*Por otro lado, respecto a la pregunta 14: "****Antigüedad en el puesto y/o cargo actual****"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que como lo expone el particular a través del agravio en comento, en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...Cédula profesional..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...1633517 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Perito Profesional o Técnico ..."* (sic)

Del contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona de su interés; sin embargo, si bien, dentro de dos de las cuatro preguntas plasmadas en la referida tabla, el Sujeto recurrido manifiesta que *"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic); no menos cierto es, que dentro de la misma respuesta (efectuada en relación al servidor público en comento), la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, proporcionó el número de cédula profesional de la persona en cuestión, por lo que, se advierte que con el objeto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generar certeza en el particular, el Sujeto recurrido debió hacer del conocimiento de éste, en qué fecha acreditó la referida persona, contar con Cédula Profesional.

No obstante lo anterior, el particular expuso que, en atención a un folio diverso, correspondiente a una distinta solicitud de información, el Sujeto Obligado ya le había hecho del conocimiento la fecha en la que acreditó el C. José Alfonso Aquino Espejel, contar con la cédula de su interés; sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico "*INFOMEX*", se observa que, en relación al folio señalado por el hoy inconforme, mismo que corresponde al número 0113000249816, no se localizó una solicitud de información, tal como se puede apreciar a continuación:

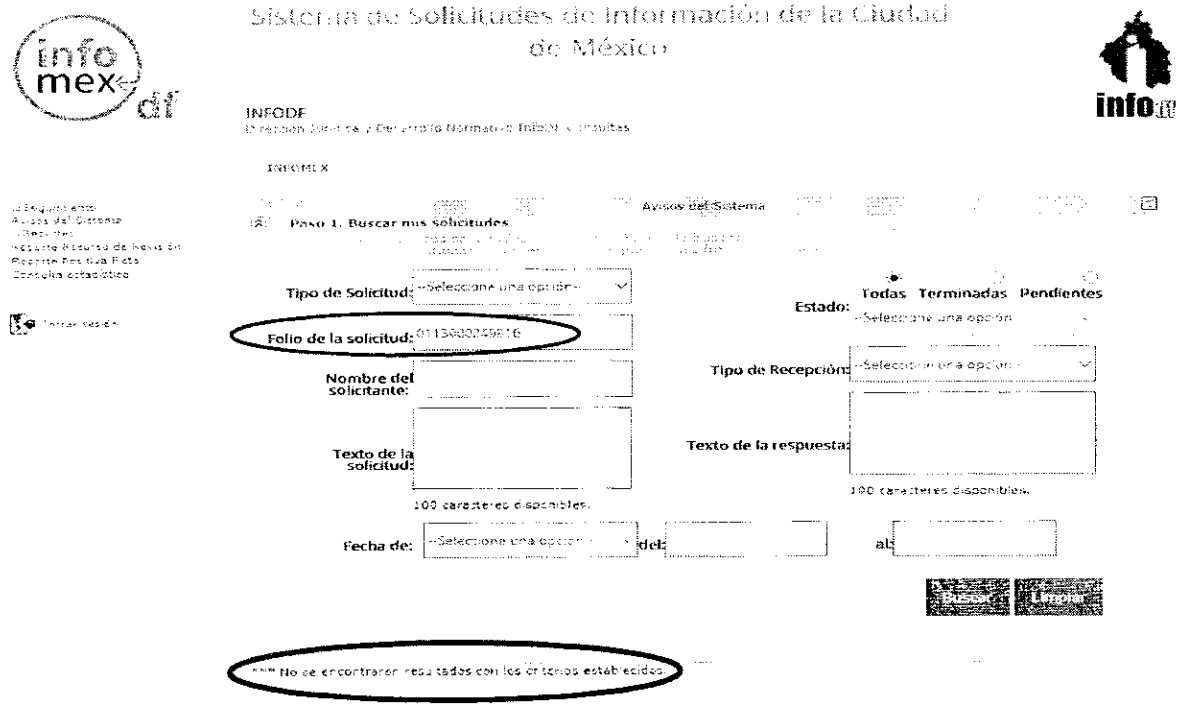

De la impresión de pantalla anterior, claramente se desprende que la solicitud de información en la cual basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existe; por lo que a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

juicio de este Instituto debe **desestimarse por inoperante** lo expuesto por el particular en tal sentido; sin embargo, sí debe proporcionar el dato concerniente al número de cédula profesional de la persona en cuestión el Sujeto recurrido, con el objeto de generar certeza en el particular, toda vez que de la respuesta ofrecida, se observa que el servidor público si cuenta con una cédula profesional.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"*** y ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"***, mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por el particular en relación al C. José Alfonso Aquino Espejel, a través de las cuales expone que éste presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no cuenta, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en relación a que el Sujeto Obligado omitió contestar la pregunta 14, relacionada con el servidor público en comento, le asiste la razón al mismo, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna, con la cual pudiera tenerse por atendido el numeral en cuestión, resultando la respuesta impugnada, carente del elemento de validez de **exhaustividad** que debe prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **X**, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

> ***"TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
>
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6°.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> ...
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas".***
> ..."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por este que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, lo cual en la especie **no ocurrió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

"Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y* ***resolviendo sin omitir nada****, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que* ***obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,*** *analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

En las relatadas condiciones, respecto del C. José Alfonso Aquino Espejel, las manifestaciones vertidas son **parcialmente fundadas.**

Ahora bien, por cuanto hace al C. Alejandro Romero Ayón, el particular manifestó lo siguiente:

"...
*Tocante al servidor público **Alejandro Romero Ayon**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1,** contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional... 1750155**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico**"*

*Luego entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **Alejandro Romero Ayon**... **28 de junio de 1991**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO...**", se contestó que: "**Alejandro Romero Ayon**... **Acredito con Cédula de Químico Fármaco Biólogo**".*

***De manera ~~contraria~~** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, **se realizaron diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, por parte del servidor público citado, mismo que realizó actuaciones y diligencias como tal **en** la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PREVIA" ya citada, en las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de las cuales, se puede observar lo siguiente:

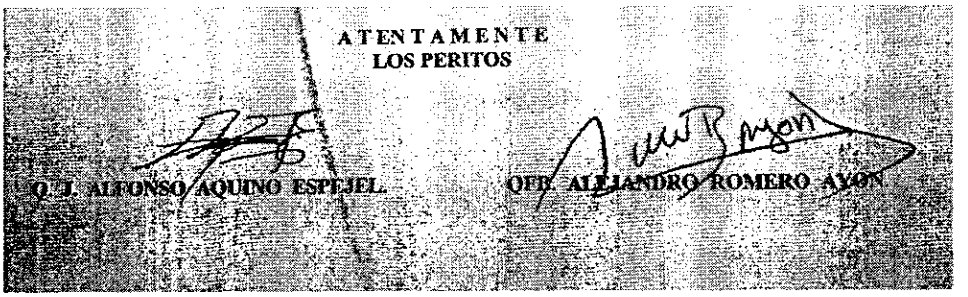

Consecuentemente, queda totalmente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se ve contradicha*** *con las fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****, (****hoy Ciudad de México****) misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal****, porque público en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"PERITO"****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

Mismas fojas 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***debido proceso****, acceso a la información pública gubernamental, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "****PERITO****". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público,* ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***ALEJANDRO ROMERO AYON*** *en los peritajes en materia de "****Química Forense****" se ostentó y firmó como "****QFB****"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**Químico Fármaco Biólogo**". Por lo tanto, tal disciplina **es UNA CIENCIA**; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo:** "**ALEJANDRO ROMERO AYON**... **Acredito con Cédula de Químico Fármaco Biólogo**... **28 de junio de 1991**"*

*Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública: **ALEJANDRO ROMERO AYON**, número de Cédula Profesional **1750155**, Licenciatura como **Químico Farmacéutico Biólogo", año de expedición 2015**, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "**no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Química Forense**." Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata **ES UNA CIENCIA** y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*En suma, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que como lo expone el particular a través del agravio en comento, en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...Cédula profesional..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...1750155 El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Perito Profesional o Técnico ..."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del contenido de la tabla anterior, podría considerarse que al igual que en relación al servidor público anterior, el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona de su interés; sin embargo, si bien, dentro de dos de las cuatro preguntas plasmadas en la referida tabla, el Sujeto recurrido manifiesta que *"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic); no menos cierto es, que dentro de la misma respuesta (efectuada en relación al servidor público en comento), la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, proporcionó el número de cédula profesional de la persona en cuestión, por lo que, se advierte que con el objeto de generar certeza en el particular, el Sujeto recurrido debió hacer del conocimiento de éste, en qué fecha acreditó la referida persona, contar con Cédula Profesional.

No obstante lo anterior, el particular expuso que, en atención a un folio diverso, correspondiente a una distinta solicitud de información, el Sujeto Obligado ya le había hecho del conocimiento la fecha en la que acreditó el C. Alejandro Romero Ayón, contar con la cédula de su interés; sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico *"INFOMEX"*, se observa que, en relación al folio señalado por el hoy inconforme, mismo que corresponde al número 0113000249816, no se localizó una solicitud de información, tal como se puede apreciar de la impresión de pantalla plasmada en relación al servidor público anterior y la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

De la impresión de pantalla en comento, claramente se desprende que la solicitud de información en la cual basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existe; por lo que a juicio de este Instituto debe **desestimarse por inoperante** lo expuesto por el particular en tal sentido; sin embargo, sí debe proporcionar el dato concerniente al número de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cédula profesional de la persona en cuestión el Sujeto recurrido, con el objeto de generar certeza en el particular, toda vez que de la respuesta ofrecida, se observa que el servidor público si cuenta con una cédula profesional.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"*** y ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"***, mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por el particular en relación al C. Alejandro Romero Ayón, a través de las cuales expone que éste presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no cuenta, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que como se ha señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente resolución, esta no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en relación a que el Sujeto Obligado omitió contestar la pregunta 14, relacionada con el servidor público en comento, le asiste la razón al mismo, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna, con la cual pudiera tenerse por atendido el numeral en cuestión, resultando la respuesta impugnada, carente del elemento de validez de **exhaustividad** que debe prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **X**, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que fue transcrito en líneas precedentes y, de acuerdo con el cual, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por éste que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo cual en la especie **no ocurrió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***, misma que se tiene por insertada en este momento, por economía procesal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En las relatadas condiciones, respecto del C. Alejandro Romero Ayón, las manifestaciones vertidas son **parcialmente fundadas.**

Continuando con el estudio del agravio en comento, por cuanto hace al C. Ramón Carrillo Vargas, el particular manifestó lo siguiente:

> *"...*
> *Tocante al servidor público **RAMÓN CARRILLO VARGAS**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... 09 de julio de 1990. El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo... Cédula Profesional**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7**, contesta que: "**Número De Cédula Profesional... 1496549**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10**, se contesta que: "**Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico**"*
>
> *Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "FECHA ACREDITARON CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL... ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL... **RAMÓN CARRILLO VARGAS**... **19 de diciembre de 1990**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO...**", se contestó que: "**RAMÓN CARRILLO VARGAS**... **Constancia de Técnico Especializado Químico en Análisis clínico**".*
>
> ***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado **realizó diversas diligencias de manera ilicitas e ilegales**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

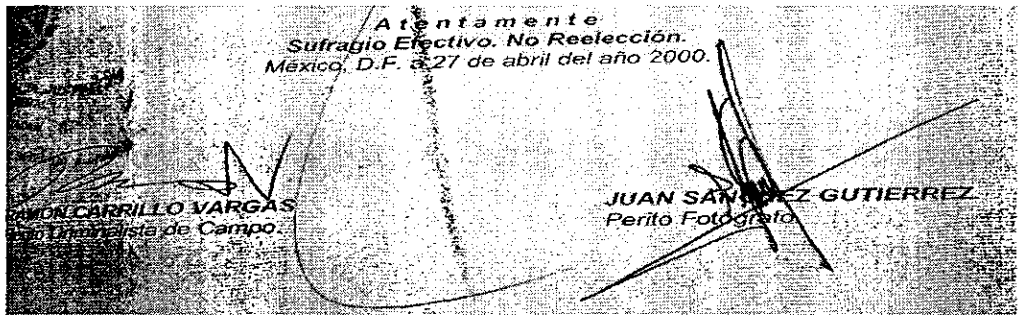

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se contradice*** *con las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal***, ***(hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal****, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Perito Criminalista de Campo"****, en la "TRIGÉSIMO segunda agencia, unidad de INVESTIGACIÓN tres con detenido"*

Tales fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena*** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.*** *Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***acceso a la información pública***, ***debido proceso***, *, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* ***"Perito Criminalista de Campo"****.*

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate;*** *luego entonces el servidor público* ***RAMÓN***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CARRILLO VARGAS *en los peritajes en materia de "**Criminalista de Campo" se ostentó y firmó** como tal. Por lo tanto, tal disciplina **es UNA CIENCIA**; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que **acreditaron grado educativo: "RAMÓN CARRILLO VARGAS... Cédula Profesional**"*

*Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública: **RAMÓN CARRILLO VARGAS**, número de Cédula Profesional **1496549**, Técnico como **Químico en Análisis Clínicos", año de expedición 1990**, egresado del CETIS No- 32, delegación Venustiano Carranza. Misma consulta que **se ofrece como elemento esencial de prueba plena**. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional **"no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Criminalística de Campo."** Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata **ES UNA CIENCIA** y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Además de que, respecto a la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...09 de julio de 1990 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...Cédula profesional..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...1496549 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Perito Profesional o Técnico ..."* (sic)

Con el contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona en comento; sin embargo, el particular expuso que en atención a un folio más, correspondiente a una diversa solicitud de información, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico "*INFOMEX*", se observa que, en relación al folio señalado por el hoy inconforme, a través de su recurso de revisión, éste no corresponde a una solicitud de información, tal como se puede apreciar a continuación:

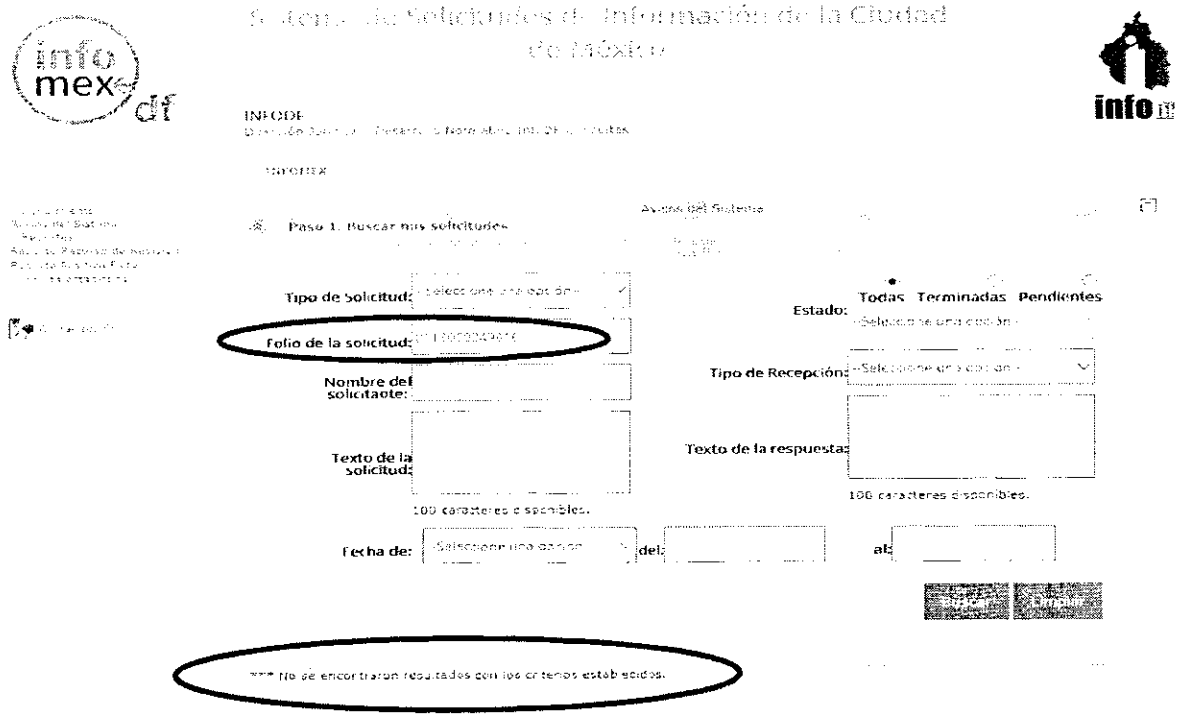

De la imagen anterior, claramente se desprende que la solicitud de información en la cual basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existe; por lo que a juicio de este Instituto debe **desestimarse por inoperante** lo expuesto por el particular en tal sentido.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES" y *"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO"*, mismas que fueron transcritas con antelación y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de las manifestaciones vertidas por el particular en relación al C. Ramón Carrillo Vargas, a través de las cuales expone que éste presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no contaba, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto, al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

En tal sentido, las referidas manifestaciones deben considerarse **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en relación a que el Sujeto Obligado omitió contestar la pregunta 14, relacionada con el servidor público en comento, le asiste la razón al mismo, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna, con la cual pudiera tenerse por atendido el numeral en cuestión,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resultando la respuesta impugnada, carente una vez más, del elemento de validez de **exhaustividad** que debe prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que fue transcrito en líneas precedentes y, de acuerdo con el cual, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por éste que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo cual en la especie **no ocurrió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***, misma que se tiene por insertada en este momento, por economía procesal.
En las relatadas condiciones, respecto del C. Ramón Carrillo Vargas, las manifestaciones vertidas son **parcialmente fundadas.**

Ahora bien, por cuanto hace al C. Juan José Sánchez Gutiérrez, el particular expuso a través del agravio en comento, lo siguiente:

> *"...*
> *Respecto al servidor público **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, el sujeto obligado, en la **pregunta número 1**, se limitó a contestar que: "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3**, se contesta que: "**Documento con el***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que acredito grado educativo*... *No obra en expediente"; *asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7,*** *contesta que:* "***Número De Cédula Profesional*... *cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional***"; *luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10****, se contesta que:* "***Nombramiento de 2000*... *Perito Profesional o Técnico***"

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el referido servidor público* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

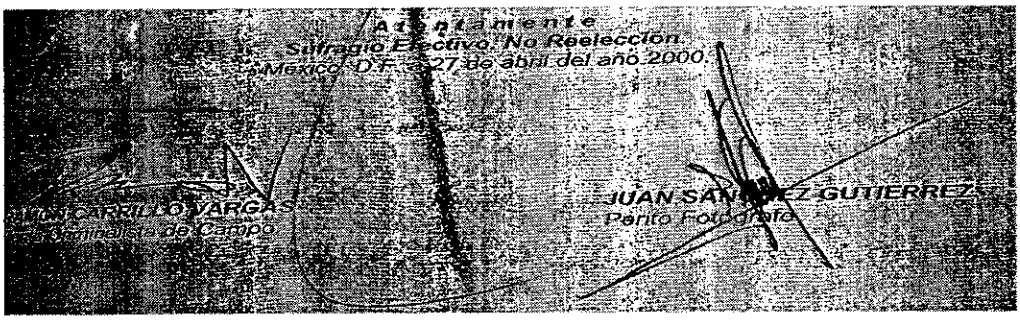

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado se contradice con las fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, donde el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal****, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Perito Fotógrafo"****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

Tales fojas 64, 65, 66, 67, 68 y 69, que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena*** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.*** *Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***acceso***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la información pública, ***debido proceso***, , *legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* ***"Perito Fotógrafo"***.

Por ende, en la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con el carácter de* ***"Perito Fotógrafo"*** *en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales referidos en las fojas citadas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al no estar acreditado que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,*** *técnica, arte o disciplina* ***de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Juan José Sánchez Gutiérrez*** *en los peritajes en materia de "****Criminalista de Campo****" se ostentó y firmó como tal.*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, no aparece registro alguno****. Misma consulta que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.***

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo de perito profesional en Criminalística de Campo.****" Que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Y la pregunta 14: "**Antigüedad en el puesto y/o cargo actual**"; se omitió contestar; tales omisiones y repuestas contradictorias, me dejan en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no se me proporcionan todos y cada uno de los datos solicitados por el hoy quejoso en el escrito inicial de solicitud de información Pública.*
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...No obra en el expediente..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su ~~grado~~ de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Perito Profesional o Técnico ..."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona en comento; sin embargo, el particular expuso que en atención a un folio más, correspondiente a una diversa solicitud de información, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el particular expuso que la respuesta en comento resultaba incongruente, en virtud de que en una Averiguación Previa en específico, el C. Juan José Sánchez Gutiérrez, presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no contaba, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en relación a que el Sujeto Obligado omitió contestar la pregunta 14, relacionada con el servidor público en comento, le asiste la razón al mismo, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna, con la cual pudiera tenerse por atendido el numeral en cuestión,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resultando la respuesta impugnada, carente del elemento de validez de **exhaustividad** que debe prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores y el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones ociosas.

De acuerdo con el contenido del artículo en comento, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por este que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo cual en la especie **no ocurrió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***, misma que también se tiene por reproducida en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

En las relatadas condiciones, respecto del C. Juan José Sánchez Gutiérrez, las manifestaciones vertidas son **parcialmente fundadas.**

Ahora bien, por cuanto hace al C. Humberto Antonio Molina Chávez, el particular manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"...

En cuanto al servidor público ***HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ****, el ente público obligado, en la* ***pregunta número 1****, contestó que "...****Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****"; y, en la respuesta a la* ***pregunta 3****, se contesta que: "****Documento con el que acredito grado educativo*** *...* ***No obra en expediente****"; asimismo, en la respuesta a la* ***pregunta número 7****, contesta que: "****Número De Cédula Profesional*** *...* ***El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional"****; luego, en la respuesta a la* ***pregunta número 10,*** *se contesta que: "****Nombramiento de 2000*** *...* ***Perito Profesional o Técnico"***

Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: ***0113000249816,*** *de fecha 23 de febrero de 2017,* ***Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02****, suscrito y firmado por "****LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y,* ***Oficio No. 702/300/0410/17****, de fecha* ***21 de febrero de 2017****, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* ***HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ*** *...* ***06 de junio de 1996****"; y, en la respuesta a la pregunta "****RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO*** *...", se contestó que: "****HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ*** *...* ***Acredito con Historial académico de la Carrera de Biología****".*

De manera contraria *a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la* ***Averiguación Previa No:*** *32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)*** *misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado* ***realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales****, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 90 y 91, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

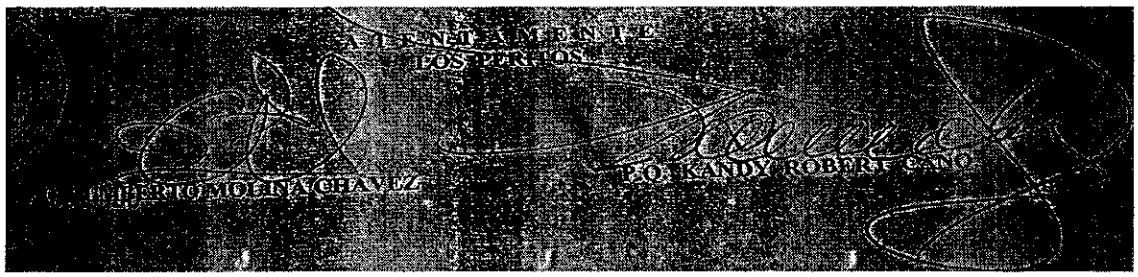

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, se acreditado plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado ***se contradice*** *con las fojas citadas fojas, ya que el citado servidor público* ***realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal****, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de:* ***"Química Forense****", en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

Fojas que ***se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena*** *para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta****. Infundada e inmotivada. Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS* ***DERECHOS HUMANOS*** *de* ***acceso a la información pública, debido proceso****, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como* ***perito en "Química Forense"****.*

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Humberto Antonio Molina Chávez*** *en los peritajes en materia de* ***"Química Forense" se ostentó y firmó*** *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA;*** *ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ... Acredito con Historial académico de la Carrera de Biología"***

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***HUMBERTO ANTONIO MOLINA CHÁVEZ****, número de Cédula Profesional* ***6513910****,* ***Licenciado en Biología, año de expedición 2010****, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que* ***"se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Por lo que se acredita plenamente que en el mes de abril del año 2000, el servidor público no acreditaba poseer* ***título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia "Química Forense"*** *y así poder ostentarse como tal; y emitir sus dictámenes y/o opinión profesional en tal ciencia.*

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional.****", para ejercer la profesión de "****Química Forense****", misma que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "****indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?****, se cohonesta que: "****Perito profesional o Técnico****"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "****Perito profesional o Técnico****", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "****Perito profesional****" o "****Perito Técnico****", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "****Perito profesional****" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "****Perito Técnico****" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de* ***acreditar plenamente*** *los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable,* ***no están plenamente acreditados.***
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...No obra en expediente..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..."* (sic)	*"...El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic)
*"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?..."* (sic)	*"...Perito Profesional o Técnico ..."* (sic)

Con el contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona en comento; sin embargo, el particular expuso que en atención a un folio más, correspondiente a una diversa solicitud de información, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico "*INFOMEX*", se observa que, en relación al folio 0113000249816, señalado por el hoy inconforme, a través de su recurso de revisión, éste no corresponde a una solicitud de información, tal y como se desprende de las impresiones de pantalla que en múltiples ocasiones, a lo largo del estudio del presente agravio se ha plasmado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, claramente se desprende que la solicitud de información en la cual basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existe.

No obstante lo anterior, el recurrente manifiesta haber efectuado una búsqueda de cédulas profesionales que correspondieran al nombre de la persona que en este momento se estudia, encontrando una, por lo cual considera que la respuesta impugnada es incongruente, al no haber proporcionado los datos solicitados, en relación con la información encontrada.

Al respecto, debe decírsele al particular, que al momento de efectuar las búsquedas de cédulas profesionales con los nombres y apellidos de las personas, a veces pueden arrojarnos datos de homónimos, sin que en ocasiones se trate de la persona respecto de la cual buscamos la información.
No obstante lo anterior, con la finalidad de generar certeza en el particular respecto de la información de su interés, correspondiente a los numerales 1, 3, 7 y 10, el Sujeto Obligado deberá efectuar de nueva cuenta la búsqueda de lo solicitado, con la finalidad de poder proporcionar lo requerido; o en su defecto, reiterar el contenido de la respuesta por esta vía impugnada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el particular expuso en relación al C. Humberto Antonio Molina Chávez, que la respuesta en comento resultaba incongruente, en virtud de que en una Averiguación Previa en específico, la referida persona presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no contaba, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

su perjuicio; al respecto debe decírsele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

Por lo expuesto, las manifestaciones efectuadas en relación al C. Humberto Antonio Molina Chávez, resultan **parcialmente fundadas.**

Finalmente, por cuanto hace a la C. Kandy Robert Cano, respecto de la cual el particular manifestó:

> *"...Con respecto, a la servidora pública **Kandy Robert Cano**, el ente obligado, en la **pregunta número 1,** contestó que "...**Fecha que acredito la cédula profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, en la respuesta a la **pregunta 3,** se contesta que: "**Documento con el que acredito grado educativo... No obra en expediente**"; asimismo, en la respuesta a la **pregunta número 7,** contesta que: "**Número De Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; luego, en la respuesta a la **pregunta número 10,** se contesta que: "**Nombramiento de 2000... Perito Profesional o Técnico**"*
>
> *Entonces, de la solicitud previa de información pública, la cual fue registrada en con el número de folio: **0113000249816,** de fecha 23 de febrero de 2017, **Oficio No. DGPEC/UT/1382/17-02**, suscrito y firmado por "**LIC. CAROLINA E. CABAÑEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, **Oficio No. 702/300/0410/17**, de fecha **21 de febrero de 2017**, suscrito y firmado por Lic. José Ángel Alvarado Aceves. Respecto al citado servidor público, el mismo sujeto obligado, dio la información, siguiente: "Fecha acreditaron contar. con Cédula Profesional... ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... **KANDY ROBERT CANO... 01 de junio de 1996**"; y, en la respuesta a la pregunta "**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON LOS***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*QUE ACREDITARON EL GRADO EDUCATIVO...", se contestó que: "**KANDY ROBERT CANO... Acredito con Historial académico de la Carrera de Químico Fármaco Biólogo**".*

***De manera contraria** a lo antes citado, en el asunto que nos ocupa, en la **Averiguación Previa No:** 32/1128/00-04 iniciada y sustanciada en la 32 AGENCIA INVESTIGADORA, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México)** misma que fue consignada al Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, donde se registró con el número de causa penal número 55/2000, el servidor público citado **realizó diversas diligencias de manera ilícitas e ilegales**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO, AVERIGUACIÓN PREVIA" ya citada, en las fojas 90 y 91, de las cuales, se puede observar lo siguiente:*

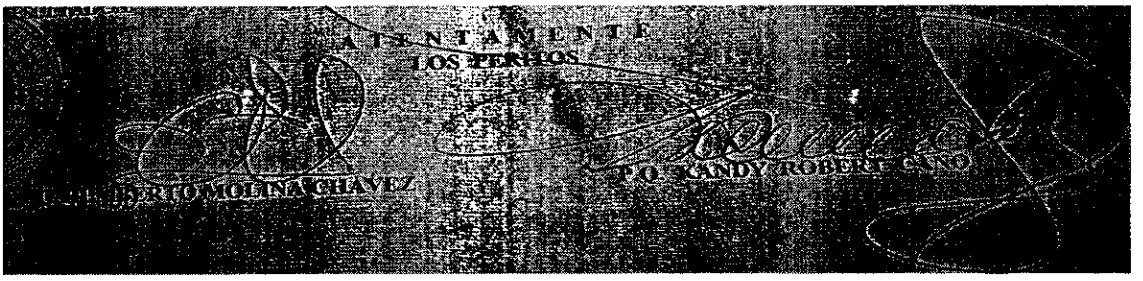

*Por lo que, se acredita plenamente que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se contradice** con las fojas citadas fojas, ya que el citado servidor público **realizó diversos peritajes de manera ilícita y de manera ilegal**, porque en el mes de abril del año 2000, tal servidor firmó y se ostentó el cargo de: **"Química Forense"**, en la "TRIGÉSIMO SEGUNDA AGENCIA, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TRES CON DETENIDO"*

*Fojas que **se ofrecen como elementos esenciales de prueba plena** para mejor proveer el presente recurso de revisión. De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información **contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada.** Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **acceso a la información pública, debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se puede afirmar que el citado servidor público realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la referida averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como **perito en "Química Forense"**.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con lo cual, con la respuesta dada por el ente público, ***no*** *se tiene la* ***certeza jurídica*** *de que tal funcionario público* ***tuviera o no el nombramiento*** *respectivo para actuar con tal carácter en* ***el mes de abril año 2000****, cuando emitió sus dictámenes periciales citados en las fojas referidas, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en ese época, al* ***no estar acreditado*** *que el multicitado servidor público* ***tenía título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia,... de que se trate****; luego entonces el servidor público* ***Kandy Robert Cano*** *en los peritajes en materia de* ***"Química Forense" se ostentó y firmó*** *como tal. Por lo tanto, tal disciplina* ***es UNA CIENCIA****; ya que como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su oficina de transparencia, informó y afirmó que el "Documento con el que* ***acreditaron grado educativo: "KANDY ROBERT CANO... Acredito con Historial académico de la Carrera de Químico Fármaco Biólogo****"*

Lo anterior, se ve contradicho con la consulta de ***cédula profesional*** *realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, https//www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, se advierte la siguiente información pública:* ***KANDY ROBERT CANO****, número de Cédula Profesional* ***5936872****,* ***Licenciatura en Psicología, año de expedición 2009****, egresada de la Universidad del Valle de México. Misma consulta electrónica que* ***se ofrece como elemento esencial de prueba plena****. De ahí que se me deje en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque en Ente Público me proporcionó información* ***contradictoria, incongruente, incoherente, incompleta. Infundada e inmotivada****. Por lo que se acredita plenamente que en el mes de abril del año 2000, el servidor público no acreditaba poseer* ***título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia "Química Forense"*** *y así poder ostentarse como tal; y emitir sus dictámenes y/o opinión profesional en tal ciencia.*

*En conclusión, el ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva debidamente el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional "****El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional****.", para ejercer la profesión de* ***"Química Forense"****, misma que ostentaba en citado funcionario público. Cuando se trata de que tal servidor público firmó y emitió tal peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional, ya que la materia de que se trata* ***ES UNA CIENCIA*** *y profesión reglamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° y la Ley reglamentaria de tal numeral constitucional; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal vigente en el año 2000, en su artículo 36; y, además de explicar la metodología aplicada para emitir sus conclusiones en sus peritajes.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*También considero que la respuesta recurrida, es contradictoria en lo que respecta al servidor público en análisis, porque, en la pregunta 10: "**indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000... en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**, se cohonesta que: "**Perito profesional o Técnico**"; esta respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, porque, el ente público, omitió motivar y fundamentar el porque informa y afirma que el servidor público de que se trata es "**Perito profesional o Técnico**", ya que según la lógica y las normas aplicables se debe decir categóricamente si es "**Perito profesional**" o "**Perito Técnico**", porque no creo que las leyes aplicables permitan ser o tener los dos nombramientos; aunado a que para ser "**Perito profesional**" se deben requerir requisitos específicos como el hecho de poseer título y cédula profesional en la ciencia en la cual laboran y/o ejercen; y, para ser "**Perito Técnico**" los requisitos deben ser distintos, como el hecho de **acreditar plenamente** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Hechos que derivado de la respuesta contradictoria de la autoridad responsable, **no están plenamente acreditados.***

*Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.***
..." (sic)

Al respecto, debe señalarse que en relación a los numerales **1, 3, 7** y **10**, de la solicitud de información materia de la Litis, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió una respuesta en el sentido de que:

SOLICITUD	RESPUESTA
*"...1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿**en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos los servidores públicos que se enlistan?..."* (sic)	*"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional..."* (sic)
"...3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo..." (sic)	*"...No obra en expediente..."* (sic)
*"...7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerios Públicos**, Oficiales*	*"...El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula profesional..."* (sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretarios del Ministerio Público y peritos, los citados servidores públicos?..." (sic)	
"...10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ***el nombramiento*** *que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en el año 2000 en la* ***Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****?..."* (sic)	*"...Perito Profesional o Técnico ..."* (sic)

Con el contenido de la tabla anterior, podría considerarse que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos relacionados con lo requerido, respecto de la persona en comento; sin embargo, el particular expuso que en atención a un folio más, correspondiente a una diversa solicitud de información, el Sujeto Obligado le había dado una información distinta, por lo que aparentemente la respuesta en comento resultaría incongruente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el Sistema electrónico *"INFOMEX"*, se observa que, en relación al folio 0113000249816, señalado por el hoy inconforme, a través de su recurso de revisión, éste no corresponde a una solicitud de información, tal y como se desprende de las impresiones de pantalla que en múltiples ocasiones, a lo largo del estudio del presente agravio se ha plasmado.

De lo anterior, claramente se desprende que la solicitud de información en la cual basa su dicho el particular, para considerar que la respuesta que por esta vía se impugna fue emitida de manera incongruente, no existe.

No obstante lo anterior, el recurrente manifiesta haber efectuado una búsqueda de cédulas profesionales que correspondieran al nombre de la persona que en este momento se estudia, al igual que en relación a la persona anterior, encontrando una, por lo cual considera que la respuesta impugnada es incongruente, al no haber proporcionado los datos solicitados, en relación con la información encontrada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, debe reiterarse al particular, que al momento de efectuar las búsquedas de cédulas profesionales con los nombres y apellidos de las personas, a veces pueden arrojarnos datos de homónimos, sin que en ocasiones se trate de la persona respecto de la cual buscamos la información.

No obstante lo anterior, con la finalidad de generar certeza en el particular respecto de la información de su interés, correspondiente a los numerales 1, 3, 7 y 10, el Sujeto Obligado también deberá efectuar de nueva cuenta la búsqueda de lo solicitado, con la finalidad de poder proporcionar lo requerido, efectuar las precisiones que al efecto resulten procedentes; o en su defecto, reiterar el contenido de la respuesta por esta vía impugnada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el particular expuso en relación a la C. Kandy Robert Cano, que la respuesta en comento resultaba incongruente, en virtud de que en una Averiguación Previa en específico, la referida persona presuntamente realizó diversas diligencias de manera ilícitas y de manera ilegal, al ostentarse con un cargo que no contaba, aunado a que no se tiene la certeza de que tal servidor público tuviera el nombramiento respectivo en el año 2000, cuando realizó diversas actuaciones ministeriales, mismas que a dicho del particular fueron hechas en su perjuicio; al respecto debe reiterársele al recurrente, que la presente no es la vía para exponer dichas manifestaciones, pues **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto hasta este punto, las manifestaciones efectuadas en relación a la C. Kandy Robert Cano, resultan **parcialmente fundadas.**

Del estudio efectuado, de la totalidad de las personas respecto de las cuales se expuso el agravio en conjunto, resulta procedente decretar que el mismo resulta **parcialmente fundado.**

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer, identificado con el numeral **VII**, para efectos de la presente resolución, a través del cual el particular expuso su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración *"...Además, en cuanto a los **peritos**, respecto a la pregunta 1, planteada como "**Fecha que acredito la cédula profesional**", el Ente Público se limitó a contestar que: "**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional... El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**" aun y cuando la los artículos 36, fracciones II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en el alo 2000, son muy claros respecto a los requisitos que se deben cumplir cabalmente para ingresar y permanecer como **perito** en la citada Procuraduría, donde nos dicen que se deben "II. **Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate,** o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio" "**Artículo 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados**"..."* (sic),

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concluyendo que el *"...Ente Obligado,* ***omitió contestar de manera completa, concreta, coherente, congruente, fundada y motivadamente entre lo solicitado y lo contestado. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida****..."* (sic); al respecto, es importante precisar que, los Peritos respecto de los cuales el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostentaban no exigía como requisito poseer Cédula Profesional, en realidad sí pudieron haber acreditado esa cuestión, toda vez que éstos, deben tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, **cédula profesional respectiva** que los faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deban dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

> *"**Artículo 43.** (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*
> *...*
> ***III. Tener título legalmente** expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional** respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*
> *..."*

Por lo tanto, la información expresada por el Sujeto Obligado no es oportuna para atender el cuestionamiento, pues como se observa, si bien es cierto, no es una obligación tajante exhibir la cedula profesional como requisito, tampoco se excluye la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

posibilidad de que, para comprobar los conocimientos para el puesto respectivo, se haya presentado la **cédula profesional**.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia y en relación con el artículo 211, de la Ley natural, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la cédula profesional de los Peritos Ramón Castillo Vargas, Humberto Antoio Molina Chávez y Kandy Robert Cano, respecto de los cuales manifestó no contar con información relativa a la cédula profesional, toda vez que el cargo que ostentaban no exigían como requisito poseer cédula profesional; lo anterior, en virtud de que son los únicos servidores públicos que aparentemente siguen en activo, mismos que del año 2000 a la actualidad, pudieron haber presentado dicho documento, con la finalidad de actualizar su expediente y acreditar sus conocimientos.

En caso de localizar las cédulas profesionales de los servidores públicos antes mencionados, deberá informar al solicitante la fecha requerida, así como el número de la misma y; en caso de no encontrarlas, deberá informarlo al requirente, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.

Este orden de ideas y para lograr mayor claridad, respecto de los preceptos y principios jurídicos referidos en líneas precedentes, se transcriben los mismos:

"Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,* ***máxima publicidad****, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PLENO
infoCDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que* ***realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****.*

En tal virtud y tomando en consideración los argumentos expuestos en el estudio de la atención bridada al agravio hecho valer, puede concluirse que el mismo **resultó parcialmente fundado**.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, debe hacerse notar que a través del amplio recurso de revisión interpuesto por el particular, éste manifestó que la respuesta en comento le perjudicaba, toda vez que debido a que la misma no era, congruente, coherente, fundada y motivada, no se le daba oportunidad de un debido proceso legal; sin embargo, como se señaló en reiteradas ocasiones dentro del estudio del agravio VI ***"...el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es la autoridad encargada para efectuar juicios de valor sobre las contrataciones que realizan los Sujetos Obligados y tampoco para dilucidar si las personas contratadas por los mismos, cumplieron o no con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso en concreto al momento de su contratación o durante el ejercicio de sus funciones..."*** (sic), por lo que dichas argumentaciones deberá exponerlas ante la autoridad competente para tal efecto.

Se estima lo anterior, toda vez que de la **redacción que se efectúe a las manifestaciones encaminadas a asegurar que no se le ha dado un debido proceso**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

legal, podrá advertirse que el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuera la respuesta que obtuviera, irremediablemente tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos por el hoy inconforme.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:

- En relación al C. José Alfonso Aquino Esquivel, atienda los numerales 1 y 14 de la solicitud de antecedentes, encaminados a conocer en qué fecha acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Perito Profesional o Técnico, efectuado en su caso las aclaraciones correspondientes; así como informando el puesto que ocupa actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupa actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México).

- En relación al C. Alejandro Romero Ayón, atienda los numerales 1 y 14 de la solicitud de antecedentes, encaminados a conocer en qué fecha acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Perito Profesional o Técnico, efectuado en su caso las aclaraciones correspondientes; así como informando el puesto que ocupa actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupa actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México).

- En relación al C. Ramón Carrillo Vargas, indique el número de cédula profesional que exhibió ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios, para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Perito profesional o Técnico, o en su defecto, efectúe las precisiones correspondientes a que haya lugar, de manera debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, informe el puesto que ocupa actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupa actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México).

- En relación al C. Juan José Sánchez Gutiérrez, informe el puesto que ocupa actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupa actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México).

- En relación a los CC. Humberto Antonio Molina Chávez y Kandy Robert Cano, efectúe una nueva búsqueda de la información solicitada en los numerales 1, 3, 7 y 10, proporcionando la información que de esta nueva búsqueda se arroje o en su defecto, emita las consideraciones correspondientes, tomando en cuenta que a través del VI agravio expuesto, el particular manifestó contar con antecedente de cédulas profesionales con los nombres de las referidas personas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

info

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO